



Instituto de Justicia y
Derechos Humanos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS

TITULO DE TESIS

Efectos sociales del “fallo Verbistky”.

Tesista:

Claudio Vicente Pandolfi

Director

Leonardo Filippini

Lanús, de octubre de 2019

RESUMEN

¿Puede una sentencia judicial generar políticas públicas? O mejor aún ¿Puede pensarse un litigio estructural como ámbito para generar políticas públicas con el objetivo de modificar el orden social? El análisis de los efectos directos e indirectos generados a partir del fallo “Verbistky, Horacio s/ recurso de hecho” permite anticipar respuestas positivas, y, a la vez, el análisis de todo el proceso previo posibilita afirmar que se pueden generar efectos indirectos antes de la sentencia misma. Los efectos sociales generados por un proceso judicial pueden o no ser permanentes, dependiendo ello de variados factores, no obstante, a partir del caso en estudio la apertura de un nuevo espacio de discusión política y nuevas instancias de intervención en la política pública parecen haber llegado para quedarse a través de una forma especial de litigio judicial. Los efectos directos e indirectos del fallo parecen no haber sido estudiados en profundidad, quizás por ello muchos actores llevan adelante litigios de carácter colectivo pero no logran transformarlo en estructural, en tanto continúan enfrentando el problema en forma aislada e individual. Tampoco parece haberse asumido, plenamente, la posibilidad de poner en discusión una política pública a partir de un litigio estructural, por un lado porque un grupo de actores, de las instituciones judiciales, que, paradójicamente son quienes están en mejores condiciones para litigar, creen que no hacen o no deben hacer política, y por el otro, porque otro grupo, lxs abogadx, creen que las sentencias no modifican la realidad social. La investigación derriba los dos extremos y permite afirmar que un litigio judicial estructural es una instancia válida para poner en discusión la realidad social con la finalidad de crear espacios de discusión pública pensando el ejercicio profesional de la abogacía como un campo de lucha para la transformación social.

PALABRAS CLAVE

Litigio estructural. Efectos. Políticas públicas.

SUMMARY

Can a court ruling generate public politic? Or even better, It is posible to evaluate the using of structural litigation as an scope for the creation of public politic with the purpose of changing the social order? The examination of the direct and indirect effects generated from the judgement in the case “Verbistky, Horacio s/ recurso de hecho” allows to anticipáate a positive response, and at the very same time, the analysis of the entire previous process makes it possible to affirm that indirect effects can be generated before the sentence itself. The social effects genereted by a trial may or may not be permanent, depending on several factors, however, beginning with the case under analysis, it is posible to appreciate the creation of a new field to discuss politics and nnew instances of intervention in public politic seem to have arrived to stay through a special form of judicial litigation. The direct and indirect effects of the ruling seem not to have been studied in depth, maybe because of that a lot of plaintiffs (claimants) go to court with collective actions that do not achieve structural changes, as they keep focusing the problem in a isolate and individual way. Neither seems to have assumed, fully, the possibility of discussing a public politic with its starting point in a structural litigation, moreover due to the fact that one parte of the system, the judicature, that, paradoxically are the ones in a better position to litigate, believe that they do not o should not make politics, nor, because another group, the lawyers, believe that the rulings do not modify the social reality. The research shatters both extremes and allows to conclude that a structural litigation is a a valid instance to start discussing the social reality in order to create places to debate the usage of the lawyer’s profession as a field to change the society.

KEY WORDS

Structural litigation. Effects. Public politic.

INDICE GENERAL

Introducción.....	7
Capítulo I: Antes y después del fallo.....	18
Capítulo II: Efectos directos (I).....	29
Capítulo III: Efectos directos (II).....	42
Capítulo IV: Efectos indirectos.....	53
Capítulo V: Las seccionales policiales de la Provincia.....	67
Capítulo VI: Un territorio relevante: Depto. Judicial de Lomas de Zamora.....	79
Capítulo VII: Comisarías del Depto. Judicial de Lomas de Zamora.....	93
Conclusiones:.....	112
Fuentes.....	125

Nómina de abreviaturas

Almte: Almirante

Art: Artículo

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

Ccdtes: Concordantes

CELS: Centro de Estudios Legales y Sociales

CCTCPM: Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria

CPM: Comisión Provincial por la Memoria

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CN: Constitución Nacional

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPBA: Constitución de la Provincia de Buenos Aires

CPP.: Código de Procedimiento Penal ó Código Procesal Penal

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

DDHH: Derechos Humanos

Depto. Judicial: Departamento Judicial

Excma: Excelentísima

Inc: Inciso

HC: Habeas Corpus

MP: Ministerio Público

Nros: Números

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

PBA: Provincia de Buenos Aires

PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESyC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PFA: Policía Federal Argentina

PJ: Poder Judicial

PNA: Prefectura Naval Argentina

RUD: Registro Único de Detenidos

SCJBA: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

SPB: Servicio Penitenciario Bonaerense

TOC: Tribunal Oral en lo Criminal

TV: Televisión

UP: Unidad Penitenciaria

INTRODUCCIÓN

En mayo del 2005, luego de un proceso judicial de casi 5 años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó sentencia en la causa “Verbistky, Horacio s/ recurso de hecho”.

Los actores buscaron, a través de una acción judicial de carácter estructural, poner en debate la política criminal de la provincia de Buenos Aires (PBA), con el objetivo de abrir nuevas instancias de discusión de políticas públicas, con participación ciudadana, en un momento de crisis estructural político-económico-social en la República Argentina.

Sin perjuicio de judicializar la problemática, en ningún momento los actores creyeron que la obtención de una sentencia favorable supondría, per se, la solución al grave problema de vulneración de derechos humanos (DDHH) que significaban las condiciones de detención en Unidades Penitenciarias (UP) y comisarías. Al menos, conforme las entrevistas realizadas, esta cuestión resultaba clara en aquellos que trabajaron en la elaboración y planificación del caso, proceso y ejecución de la sentencia.

El proceso judicial implicó, desde distintos aspectos, un hito de relevancia en lo jurídico y lo político con relación a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en la PBA, y también en el país.

Ámbito territorial

Para la investigación se analizaron informes, intervenciones, acciones y procesos judiciales que abarcan gran parte de la provincia, profundizando, fundamentalmente, sobre el departamento (Depto) judicial de Lomas de Zamora, en razón de que, por sus características, resulta, desde variados aspectos, el de mayor representatividad, complejidad y relevancia, en tanto, conforme surge de las estadísticas del Registro Único de Detenidos (RUD. Ley 13284/06), entre 2012 y 2018, representa entre un 16% y un 18% del total de personas privadas de libertad en la provincia.

A ello habré de agregar, además, que es el ámbito territorial sobre el cual he desarrollado, durante casi 40 años, mis estudios, intervenciones, ejercicio profesional, docencia y militancia en defensa de los DDHH, lo cual me permitió conocer detalladamente el territorio y, a la vez, a muchos de los actores, tanto desde

sus funciones, acciones y compromisos institucionales, así como, también, personales vinculados al tema en estudio.

El objeto de estudio

Se analizan los efectos directos e indirectos, las acciones y las consecuencias políticas y jurisdiccionales que se generaron, sobre los poderes públicos e instituciones estatales, así como los actores que las componen, las personas privadas de libertad y la sociedad civil con su diversidad de integrantes, en razón del proceso judicial y el consecuente fallo dictado en la causa caratulada “Verbistky, Horacio s/ habeas corpus”, es decir los efectos sociales.

Aclarando, de ante mano y como se verá a lo largo de la investigación, que dichos efectos no han sido, necesariamente, todos positivos ni permanentes en tanto la realidad social es dinámica y en ella no existen los caminos rectos.

Por momentos hablaré del “proceso Verbistky” y en otros del “fallo Verbistky” con el objetivo de diferenciar las distintas instancias procesales y sus efectos consecuentes, dado que, como en este caso, un proceso, concebido como una serie de etapas destinadas a arribar a una conclusión, puede generar, *per se*, efectos, incluso, durante la tramitación del proceso en sí mismo.

No es un estudio o análisis jurídico del fallo, sus fundamentos, antecedentes, aciertos y/o errores, es, esencialmente, una investigación centrada en la posibilidad cierta de generar políticas públicas a través de un litigio judicial estructural.

Es, al decir de César Rodríguez Garavito (Delamata, Garavito, Morales, Rossi y Sigal, 2016) un estudio sobre el impacto de la sentencia, pero a la vez, ampliando el análisis, también un estudio sobre el impacto del proceso previo a la sentencia, dado que, como se verá, los efectos indirectos fueron apareciendo, a mi entender, durante la tramitación del proceso.

También es una investigación-acción (Rodríguez Garavito, 2013) en tanto a lo largo de los años de elaboración no solo me he visto obligado a profundizar en mis conocimientos académicos, sino que, a la vez esto me ha servido para modificar mi forma de intervención en el ejercicio profesional de la abogacía, antes desde la profesión liberal ligada a organismos de DDHH y movimientos sociales y, ahora, desde el Ministerio Público Fiscal en áreas temáticas relacionadas con la violación de DDHH en general y la violencia institucional en particular.

En ese sentido debo señalar que la investigación necesaria para llegar hasta aquí me ha servido, también, para modificar mi ejercicio profesional desarrollando

una visión estructural y de diseño de políticas públicas en cada intervención, aún en casos de litigio individual.

Definiciones

Se debe entender por “condiciones de detención” no solo la sobrepoblación, sino también las condiciones materiales de alojamiento; comodidades; contacto familiar; acceso a educación, salud, alimentación, relación con sus defensores y toda otra práctica que signifique o pudiere significar una afectación a los DDHH que no deberían verse afectados por la privación de libertad en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (Sentencia en el caso Tibi vs Ecuador”. 7 de septiembre de 2004. Párrafo 150.)¹, sin que ello conlleve dejar de ver la respuesta de exclusión que implica la cárcel como respuesta extrema con finalidad de incapacitación (Pavarini, 2006).²

Las sentencias de la CoIDH aportan elementos de relevancia para definir “condiciones de detención” al señalar que “...De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal...” considerando que “...la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal...”, recayendo en el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, el deber de “...garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna...”, , entendiendo, además, que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral.³

¹ “...150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos...”

² Se excluye el relevamiento de casos de malos tratos y/o tortura física y/o psicológica, en tanto agresión intencional de parte de agentes estatales, para lo cual recomiendo consultar los informes anuales producidos por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Registro Nacional de Casos de Tortura.

³ Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas, párr. 222; Caso Raxcacó Reyes, párr. 95; Caso Fermín Ramírez, párr. 118; y Caso Caesar. párr. 96.

En dicho sentido resultan relevantes, y así lo entendió la CSJN, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, actualizadas, con posterioridad al fallo, por la Asamblea General, conforme resolución 70/175 aprobada el 17 de diciembre de 2015, hoy conocidas popularmente como “Reglas Mandela”.

En conclusión, cuando hablamos de condiciones de detención hacemos referencia a una serie de derechos humanos generales universales que, como piso, deben instrumentarse, y efectivizarse, a favor de todas las personas privadas de libertad.

Dicho piso incluye, según el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, el derecho a la vida y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser torturado o maltratado; el derecho a la salud; el derecho al respeto de la dignidad humana; el derecho a un juicio justo; el derecho a la no discriminación de ningún tipo; el derecho a no ser sometido a esclavitud; el derecho a la libertad de conciencia y pensamiento; el derecho a la libertad de culto; el derecho al respeto de la vida familiar; el derecho al desarrollo personal, entre otros, reconociendo, a su vez, que algunos derechos pueden limitarse por el hecho de la detención o el encarcelamiento, como ser el derecho a determinadas libertades personales; el derecho a la privacidad; la libertad de movimiento; libertad de expresión; libertad de asamblea; y libertad de voto, debiendo en todo caso analizarse y definirse hasta qué extremo cualquier limitación adicional de los derechos humanos es una consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad.⁴

Uno de los ejes centrales del “proceso Verbistky” verso sobre la necesidad de alcanzar una definición que precise hasta qué punto la detención, en el marco de un proceso judicial, puede limitar derechos humanos esenciales y en su caso cuales y de qué forma, y cuando la afectación de tales derechos, sin justificación, transforma en ilegítimas las condiciones de detención.

⁴ Manual de buena práctica penitenciaria / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

Tal cual resumiera el Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, en su dictamen ante la CSJN, las condiciones de detención en discusión se centraban, esencialmente, en “...la superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad...” con calabozos que se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene, carecientes, por lo general, de ventilación y luz natural, donde la humedad y, en verano, el calor resultaban agobiantes, y que, además, no contaban con ningún tipo de mobiliario, lo cual implicaba que toda la actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollaban los internos debía llevarse a cabo en el piso, con sanitarios que no alcanzaban la cantidad suficientes para todos y, donde, además, no se garantizaba la alimentación adecuada de los reclusos, todo lo cual implicaba que el riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas resultaba, sin dudas, mucho mayor, a la vez que aumentaban los casos de violencia física y sexual entre los propios internos de forma significativa.

El análisis de los hechos alegados por los actores llevó a la Corte a considerar que la situación presentada constituía una violación a las normas constitucionales y a las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables (Courtis, 2005).

En tal sentido también es válido señalar que el fallo no cerró el marco jurídico aplicable en las “Reglas Mínimas”, sino que las definió como “las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención”, pero a la vez estableció un marco jurídico mucho más amplio, en tanto instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que “...hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal...” a la vez que exhortó a “los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.”

Desde el punto de vista de una definición conceptual (Medina Villareal, 2007) se puede señalar que “...La prohibición del hacinamiento pretende garantizar el derecho que tiene toda persona privada de libertad a contar con una dimensión espacial adecuada, conforme a su dignidad personal, en la cual pueda disfrutar de comodidad, iluminación y ventilación.”

En ese orden de ideas “...los lugares destinados a la prestación de servicios sanitarios y de higiene deben ser lo suficientemente adecuados para que su uso no constituya un sufrimiento de tal entidad que afecte la dignidad inherente al ser humano. Por otra parte, no debe dejarse de lado la importancia de tener en cuenta la identidad cultural de los internos que hacen uso de tales servicios para respetar sus costumbres y usos locales, lo cual permite valorar y realizar un juicio sobre la calidad y adecuación de los servicios ofrecidos a las personas detenidas...”

En igual sentido “...El acceso a un servicio médico para las personas privadas de libertad es indispensable. Estas personas al encontrarse en una situación de custodia por el Estado no pueden acceder ni costear con facilidad servicios de salud que les permitan aliviar las enfermedades o simples molestias que la vida trae consigo. Por tanto, es una obligación estatal brindar a los detenidos servicios de salud adecuados a sus necesidades en la calidad y eficiencia que se requiera para proteger su integridad física...”

La investigación se refiere a un proceso que ocurrió a partir de la movilización al terreno judicial de los conflictos por el reconocimiento o cumplimiento de derechos humanos fundamentales; en cuyo proceso intervinieron varios actores y factores donde los jueces y la sentencia ocuparon un lugar importante; sin embargo, en este tipo de casos, cabe tener presente que la decisión judicial no necesariamente atañe el éxito o fracaso de una lucha social por un derecho.

Siguiendo a Celinet Goris (2014) podemos afirmar que existe coincidencia entre autores actuales en reconocer que los tribunales pueden tener un nivel de incidencia en la producción de cambios sociales, relacionados con reclamos de derechos fundamentales, sin perjuicio de la mayor o menor confianza que pueda tenerse en los tribunales, teniendo en cuenta, sobre todo, que la pretensión final no es que la sentencia venga, por si misma, a solucionar el problema social judicializado dado que el proceso judicial puede tener resultados impredecibles, incluso contrarios a las pretensiones de los actores.

No obstante, en este marco, el litigio aparece como una herramienta útil para poner en discusión una amplia gama de derechos.

Los tribunales pueden incidir en la producción de cambios sociales, tanto de manera directa como indirecta, material o simbólica.

Al hablar de efectos (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, 2015) hago referencia a las consecuencias resultantes del proceso judicial, incorporando el análisis del espacio temporal previo al dictado del fallo, es decir durante la tramitación del proceso.

A los efectos directos consisten en las conductas ordenadas por el fallo y afectan a los actores del caso, ya sean los litigantes, los beneficiarios o los destinatarios de las órdenes.

Los efectos indirectos son toda clase de consecuencias que, sin estar estipuladas en las órdenes judiciales, se derivan de la sentencia y afectan no sólo a los actores del caso, sino a cualquier otro actor social e incluso puede llegar hasta la transformación de la manera como los medios de comunicación informan sobre el tema.

Los efectos directos aparecen, esencialmente, en la etapa de implementación de la sentencia, mientras que los indirectos, en este caso, pueden visualizarse, también, durante la tramitación del proceso mismo.

Medir los efectos directos, señala Celinet Goris (2014) citando a Gauri y Brinks, exige analizar ¿quiénes acudieron a las cortes?, y, principalmente, si tuvieron éxito en sus pretensiones y lograron la ejecución de la sentencia (el efecto directo se relaciona con la ejecución de la sentencia).

Esto obliga a revisar la parte dispositiva de la sentencia y verificar si se logró su ejecución.

Los efectos indirectos requieren del análisis de múltiples variables.

Para superar estos obstáculos metodológicos es necesario establecer una lista de variables que permitieran identificar y medir los diferentes efectos producidos por la judicialización del caso.

La lista de efectos directos e indirectos, que se verá a lo largo de la investigación, no implica la inexistencia de otros que no han sido mencionados, así como tampoco conlleva la obligación a analizar todos y cada uno de ellos, sino solo aquellos que considero más relevantes para sostener las conclusiones a las que he arribado.

Haciendo un análisis del periodo investigado, además, he podido establecer un parámetro que no fue contemplado en la investigación de Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015), como es el plazo; sea corto, mediano o largo; en que esos efectos, tuvieron vigencia relevante.

Contextos

Vale señalar que, por guardar estrecha relación con el objeto de estudio, no se puede dejar de considerar el aumento significativo de la cantidad de personas privadas de libertad que se ha dado en los últimos años como resultado de la política criminal⁵ por lo cual, entiendo, resulta necesario tener presente las circunstancias sociales que rodean “en el afuera” a las personas privadas de libertad.

Asimismo resulta necesario señalar que los cambios en la política de seguridad que se han dado en los últimos años, tanto en la PBA como en la República Argentina, hay que contextualizarlos dentro de los cambios en el plano mundial, dado que los discursos y las políticas de “seguridad” y “mano dura” responden a un paradigma de la seguridad y el control de estrecha vinculación con el modelo neoliberal (Wacquant, 2002) que se ha expandido globalmente (Garland, 2005; 2006).

En dicho marco el proceso judicial, que fijó un standard jurídico-constitucional sobre el deber ser de las condiciones de detención en comisarías de la PBA, a partir del cual hubo, inicialmente, cambios que produjeron una baja sensible en la cantidad de detenidos, fue,-y es-, un caso estructural de interés público (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, 2015), que desde sus inicios reclamó de los actores el diseño y elaboración de tácticas y estrategias de intervención políticas que, además de plasmarse en el ámbito jurisdiccional, buscaron y necesitaron comprometer, de alguna manera, a la mayor parte posible de la sociedad civil en momentos en que el discurso de la mano dura se instaló con fuerza contra aquellos que estaban acusados de cometer delitos.

A partir del fallo hubo una significativa reducción de la población prisionizada, pero a partir del 2008-2009, sustentado en el discurso de “seguridad”, volvió a ascender hasta las cifras record de la actualidad, lo cual permite afirmar que las condiciones de detención se han tornado más graves, aún, que las existentes antes de la resolución judicial (CCTCPM, 2009), sembrando la duda, en principio, sobre los efectos positivos generados por el proceso judicial, si solo se tiene en cuenta el aumento de la población carcelaria.

⁵ De la cual forman parte la permanente modificación de las leyes penales y procesales, tendientes a aumentar las penas en las primeras y restringir el acceso a la libertad en las segundas; el discurso de mano dura; la criminología mediática; el discurso mediático; las distintas situaciones económico-sociales, entre otras,

Relevancia

A mi entender el análisis de los efectos directos e indirectos del proceso y el fallo, así como el proceso político-jurisdiccional circundante, aportan elementos de relevancia para la elaboración, planificación e implementación de casos y procesos de litigio estructural, sea tanto desde la sociedad civil como desde instituciones estatales como pueden ser el Poder Judicial (PJ) y/o el Ministerio Público (MP) sea Fiscal y/o de la Defensa.

En sentido contrario, la carencia de dicho análisis y la falta de elaboración de un litigio estructural conlleva a la reiteración y superposición de acciones judiciales sobre las mismas cuestiones y comisarías, como se verá al momento del análisis de los habeas corpus tramitados en la jurisdicción de Lomas de Zamora.

Tomando mi experiencia personal, construida en la actuación conjunta con diversos actores estatales y de la sociedad civil, la investigación aporta elementos para desarrollar el pensamiento estructural y la utilización del litigio judicial como marco de discusión, elaboración e implementación de políticas públicas.

En ese marco la investigación aporta elementos para pensar el litigio judicial en DDHH como una intervención esencialmente política, con la finalidad de generar políticas públicas determinadas, evaluando los objetivos a alcanzar no solo con posterioridad a una sentencia favorable, sino durante la tramitación misma del proceso.

La valoración de los resultados concretos, directos e indirectos, de la estrategia legal como una parte de la estrategia política, es un insumo valioso para las víctimas, las organizaciones que las representan y el activismo en la búsqueda de la efectivización de los derechos fundamentales mediante el uso del litigio judicial permitiendo, mediante ella, reflexionar sobre dicho uso o en su caso sobre el papel que se requiere asignar dentro de más amplia batería de acciones (Rossi; Sigal y Morales, 2016)

En el caso “Verbistky” la sentencia resultó favorable a la pretensión de los actores, con lo cual es más fácil hablar de efectos directos e indirectos a partir de ese resultado, no obstante creo que la investigación aporta elementos para planificar y pretender alcanzar efectos indirectos antes de la sentencia y aunque la misma no resulte, finalmente, favorable.

Metodología

La investigación se centra en el estudio y análisis de estadísticas oficiales y otras producidas por organizaciones de la sociedad civil; informes elaborados por distintos organismos públicos y de DDHH con funciones de control sobre lugares de privación de libertad en la PBA; entrevistas a distintos actores del PJ y del MP, organismos de DDHH, integrantes del equipo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) que llevó adelante el caso; profesionales que han llevado adelante casos de litigio estructural; análisis de medios periodísticos gráficos y on line; base de datos del CCTCPM; procuración de procesos de Habeas Corpus (HC) colectivos en trámite, esencialmente, en la jurisdicción de Lomas de Zamora; entre otras fuentes; legislación nacional y provincial, decretos reglamentarios; normas y resoluciones; jurisprudencia provincial, nacional e internacional y bibliografía.

La recolección, sistematización y análisis conjunto de las fuentes citadas en el párrafo anterior permite comprender el estado de situación previo, así como las causas y objetivos que motivaron la acción judicial; el recorrido del proceso judicial permite comprender las acciones implementadas por los actores con la finalidad de alcanzar una sentencia con un claro objetivo político y de discusión y generación de políticas públicas, así como el rol de actor político que tomaron las distintas instancias judiciales; el análisis de la parte resolutive del fallo permite visualizar los límites que se fijó la CSJN, confirmados por sus acciones posteriores diferentes a los criterios seguidos en otros casos de litigio estructural; las distintas respuestas implementadas por los poderes del Estado demuestran que la temática está condicionada por la política criminal; el análisis de los medios periodísticos demuestran el rol que asumen en la construcción de la criminología mediática pero, a la vez, como la instalación del tema en la sociedad condiciona su discurso; el análisis de los efectos consecuentes del fallo demuestran que un proceso judicial puede aportar elementos para producir transformaciones sociales a corto, mediano o largo plazo, pero, además, el análisis de los efectos generados durante la tramitación misma del proceso demuestra que se pueden producir transformaciones, aún, sin haber arribado a una sentencia definitiva.

El análisis de la situación en el depto. judicial de Lomas de Zamora permite ver la microfísica de las relaciones de poder entre los diversos protagonistas, sus compromisos, modalidades de intervención, acciones y omisiones, aciertos y errores, en un conflicto social permanente donde el proceso judicial y el fallo no vinieron a solucionar el estado de situación, sino a ponerlo en discusión en otra ámbito.

Se filtra a lo largo de la investigación otra fuente que por sus características es imposible de conmensurar, pero que a lo largo de estos años ha atravesado cada lectura, relectura, escritura y reescritura, me refiero a mi práctica social y profesional en tanto esta investigación es sobre temas y casos en los que he trabajado y trabajo a diario, lo cual incorpora, necesariamente, otras fuentes y experiencias que no han sido citadas pero que condicionaron el resultado final del presente trabajo.

El objetivo, más allá del análisis de los efectos del proceso y el fallo, es realizar un aporte tendiente a demostrar que desde el ejercicio profesional de la abogacía también se puede actuar políticamente con el fin de incidir, desde otro ámbito, en la realidad social que nos rodea, y con ello ayudar a pensar otro modo de ejercer la profesión habida cuenta que el derecho y el ejercicio profesional también pueden ser un campo de lucha por la reproducción o reforma del orden social (De Sousa Santos, 2012).

Capítulo I

ANTES Y DESPUÉS DEL FALLO

En el presente capítulo se abordan los antecedentes que llevaron a los actores a la decisión de impulsar el litigio en la forma en que lo hicieron, descartando, a su vez, otras posibilidades y modalidades de actuación, y el estado de situación en diversos periodos posteriores al fallo.

La cuestión no es menor, en tanto el profundo conocimiento del problema sobre el que se pretende actuar; la forma de dicha actuación y el resultado al que se pretende arribar, a través de variadas formas de intervención, resultan ser determinantes para el éxito o el fracaso del litigio. Ello, por supuesto, no implica, en modo alguno, que todas esas variables puedan ser establecidas o condicionadas, exclusivamente, por los impulsores del proceso judicial, no obstante su conocimiento permite planificar y modificar las intervenciones, cuando resulte necesario, para alcanzar el resultado pretendido.

La construcción de un litigio.

A fines de la década del 90, mientras el CELS, conjuntamente con la Defensoría de Casación y un grupo, reducido, de defensores oficiales de instancias inferiores relevaban la situación de las personas privadas de libertad, lo cual derivó en la posterior presentación de la acción judicial, el Poder Ejecutivo (PE) avanzaba con un discurso y una política securitaria de mano dura.

Lo que en principio parecería ser un mensaje pesimista hacia aquellos que pretendían judicializar este tipo de situaciones, fue en realidad uno de los fundamentos que sostuvieron la necesidad de avanzar en un litigio estructural.

Surgió de las entrevistas que el resultado de los relevamientos, las políticas securitarias, y las conclusiones de las variadas intervenciones implementadas, hasta el año 2000, para enfrentar tales situaciones sirvieron de base para concluir que se estaba frente a un problema estructural que afectaba un número indeterminado de personas que excedían a las privadas de libertad, en tanto se comprobó que la problemática afectaba, además, a sus familias, a los vecinos de los lugares de detención, al personal de las fuerzas de seguridad encargadas de la custodia, a los centros de salud aledaños, etc.

El problema estructural y las posibles soluciones involucraban a diversas agencias estatales y a los tres poderes del Estado como responsables de la situación que se consideraba violatoria de DDHH.

En razón de ello se entendió que el problema y sus posibles soluciones podían ser percibidos como un litigio de interés para quien tuviera que resolverlo, resultando posible llevarlo ante los estrados judiciales, con antecedentes, en el ámbito del derecho comparado, de procesos similares y/o afines.

La experiencia previa permitió concluir que era necesario modificar las modalidades de intervención, en este caso en el ámbito jurisdiccional, a fin de alcanzar resultados distintos, habida cuenta que el litigio individual, caso a caso y sin interpelación a los poderes estatales no había servido para modificar la situación existente ni había posibilitado abrir instancias que permitieran discusiones estructurales y/o de políticas públicas.

La presentación inicial del habeas corpus (HC), noviembre de 2001, daba cuenta del estado de situación general que atravesaban las personas privadas de libertad en UP y comisarías de la PBA desde distintos aspectos:

Con un total de 340 comisarías provinciales, el alojamiento alcanzaba una capacidad estimada de 3178 personas, pero, en realidad, alojan 6364, con un agravamiento notable en las seccionales del conurbano, donde había 5080 detenidos en celdas con capacidad de 2068 plazas.

La mayoría de los calabozos se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene, careciendo, por lo general, de ventilación y luz natural, sin ningún tipo de mobiliario, por lo que las personas detenidas debían desarrollar todas sus actividades (comer, dormir, etc.) en el piso.

Los sanitarios resultaban insuficientes para la sobrepoblación, lo cual conllevaba la imposibilidad de garantizar la higiene adecuada.⁶

El sistema de alimentación resultaba insuficiente en calidad y cantidad, motivo por el cual los familiares de las personas detenidas, en la medida de sus posibilidades, debían asistir en su provisión.

⁶ Según las “Reglas Mínimas”, “13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que lo requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado”. La regla 15, a su vez, afirma que los reclusos “... dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza...”.

La superpoblación, el hacinamiento y las condiciones de higiene generaban un riesgo cierto de propagación de enfermedades infecto-contagiosas y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos.

Existiendo, al momento de la interposición de la acción judicial, un gran número de comisarías del conurbano clausuradas por orden judicial atento su estado estructural, que implicaba severos problemas de riesgo físico para detenidos y policías encargados de la custodia.

A modo de referencia vale señalar que durante el año 2001 (enero a septiembre), fueron cerradas las comisarías de General Conesa, General Guido, General Lavalle, 5a. de Lomas de Zamora, 2a. de Morón, 1a. de Merlo, 1a. de Mar del Plata, 1a. de Azul, 1a. y 7a. de La Plata, 1a. y 7a. de Zárate-Campana, y siete seccionales de San Isidro (Morosi, 2001).

La presentación judicial, expresamente, denunció que gran cantidad de personas privadas de libertad veían excedido el plazo de detención en comisarías, a pesar de que la Constitución Nacional (CN) y Provincial, y las leyes preveían su alojamiento en centros especializados, por la falta de cupo suficiente en las UP.

La población alojada en comisarías incluía 140 adolescentes⁷ que, en palabras de la propia SCJBA, "... sufren en tales ámbitos una restricción a su libertad sin recibir el debido tratamiento, limitación que en ocasiones lleva meses a la espera del traslado al correspondiente establecimiento especializado" (Acuerdo. 24/10/01).

La superpoblación y el hacinamiento generaba un doble problema en tanto las comisarías no se encontraban en condiciones edilicias de mantener a personas detenidas, y el personal policial no estaba capacitado para afrontar la situación, especialmente con relación a los adolescentes.

El confinamiento se efectivizaba en lugares de dimensiones reducidas que no cumplían con los estándares vigentes conforme el artículo 26 del Reglamento de detenidos de la Policía de la PBA y las "Reglas Mínimas" de ONU, entre otros⁸.

⁷ Se denunció la violación de la Convención sobre los Derechos del Niño en general y los arts. 3º, 37º, 40º en particular. Asimismo se denunciaba la violación de Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), entre otras.

⁸ La presentación inicial afirma que, en el derecho interno para la Prov. De Buenos Aires, la cuestión aparece regulada en el artículo 26 del Reglamento de detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras que a nivel internacional se encuentra normada en Las "Reglas Mínimas" de Naciones Unidas. Además se citan otras fuentes que permiten construir criterios y/o estándares a la luz del Derecho Internacional de los DDHH, como ser los aportes de la Asociación Correccional Americana (ACA), una institución no gubernamental que se ocupa de la certificación de servicios de

Sobre la base de las normas y regulaciones antes referidas, se consideró razonable un mínimo de 5m² por interno alojado, y un mínimo de 8m² cuando la persona deba permanecer más de 10 horas diarias en su celda, en ambos casos, con una altura superior a los 2,50m.

La presentación detalló que los lugares de detención evidenciaban la falta de aireación adecuada, conforme el estándar fijado en el art. 26⁹ del Reglamento de detenidos, el artículo 59 de la Ley Nacional Nro. 24.660 y la Regla 11 establecida en las “Reglas Mínimas”, sin aireación directa ni suficiente para renovar el aire; falta de iluminación mínima, en tanto muchos de los espacios carecían de luz natural directa y la falta de calefacción en épocas invernales.

Las condiciones sanitarias se veían doblemente agravadas, por la condición edilicia y de infraestructura y, además, por la sobrepoblación, donde los lugares de encierro, en muchos casos, no alcanzaban a proveer una cama y un colchón por persona detenida. Existía una manifiesta imposibilidad de contar con atención médica, así como, también, era imposible asegurar la escolaridad obligatoria, un trabajo durante el encarcelamiento y recibir una dieta adecuada que garantice una nutrición diaria suficiente.

En las comisarías se constató el alojamiento de contraventores, personas detenidas sin su situación procesal resuelta, otras con prisión preventiva e incluso algunos condenados, todos hacinados en un espacio común carente de mínimas condiciones de habitabilidad, salubridad e higiene.

A la situación descripta se sumaron las circunstancias que afectaban a los agentes policiales encargados de custodiar y trasladar detenidos, y el derecho a la seguridad personal y de los bienes de los vecinos de las comisarías.

En ese sentido se denunció que los agentes policiales se veían forzados a trabajar en condiciones indignas, en un ámbito riesgoso para su salud, con las mismas probabilidades de contagio de enfermedades vinculadas con las condiciones que fueron descriptas para las personas detenidas, agravadas por los riesgos propios de situaciones de violencia extrema que la superpoblación provoca, cumpliendo una

prestadores privados y estatales en materia de alojamiento penitenciario, el 'Rapport annuel d'activité 1994', publicado en Francia por la Dirección de la Administración Penitenciaria (Servicio de la Comunicación, de Estudios y de Relaciones Internacionales), entre otros.

⁹ El art. 26 del Reglamento de detenidos de la policía provincial expresa que ... d) Toda celda deberá asegurar luz solar y ventilación directa...". El artículo 59 de la ley 24.660 establece que la ventilación guardará “relación con su destino y los factores climáticos” y las “Reglas Mínimas” que: 11. “En todo local en que los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas... deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial...”.

tarea para la cual no han sido capacitados, que no produce ningún beneficio social o personal, a la vez que fomenta el deterioro de la identidad institucional.

Se expuso que los vecinos, también, sufrían las consecuencias de la irregular prestación del servicio estatal de seguridad, resentido por la afectación de policías al servicio de traslado y custodia de detenidos que impedía atender los requerimientos en materia de prevención y represión de ilícitos.

La presentación, además, hizo referencia a las condiciones de detención de mujeres en comisarías, en clara violación de los apartados 9 y 23.1 de las “Reglas Mínimas”; entre otras.

El relevamiento y registro previo permitió fundamentar la acción de habeas corpus al considerar que se encontraban agravadas de manera ilegítima las condiciones de detención.

Con relación a las UP se denunció la existencia de un 129% de sobrepoblación (CELS, 2001:204).

Se expuso, en formato jurídico, una crítica a la política criminal del gobierno provincial en tanto cuestionaba la situación estructural de los lugares de detención y, además, apuntaba a poner en crisis la factibilidad de las denominadas políticas de resocialización y/o securitarias; el uso de la prisión preventiva; las condiciones de detención; el rol del personal policial, su función y su uso; la seguridad de los vecinos aledaños a las sedes policiales; el dispendio de los recursos del Estado, etc.

La presentación, en esos términos, fue una interpelación a la política criminal, en sede jurisdiccional, tal cual era el objetivo, reconocieron lxs entrevistadxs, de la acción judicial.

No se buscaba impugnar, al menos en forma directa, la privación de libertad y/o la posibilidad del Estado de utilizar la prisión preventiva sino, la forma en que estás se utilizaban y/o se cumplían y bajo que estándares.

El objetivo era instalar la discusión en términos de política pública, con la participación de la mayor cantidad posible de actores de la sociedad civil, de allí la amplitud de visiones y situaciones que se analizaron en el escrito inicial.

Se trataba, al decir de algunos de lxs entrevistadxs, de conseguir el mayor consenso social en una problemática que tenía masiva publicidad en contra.

Lxs entrevistadxs, que participaron en la elaboración del caso, señalaron que se evaluó la posibilidad de centrar la acción judicial en estas cuestiones antes que en las propias de las personas privadas de libertad, opción que finalmente descartaron.

La pretensión no era alcanzar un fallo que, supuestamente, resolviera, por medio de una orden judicial, la situación denunciada, sino exponer la existencia de un problema estructural, en sede judicial, a fin de lograr efectos sobre el accionar político y de política de los diversos actores estatales involucrados.

El proceso recorrió el camino de la burocracia judicial, prolongado por la falta de compromiso y responsabilidad de algunos de los magistrados que intervinieron en las distintas instancias procesales.

Algunos dirán que la burocracia judicial incluye esa falta de compromiso y responsabilidad, otros que no, sino que ello es atribuible a determinadas excepciones.

Sin profundizar en el análisis, que sería motivo de otra tesis en sí misma, entiendo que la burocracia judicial está conformada, también, por esa falta de compromiso y responsabilidad, siendo excepciones aquellos funcionarios que escapan a la regla.

El planteo fue rechazado por el Tribunal de Casación y, posteriormente, la CSJBA, circunstancia por la cual el CELS se vio obligado a, o posibilitado de, recurrir ante la CSJN, acompañado de organizaciones civiles nacionales e internacionales¹⁰, en el mes de junio de 2002.

En febrero de 2004, la Procuración General de la Nación emitió un dictamen avalando los argumentos expuestos por los actores.

El 1 de diciembre de 2004 la CSJN realizó una audiencia pública en la que tres de sus integrantes¹¹ escucharon a los representantes del CELS, el poder ejecutivo provincial y de Human Rights Watch. Petracchi, Presidente de la CSJN, exhortó al CELS y al gobierno de la PBA a reunirse para alcanzar un acuerdo, en lo que puede definirse como un claro mensaje del máximo tribunal hacia el poder político, y un efecto indirecto previo a la sentencia.

A pedido del CELS, la CSJN realizó una segunda audiencia pública, 14 de abril de 2005, con el objetivo de que el PE detalle los avances en la ejecución de las propuestas que había presentado en la primera audiencia.

La presentación del PE fue rebatida por el CELS argumentando que las medidas anunciadas resultaban insuficientes, a la vez que la sobrepoblación

¹⁰ Human Rights Watch, la Comisión Internacional de Juristas, la Organización Mundial contra la Tortura, la Asociación por los Derechos Civiles, la Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, la Asociación Civil El Ágora, la Asociación Civil Casa del Liberado Córdoba y la Asociación Civil Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal de Córdoba.

¹¹ Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Zaffaroni

carcelaria se agravaba en forma paulatina, considerando que resultaba impostergable que CSJN tome una decisión definitiva con el fin de contribuir a generar un marco institucional que permita definir políticas públicas en la materia. (CELS, informe 2005)

Esta concepción permite reafirmar el criterio inicial de los accionantes, en tanto expusieron que el fallo no era una solución en sí misma, sino una posibilidad para generar ámbitos de discusión y el diseño de políticas públicas.

En mayo del 2005 la CSJN dictó sentencia.

Para ese momento en el informe anual del CELS (2005) se afirmaba que:

“... La situación es particularmente grave en la provincia de Buenos Aires, donde el trato inhumano de los detenidos así como su sometimiento a torturas es el resultado de la violencia sistemática y estructural que organiza la vida intramuros, incompatible con un ordenamiento democrático de la sociedad....En la provincia de Buenos Aires la situación es sensiblemente más grave que en el ámbito federal. En el año 2005, sólo 13 de las 39 UP existentes alojaban un número de internos inferior al de la capacidad declarada por el Servicio Penitenciario Bonaerense. Para sobrellevar el déficit de plazas en las cárceles se continúan utilizando las comisarías de la provincia de Buenos Aires como un sucedáneo del sistema carcelario...Hasta el 5 de septiembre de 2005, las 333 dependencias de la policía de la provincia de Buenos Aires alojaban a 4.753 personas...”

El cálculo del cupo carcelario en cárceles y comisarías de la PBA hasta el mes de noviembre de 2004 (30.537), arrojó una sobrepoblación de 90,7 por ciento, no obstante la población prisionizada al “...día de la sentencia era de 30.721...”, descendiendo al mes siguiente a menos de 30.000, para llegar en el mes de octubre a 29.634 (CELS, 2005).

La palabra del sistema regional de DDHH

El 21 de junio de 2010, 5 años después del fallo, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó el informe resultante de la visita que realizó, entre el 7 y 10 de junio, en el marco de la invitación abierta y permanente extendida por el Estado argentino a la CIDH.

En lo que se refiere a la PBA, la delegación¹² visitó el Complejo Conurbano Bonaerense Norte, la Unidad Penitenciaria (UP) Nro. 2 de Sierra Chica, la UP Nro. 1 de Lisandro Olmos, la Comisaría 3ra (El Dique) de Ensenada, la Comisaría 1ra de Berisso, y la Comisaría 6ta. de Lomas de Zamora¹³.

El informe expuso la profunda preocupación por las condiciones de detención en la que se encontraban las personas privadas de libertad, que alcanzaban, a marzo de 2010, 30.132 internos, de los cuales 4.040 estaban reclusos en centros policiales, señalando que, según cifras oficiales, sin incluir a los detenidos en comisarías, el 61% no tenía sentencia firme, motivo por el cual las organizaciones de la sociedad civil estimaron el porcentaje, sobre el total de detenidos, en un 70%. Asimismo se manifestó la preocupación por las reformas procesales que restringieron el acceso a medidas alternativas a la privación de libertad, a la vez que avanzaron en la aplicación de criterios sustantivos para el análisis de la procedencia de la prisión preventiva, en contradicción con los estándares internacionales. Se verificó que la permanencia de una persona detenida en comisaría, concebidas para detenciones transitorias sin infraestructura ni servicios básicos para asegurar condiciones dignas de detención, depende de la habilitación de cupos en las UP, lo cual, en la práctica, implicaba la permanencia por meses e incluso superar el año, custodiados por personal policial sin preparación para la función. Se destacó, como preocupante, el mal estado general de las estructuras, algunas muy antiguas, requirentes de sustanciales trabajos de reparación, adecuación y mantenimiento, e instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas, eléctricas y de internamiento incompatibles con el principio de trato humano que deben recibir las personas privadas de libertad. Se pudo observar que las comisarías no eran recintos diseñados originalmente para alojar detenidos. Se recibieron quejas generalizadas por la precariedad y difícil acceso a los servicios médicos y medicamentos, constatándose que en comisarías no se provee atención médica regular, sino sólo en caso de emergencia, con evidente falta de un adecuado control judicial sobre las condiciones de detención. En igual sentido se recibieron quejas, de la población penitenciaria y la detenida en comisarías, por la insuficiencia y baja calidad de los alimentos; entre otras

¹² Relator Comisionado Rodrigo Escobar Gil, y personal de la Secretaría Ejecutiva,

¹³ Participé de la inspección de la Comisaría 6ta, representando al CCTCPM. Se propuso la seccional en razón de la relevancia del depto. judicial de Lomas de Zamora, el estado estructural de la misma y la participación, como *amicus curiae*, en el proceso judicial en el que se resolvió la clausura de los calabozos.

vulneraciones manifiestas de derechos fundamentales. Finalmente se instó al Estado argentino, y en particular a la PBA, a diseñar e implementar una política penitenciaria acorde con los principios internacionales que rigen la materia y formular un plan general orientado a superar la grave situación con el fin de asegurar el goce efectivo de los DDHH (Relatoría de la CIDH, 2010).

El 19 de octubre de 2016 la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó el informe resultante de la visita que realizó, entre el 13 y 17 de septiembre, en el marco de la invitación abierta y permanente extendida por el Estado argentino a la CIDH.

La delegación¹⁴ tuvo como objetivo principal monitorear, en general, la situación de DDHH de las personas privadas de libertad y, en particular, analizar los avances y desafíos para reducir el uso de la prisión preventiva. En lo que interesa a la presente investigación la Relatoría visitó las Comisarías Noreste 3ª, La Tablada (mujeres)¹⁵, la Comisaría Distrital Este Primera de Gregorio de Laferrere; la Comisaría Distrital Oeste Tercera de Rafael Castillo, y la Comisaría Este Segunda Altos Laferrere.

Como conclusión de la visita la Relatoría destacó varios aspectos relacionados con los derechos de las personas privadas de libertad:

.- La continuidad de la falta de un registro único de personas detenidas que sistematice los datos la justicia nacional y federal, así como de instituciones que no dependen del servicio penitenciario federal, como los servicios penitenciarios provinciales, comisarías provinciales, dependencias de otras fuerzas federales, y centros penales de jóvenes, ya señalado en la visita de 2010.

.- El preocupante aumento de la población penitenciaria (crecimiento del 16% con relación a 2010), en el ámbito federal un 15.3%; en la PBA un 25 %; y en Mendoza un 53%, lo cual provocó una situación de hacinamiento, cuestión también señalada por el Comité de DDHH de ONU, y el consecuente uso de estaciones policiales como lugares permanentes de detención, todo lo cual se relaciona con la insuficiente cantidad de plazas penitenciarias y el abuso de la prisión preventiva.

¹⁴ Integrada por el Presidente de la Comisión y Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Comisionado James Cavallaro, y por personal de la Secretaría Ejecutiva.

¹⁵ Incluida dentro de una medida cautelar ante la CoIDH (MC 496-14 y MC 37-15. Personas privadas de libertad en seis comisarías en Lomas de Zamora y La Matanza)

En consonancia con estas preocupaciones señaló la presión que ejercen los medios de comunicación sobre la prisionización y el temor de los jueces a ser sancionados ó removidos si dictan medidas alternativas a la prisión. Mediante las visitas a centros de detención, en la PBA a las comisarías antes señaladas, se pudo comprobar el hacinamiento, las requisas violentas, y las malas condiciones de detención en general, en manifiesta vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Situaciones que motivaron a la CIDH a instar al Estado Argentina a solucionar las situaciones denunciadas y cumplir en debida forma con los estándares internacionales en la materia. (Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad, 2016)

En la “Audiencia temática sobre personas privadas de la libertad en la provincia de Buenos Aires” (7/7/17. Lima, Perú), ante la CIDH, el CELS, la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) y la Defensoría de Casación provincial, denunciaron que el aumento de la tasa de encarcelamiento (cárceles, alcaidías departamentales, comisarías y con monitoreo electrónico) entre 2012 y 2017, alcanzó 61 puntos. El cupo de alojamiento reconocido por el PE arrojó un 40% de sobrepoblación. De conformidad con estándares internacionales, los organismos exponentes señalaron una sobrepoblación del 100%.

Invocando el “fallo Verbistky”, los exponentes señalaron que las comisarías, lugares no aptos para alojar personas, al 30 de junio de 2017 albergaban 3010 personas con un cupo oficial de 1037 camastros, de cada 3 detenidos 2 no tenían camastro. El 70% de las departamentales policiales reconocían, oficialmente, alojar más personas que camastros disponibles. Quince departamentales alojaban el doble de personas que la cantidad de camastros disponibles. Cuatro de cada 10 comisarías fueron objeto de algún tipo de intervención judicial, y 3 de cada 10 estaban inhabilitadas. Casi un tercio de las personas detenidas en comisarías se encontraban alojadas en dependencias clausuradas.

Con la información remitida por el Estado la CIDH reconoció que si bien se estaban adoptando medidas para atender la problemática, la información disponible no permitió establecer que los factores de riesgo, denunciados por la representación, respecto de las comisarías identificadas hayan sido efectivamente mitigados o desaparecido, a pesar de que existen decisiones emitidas por autoridades del propio

Estado que habrían requerido su clausura, confirmando la situación de riesgo, sin que el Estado identifique las razones por las cuales no cumplió tales decisiones.

En junio de 2018 la PBA reconoció alojar 3539 personas en comisarías con un cupo máximo para 1021 personas (“Monasterio y otros s/ habeas corpus”. Juzgado en lo Correccional Nro. 2 depto. Judicial de La Plata).

Una idea general del estado de situación de las comisarías bonaerenses puede obtenerse mediante la lectura de la Resolución 4/2019. Medida Cautelar No. 496-14 y 37-15. Personas privadas de libertad en quince comisarias o dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires respecto de Argentina (Ampliación). 11/2/19 de la CIDH.

La situación descrita, más grave que la existente antes del fallo, podría hacernos afirmar que una sentencia, por más favorable a nuestra pretensión que sea, no sirve para nada, lo cual puede ser cierto si dejamos de lado el análisis de la realidad que rodea dicha sentencia y los usos que de ella podrían hacerse, no solo para pretender sumar elementos en la disputa por modificar esa realidad, sino, además en los usos y cambios que hacia el interior de los actores puede generar, sea tanto en la modificación de la conciencia, como en la relaciones de fuerza y eventualmente en la modificación de prácticas institucionales.

Capítulo II

EFFECTOS DIRECTOS (I)

Tal cual señalan Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015), en casos de litigio estructural es posible que la intervención de los Tribunales generen diversidad de efectos, los cuales pueden ir más allá del cumplimiento o incumplimiento formal de la manda judicial y de las partes involucradas en el proceso, sean litigantes, beneficiarios y/o agencias estatales sobre las que recae el cumplimiento de la sentencia.

Los efectos directos resultan ser aquello que el Tribunal ha ordenado a las partes, ya sea hacer cesar una situación y/o implementar determinado remedio para ello.

Dichos efectos, sujetos al cumplimiento de la manda judicial, dependerán del tipo de sentencia y su forma de ejecución, así como, también, de la posibilidad real que el Tribunal y los involucrados tengan para hacer cumplir la resolución.

Esto implica que una sentencia, por más contundente y favorable que sea a la pretensión de los actores, no modificará por sí misma la realidad, pero puede generar condiciones para que esta se modifique.

Esa modificación de la realidad podrá actuar sobre los efectos directos generando mayor o menor poder del Tribunal y su sentencia en pos de la efectiva implementación, o no, a partir de nuevas condiciones sociales.

Como cualquier sentencia de este tipo, por más ajustada a derecho que resulte, está condicionada, en su efectivo cumplimiento, a las cuestiones políticas-sociales que la rodean y sobre las que actúa.

Por su parte los actores, por lo general conocedores de lo antes dicho, litigan sabiendo que podrán obtener una sentencia favorable y ejecutable, no sólo en la medida de lo justo del reclamo sino, sujeta a condiciones que superan el acotado margen del proceso.

Esta situación resultaba clara en aquellos que trabajaron en la elaboración y planificación del caso, proceso y ejecución de la sentencia más allá del litigio judicial en sí mismo.

Haciendo un análisis del periodo investigado se puede establecer un parámetro que no fue contemplado en la investigación de Rodríguez Garavito y

Rodríguez (2015): el plazo corto, mediano o largo en que los efectos tuvieron vigencia relevante.

Los beneficiarios

Un detalle relevante es que los beneficiarios directos de la acción y la sentencia, las personas privadas de libertad, no fueron parte activa del proceso en ninguna instancia, en tanto nunca fueron escuchadas por ningún Tribunal, incluido aquel que hizo lugar a la acción y dictó una sentencia reconociendo sus derechos.

Ello pudo deberse a varias cuestiones, entre las que cabría señalar, como relevante, que las personas privadas de libertad en la provincia conformaban un colectivo carente o con escasa organización y/o representación directa como podría ser una asociación o sindicato de privados de libertad por lo cual no poseyeron una interlocución organizada hacia el interior y exterior de los muros. Situación que, como se verá más adelante, ha venido modificándose paulatinamente.

No obstante en las acciones posteriores, desarrolladas en función de lo ordenado en el fallo¹⁶, si bien tampoco se creó una instancia ni se recabó, formalmente, la opinión de las personas privadas de libertad, como se verá, ingresaron en la discusión política a partir de medidas de acción directa en reclamo de sus derechos.

El 20 de septiembre del 2006, las personas alojadas en la Unidad N° 9 de La Plata se declararon en huelga de hambre en reclamo por las condiciones de detención y la demora en los procesos judiciales.

A ellos se sumaron los alojados en las Unidades N° 24, 1, 36, 30, 38 y 37 (Florencio Varela, Olmos, Magdalena, Gral. Alvear, Sierra Chica y Benito Juárez, respectivamente), entre otras. Los primeros días de octubre se sumaron las personas alojadas en penales Federales (Sagasti, 2006).

Los huelguistas reclamaban, entre otras medidas: a) Aplicación, en la provincia, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley N° 24.660); b) Declaración de inconstitucionalidad del Art. 24 del Código Penal; c) Fijación, por parte del Tribunal de Casación provincial, de un plazo expreso para el cese de la prisión preventiva; d) Cumplimiento del fallo “Verbitsky”.

La protesta se extendió, según cálculos oficiales, hasta abarcar la participación del 50% de las personas privadas de libertad (Redacción democrática, 2006)

¹⁶ Mesas de dialogo, modificaciones legislativas, resoluciones administrativas, etcétera.

Petitorios firmados por los reclamantes fueron agregados al expediente judicial, mediante un escrito presentado por el CELS, con el objetivo de poner, formalmente, en conocimiento de la situación a la CSJN.

El fallo: Pedidos y encargos genéricos a destinatarios varios y sin plazos ciertos.

En primer lugar y viendo los puntos resolutivos del fallo, conformado por el voto de la mayoría¹⁷, podríamos afirmar que la manda judicial no conlleva remedios fuertes, no da órdenes precisas y obligatorias ni fija pautas ni plazos para su efectivo cumplimiento, sino que, por el contrario, implementa remedios débiles dejando la instrumentación de los mismos en cabeza de otros organismos y/o agencias de los tres poderes del Estado provincial.

Tampoco se reserva para sí la ejecución de la sentencia, o el seguimiento del cumplimiento de la misma, sino que manda a implementarla, sin forma ni plazos concretos, a distintos órganos del Poder Judicial de la provincia que, en todo caso, deberán ordenar las medidas que consideren convenientes, en su ámbito de competencia, para ejecutarla.

El punto 2 de la parte resolutive: “... Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención...” establece el estándar de análisis que deberán utilizar los organismos encargados de hacer cumplir la sentencia.

El punto 3 es el único de la parte resolutive que tiene una orden precisa y con plazo perentorio al

“.... Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisaría de la provincia de menores y enfermos.-...”

El punto 4 deja a criterio de aquel en quien delega la ejecución el plazo del cumplimiento (con la urgencia del caso) y el análisis de la situación para disponer su consecuente cese al:

“...Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la

¹⁷ Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti.

detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.-...”

En el punto 5 fija la obligación del Ejecutivo provincial de informar a organismos del poder judicial provincial el estado de situación a fin de que estos puedan resolver lo que corresponda conforme la sentencia al

“... Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada.-...”

Ahondando el análisis de este punto se podría cuestionar el “etc” utilizado al detallar las cuestiones que deben ser informadas toda vez que los estándares las condiciones de detención se encuentran detalladamente normados en el ámbito internacional.

Asimismo incurre en otro vacío innecesario al fijar la obligación de informar “toda modificación relevante” sin precisar cual o cuales serían las modificaciones relevantes de las que se debería dar cuenta.

Mismo criterio difuso adopta en relación a los otros dos poderes del Estado provincial a quienes no ordena cuestiones precisas y determinadas sino que, por el contrario, “exhorta”¹⁸ y “encomienda”¹⁹ sin fijar plazo alguno para su cumplimiento:

“...7. Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.-

8. Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como amicus

¹⁸ Exhortar: “Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo” según el Diccionario de la lengua de Real Academia Española.

¹⁹ Encomendar: “Encargar a alguien que haga algo o que cuide de algo o de alguien” según el Diccionario de la lengua de Real Academia Española.

curie, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados.-...”

En el punto 6 dispone que

“...cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia.-...”, en contradicción con los puntos previos en tanto delegó el seguimiento y cumplimiento en los Tribunales inferiores.

Los votos en disidencia parcial de la minoría²⁰ no estaban dirigidos a evitar las falencias señaladas. En tal sentido Fayt propuso “...instruir a los órganos jurisdiccionales provinciales para que -dentro de sus respectivas competencias- comprometan sus esfuerzos para lograr el cabal cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, particularmente, en lo que hace a la tutela de su vida humana e integridad física..”, exhortando “...a las instancias de grado a fin de que soliciten a los poderes políticos que agoten el aprovechamiento de los recursos materiales - particularmente de los ociosos- en orden a dar satisfacción a los derechos de los amparados en autos...”, poniendo “...especial atención debe merecer la presencia de mujeres, adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales -en un total desamparo que agrava la ya preocupante situación de exclusión social que padece una parte importante de nuestra población...”, teniendo como estándar “...los principios recogidos por las aludidas "Reglas Mínimas", destinadas a estimular el esfuerzo constante para lograr una buena organización penitenciaria y de tratamiento de los reclusos (conf. "Observaciones Preliminares" 1 a 3 de esas Reglas)...”, dándole curso a la acción “...con la celeridad que el caso amerita...”

Por su parte Boggiano agregó que “... ha de urgirse a los poderes de la Provincia de Buenos Aires, para que adopten las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de asegurar que las detenciones y las condenas que se ejecutan en establecimientos sometidos a su jurisdicción no agreguen a la privación de la libertad lesiones a los derechos humanos de los presos (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional)...”, aclarando que, sin perjuicio de lo apremiantes que sean las rogatorias, “...no pueden llegar a suplir la ley provincial misma...”

²⁰ Carlos Fayt, Antonio Boggiano y Carmen M. Argibay

En esos términos se puede afirmar que la CSJN se desentendió de garantizar el efectivo cumplimiento de su sentencia al no establecer un mecanismo de seguimiento o una instancia de ejecución y/o evaluación de los resultados de su fallo, negándose a continuar con la tramitación del proceso al rechazar distintas solicitudes formuladas en tal sentido por los actores.

Criterio distinto al que siguió en la denominada “Causa Mendoza” (CS, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo), en la cual, además de designar a un magistrado de Primera Instancia Federal para instrumentar el fallo, creando un mecanismo procesal sui generis, conservó la facultades de seguimiento y continuó realizando audiencias públicas al efecto, modificando el criterio seguido en el fallo “Verbistky”.

Como la Corte no rinde cuenta de sus actos ni es clara en fundamentar algunas decisiones, resulta imposible determinar si las diferencias entre los criterios seguidos en el fallo “Verbistky” y la “causa Mendoza” se deben a una evaluación y corrección crítica de los criterios sostenidos en la primera o simplemente a que una no interesaba y la otra, “Mendoza”, si por lo cual sostuvo un criterio distinto.

En tal sentido vale señalar que dos de los entrevistados, quienes participaron en las mesas de trabajo posteriores al fallo, señalaron que funcionarios del Ministerio de Justicia de la PBA, varias veces, dejaron trascender que desde la propia CSJN les habrían hecho saber que el seguimiento del fallo no resultaba de interés.

La afirmación resulta verificable en tanto la CSJN no aceptó los pedidos de los organismos de DDHH que, encabezados por el CELS, solicitaron nuevas audiencias para dar continuidad al proceso tratando de encauzar una instancia de ejecución de la sentencia.

En función de ello, siguiendo las clasificaciones de Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015), muchos de los efectos directos analizados por estos autores, para el caso de la Corte Constitucional de Colombia, no se plasmaron en la realidad social como consecuencia del caso “Verbistky.”

El más relevante para la propia Corte, porque involucra directamente al PJ, es que la falta de una instancia de ejecución no solo impidió el desarrollo de una política pública institucional en la materia sino que, además, la dispersión de la implementación de las decisiones generó disparidad de criterios que aún hoy se plasman en resoluciones judiciales contradictorias.

La CSJN guardó silencio sobre el diseño de un plan de acción y, además, se negó a analizar y valorar los planes que se instrumentaron en razón de su propio fallo, impidiendo sugerir líneas de acción, monitorear las implementadas por los otros poderes del Estado y/o, eventualmente, emitir directivas concretas sobre las formas de implementar la resolución judicial. El impacto del fallo sobre las políticas públicas del propio PJ y los otros poderes del Estado se diluyó en manos de cada uno de los actores y las eventuales relaciones de poder entre ellos y la sociedad civil, quedando, la Corte, al margen por decisión propia.

Tampoco siguió, la Corte, la efectiva implementación del dialogo entre los poderes del Estado y la sociedad civil, y por ende se desentendió de sus resultados. A la vez, al no aceptar abrir el proceso a nuevas audiencias públicas, cerró el dialogo participativo en el proceso mismo.

La situación de las personas privadas de libertad.

Un efecto directo, de relevancia, fue la modificación de las situaciones de privación de libertad que vivían miles de personas a mayo de 2005.

El fallo generó la revisión de muchas causas, implicando que gran cantidad de personas recuperaran la libertad o accedieran a medidas alternativas al encarcelamiento. En los dos años posteriores al fallo se dio una baja sensible en la cantidad de personas detenidas en Comisaría y UP.

El CELS reconoció, ante la CSJN, en diciembre de 2006, la verificación de una disminución de la cantidad de personas privadas de su libertad que modificó la tendencia constante al incremento de presos de los últimos años.²¹

Si bien el efecto puede ser definido temporalmente como de corto plazo, lo cierto es que para muchas de estas personas el plazo del efecto puede ser medido en términos más amplios, incluso permanentes, para aquellos que recuperaron la libertad y no volvieron a ser detenidos.

Las clausuras de comisaría, las modificaciones estructurales y/u otras medidas similares dictadas por los jueces en razón del fallo fueron, sin dudas, efectos directos que modificaron la situación de miles de personas, aunque, por la forma difusa en que fueron ordenadas, resulta imposible poner número cierto y determinar condiciones objetivas para cada una de las personas beneficiadas por la sentencia.

²¹ Desde el fallo a la fecha señalada descendió un 37% la cantidad de alojados en comisaría, y un 8,9% la cantidad total de privados de libertad, una reducción total de 2.500 personas.

A su vez el estándar fijado en el fallo modificó, a futuro, las condiciones de detención tanto en relación a las cuestiones materiales, como a la generación de herramientas para cuestionar dichas condiciones y/o la detención misma.

No obstante ello, sin perjuicio de la baja en la cantidad de detenidos, la gravedad de la situación no disminuyó, tal cual fuera denunciado en la presentación citada al señalar que el hacinamiento y la sobrepoblación siguen siendo las características distintivas del encierro carcelario, poniendo en serio riesgo la vida, integridad física y la salud de los detenidos, con un alarmante nivel de violencia intra carcelaria, manifestada en un registrado aumento en la cantidad de muertos en los penales y, paralelamente, un aumento en la proporción que representan las muertes violentas, entre ellas, aparentes suicidios, quemados, revueltas, motines y peleas entre internos.

Constitucionalización de las Reglas Mínimas.

Sin dudas un efecto directo, de relevancia y a largo plazo, desde el punto de vista jurídico, fue la constitucionalización expresa, por vía jurisprudencial, en el punto 2 del Resolutorio, de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (hoy “Reglas Mandela”) como el estándar que debe regir al momento de evaluar la legalidad o no de las condiciones en que se cumple la privación de libertad. El fallo estableció, explícitamente, que el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, y la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento, dándole, a su vez, contenido operativo al señalado artículo.²²

Resultó innovador el fallo en cuanto buscó, y encontró, una fuente jurídica que, por su naturaleza, debería cerrar cualquier tipo de discusión formal al momento de tener que juzgar su efectivo cumplimiento.

Al determinar el estándar nacional respecto de las condiciones de detención se cerró, en teoría, toda posibilidad de interpretación en cuanto a su cumplimiento o no, dado que, en tanto Reglas, el Juzgador debe determinar si éstas se cumplen o no se cumplen, no pudiendo formular valoración sobre las mismas (Alexy, 2010).

²² En tal sentido “Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad...”, dando por vía de la jurisprudencia, del máximo Tribunal, jerarquía superior a una norma internacional que formalmente carecía de tal consideración en la pirámide jurídica.

Así el PJ y, en realidad, todos los poderes del Estado, tienen la obligación, formal, inflexible, de cumplir en debida forma lo que las Reglas establecen, caso contrario estarían incurriendo en un incumplimiento, y por ende en una violación de la manda constitucional que, en dicho caso, debería ser solucionada por el PJ, conforme el criterio sentado en el fallo.

La Corte estableció el criterio de comparación entre la realidad y el marco jurídico con el fin de que el Juzgador pueda determinar, sin tener que realizar valoraciones o ponderaciones personales, cuando una situación resulta vulneradora de DDHH que el Estado debe garantizar en el encierro, y decidir en consecuencia.

Los poderes políticos.

Si bien el fallo generó efectos directos sobre los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cierto es que el plazo en que dichos efectos se hicieron sentir fue breve.

Ello se debió quizás, en parte, a las falencias del propio fallo señaladas anteriormente, pero, creo que, además, tuvo, sin dudas, mayor incidencia la situación política general y la política criminal instrumentada durante el periodo.

O para ser más justos podríamos señalar que las falencias del fallo se inscriben, también, en la situación política general, valoración en la que coincidieron todos los entrevistados.

Poder Legislativo.

Cabe señalar que aquí se combinan dos tipos de efectos: Uno directo, aunque débil, en tanto el fallo exhorta expresamente al PL a adecuar la normativa vigente a los estándares internacionales en la materia; y uno indirecto en tanto, sin estar ordenado en el fallo, el legislativo decidió convocar a los organismos de la sociedad civil a conformar mesas de trabajo para llevar adelante dichas reformas, abriendo, así, instancias de participación democrática para la elaboración de leyes.

Sin perjuicio de darse ambos tipos de efectos, he decidido enumerarlo en esta sección en razón de que la conformación de mesas de trabajo (efecto indirecto) fue como consecuencia de la exhortación al poder legislativo a adecuar la normativa (efecto directo).

Una vez conocido el fallo judicial, 3 de mayo de 2005, el Senado provincial, el 4 de mayo, en rápida reacción política, y sin perjuicio de no estar obligado a convocar a la sociedad civil, conforme la sentencia "...aprobó sobre tablas la convocatoria a una mesa de trabajo "destinada al estudio y elaboración de

anteproyectos para la adecuación de la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y de la legislación de ejecución penal y penitenciaria [...] a los estándares constitucionales e internacionales, en el marco de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”

Es correcto afirmar, dada la lentitud del accionar de todo poder legislativo y la rápida convocatoria, dentro de las 24 horas de conocida la sentencia, que el sentido del fallo era, cuando menos, manifiestamente predecible, para no decir conocido dado que “formalmente” las sentencias son públicas cuando se notifican a las partes, máxime teniendo en cuenta que durante la tramitación del proceso los actores habían abierto mesas de dialogo tendientes a arribar a algún tipo de consenso que permitiera alcanzar, por lo menos, acuerdos parciales en puntos determinados.

Esto es sin dudas la demostración de que un proceso estructural no solo debe limitarse a obtener una sentencia favorable y, eventualmente, a partir de allí iniciar la acción política sino que se puede, durante la tramitación del proceso, abrir instancias de intervención que modifiquen la realidad que rodea al litigio mismo y/o eventualmente preparen los caminos para avanzar en la implementación de una sentencia favorable, si la hubiere.

En un periodo de trabajo de 45 días, la mesa presentó una serie de propuestas para la modificación del código procesal penal en relación a las medidas cautelares sobre el imputado en el proceso penal.

Esencialmente se buscó limitar el uso de las medidas privativas de la libertad reafirmando su carácter de medida extrema ante graves riesgos para el proceso.

Se propusieron medidas menos restrictivas de la libertad para la etapa de ejecución de las condenas y mecanismos normativos que permitieran fijar estándares para el control de la legalidad de las condiciones de detención y la revisión de las medidas de privación de la libertad cuando éstas no se cumplieran en debida forma.

Sin perjuicio que las divisiones políticas del bloque legislativo del partido Justicialista, oficialista y con mayoría en ambas cámaras, impidieron que los proyectos alcanzaran estado parlamentario, la rapidez del accionar, y aún su propio fracaso, demostraron que el problema carcelario requería, y requiere, decisiones políticas.

Los organismos de la sociedad civil que integraron la mesa presentaron propuestas de fondo para la adecuación de la normativa a los estándares constitucionales. En marzo de 2006 se aprobó la ley que reformaba el Código

Procesal Penal en concordancia con los criterios del fallo, no obstante los proyectos de reforma de la ley de ejecución penal provincial y de control de la sobrepoblación carcelaria, ante el fracaso señalado en el párrafo anterior, no llegaron a ser tratados.²³

No obstante lo positivo, coincidieron lxs entrevistadxs, fue que a partir de un proceso judicial se abrieran instancias políticas ajenas, formalmente, al proceso mismo, cuestión esta que era, uno de los objetivos más importantes habida cuenta que los actores siempre tuvieron en claro que la sentencia, por más favorable que fuere, por sí solo no podría generar los cambios necesarios en la realidad que se cuestionaba.

Si bien el fallo no generó mecanismos institucionales formalizados de acción, al no ordenar el establecimiento de mesas, mecanismos de audiencias públicas y/o cualquier otro proceso de participación de la sociedad civil, lo cierto es que tuvo un fuerte efecto indirecto en tanto, señalaron lxs entrevistadxs provenientes de organismos de la sociedad civil, generó canales de dialogo informales pero medianamente frecuentes con legisladores interesados en la temática.

Al igual que en el ámbito de los operadores judiciales, en el ámbito legislativo existieron y existen quienes tienen compromiso con la temática de protección y vigencia de los DDHH.

En tal sentido el fallo les permitió trabajar sobre estándares legalmente reconocidos en los cuales sustentar sus posiciones políticas, sin por ello dejar de estar sujetos a la realidad político social imperante.

La mayoría del legislativo siempre ha marchado en sintonía con el ejecutivo provincial en lo que políticas punitivistas se refiere, no obstante lo cual, dependiendo de la presencia de tales o cuales legisladores, los organismos de la sociedad civil han podido hacerse escuchar en sus planteos y críticas a veces de manera informal y otras a través de audiencias públicas formales en el ámbito del propio congreso provincial.²⁴

²³ El CELS presentó un proyecto de reforma del Código Procesal Penal sobre el régimen de aplicación de la privación preventiva; una propuesta de modificación de la Ley de ejecución penal y, en conjunto con INECIP, un anteproyecto de Ley de control de la sobrepoblación carcelaria.

²⁴ Ejemplo: audiencias públicas para debatir la reforma del Código de Faltas o la Ley Nro. 14687 de creación de Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en violencia institucional.

El Poder Ejecutivo.

La gobernación también sintió el golpe del fallo aunque, como vimos en los capítulos anteriores, cierto es decir que el Ejecutivo ya había abierto instancias formales e informales de trabajo con las organizaciones de la sociedad civil antes de que se dictara la sentencia.

Con posterioridad a la sentencia, el Ministerio de Justicia convocó a la conformación de una Mesa de Dialogo en la que participaron el CELS; la Asociación por los Derechos Civiles (ADC); la Asociación Civil El Agora; el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Asociación Civil Casa del Liberado

La intención era lograr establecer criterios que permitieran determinar grupos de personas que, por su particular situación, pudieran ser favorecidos con la libertad o, en su caso, con una morigeración de la privación de libertad.

Luego de 8 meses de trabajo la falta de producción de información por parte de los poderes estatales (Judicial y Legislativo) bloqueó la posibilidad de avanzar en los acuerdos alcanzados.

La falta de información concreta impidió determinar quiénes resultaban ser las personas detenidas en condiciones de acceder a la libertad o a una medida de morigeración en razón de su pertenencia a algún grupo en situación de especial vulnerabilidad.²⁵ Esta dificultad, que trabó cualquier avance real, llevó a las organizaciones de la sociedad civil a suspender su participación en la Mesa de Dialogo, cuestión que fue puesta en conocimiento de la CSJN, por el CELS, en forma directa (29/12/05), solicitando que se intime a la Provincia a producir y distribuir la información necesaria.

La Provincia nunca produjo y/o distribuyó, durante este periodo, y hasta la actualidad, la información requerida, con lo cual la Mesa de Dialogo se fue diluyendo o eventualmente se abocó a otras cuestiones, quedando en manos de cada juez, en cada proceso en particular, resolver la situación de las personas privadas de libertad.

²⁵ El problema de la falta de información por parte del Estado provincial es un tema recurrente que, como se señaló anteriormente, también fue cuestionado por las instancias regionales e internacionales de DDHH

No obstante haberse negado y/u obstruido la producción de información, caídas las mesas de dialogo el Ejecutivo hizo públicas algunos datos de relevante interés que, aunque incompletos y/o unilaterales, fueron útiles para la sociedad civil.

El Ministerio de Justicia realizó un relevamiento de cupo o capacidad de alojamiento de todas las UP, aunque solo basado en un criterio de espacio físico que no tuvo en cuenta cuestiones como estructura sanitaria, escolar, recreación, etcétera, pero que, al decir de lxs entrevistadxs pertenecientes a la sociedad civil, sirvió para determinar, formalmente, la cantidad de personas que deberían ser alojadas en cada UP.²⁶

Se da, en relación al Ejecutivo provincial, la misma situación de relaciones informales con la sociedad civil. El fallo no permitió establecer canales de diálogo institucional formalizado, más allá de las mesas antes señaladas, no obstante el dialogo informal se ha mantenido vigente, no sin fluctuaciones, desde el 2005 al día de hoy.

Ello no ha impedido que las organizaciones de la sociedad civil realicen denuncias contra el Estado provincial tanto en el ámbito interno como internacional y que lleven al mismo ante los organismos de DDHH del Sistema Regional y/o Internacional. Esta instancia también se ha utilizado como canal de control y de dialogo entre las partes con dispares resultados.

En este sentido uno de los entrevistados, que ha expuesto en varias oportunidades ante dichos organismos, señalo que el fallo “Verbistky” también ha sido un standard que sirve de referencia en el ámbito internacional y pone en problemas al Estado Nacional por el incumplimiento y/o violación de los DDHH por parte del Ejecutivo provincial.

²⁶ Aunque el cupo podría cuestionarse por excesivo, al no considerar otras cuestiones de relevancia que llevarían a su reducción, lo cierto es que, aun así, la provincia lo excede ampliamente.

Capítulo III

EFECTOS DIRECTOS (II)

Además de las consecuencias sobre los beneficiarios directos de la manda judicial y las definiciones jurídicas, el fallo tuvo efectos directos sobre el PJ y el Ministerio Público (Fiscalía y Defensoría) provincial, a quienes fijó obligaciones directas y otras que se fueron diluyendo en las distintas instancias procesales, no obstante resultar ser, estos actores, los encargados de controlar y efectivizar el cumplimiento del estándar constitucional, en general, y la manda judicial, en particular.

Poder Judicial

El PJ provincial sintió el impacto político institucional del fallo en tanto fue destinatario directo de varios puntos de la parte resolutive, en un proceso que años antes había rechazado, en sus máximas instancias²⁷, tratar por cuestiones formales, a punto tal que 8 días después del fallo, el 11 de mayo, la SCJBA dictó una acordada ordenando, a los jueces de las instancias inferiores, las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Federal.

No obstante no realizó aportes concretos para la implementación del fallo ni sumó medida alguna que buscara facilitar y/o profundizar las acciones a desarrollar y/o sirviera de guía a las instancias inferiores a fin de darle cumplimiento, sin perjuicio de lo cual, el 21 de septiembre de 2005, por medio de la presidencia del Tribunal solicitó a los jueces inferiores que informaran el resultado de las acciones adoptadas.

A partir de allí la SCJBA fue dando diversas directivas a fin de cumplir el fallo, conforme su propio criterio, dada, la ya señalada, falta de precisión de la manda judicial emitida por la CSJN.

La SCJBA venía de un historial previo de manifestaciones institucionales sobre las graves condiciones de detención, tanto de adultos como de menores de edad, sin que ello hubiera implicado una acción material concreta.

Retrocediendo a la década del 90 podemos encontrar Resoluciones y Acuerdos que denunciaron la gravedad de la situación, pero a la vez expusieron el límite a la intervención real del máximo tribunal provincial.

²⁷ Cámara de Casación Penal y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

En 1993 (Resolución 2142/93) la SCJBA señaló su preocupación ante la situación de las personas enfermas que continuaban en prisión y la falta de resolución del problema por parte del poder ejecutivo (PE). También señaló la carencia de estructuras para llevar adelante los procesos penales en un plazo razonable.

Tres años y medio después los integrantes de la SCJBA acordaron solicitar al Gobernador que adopte los recaudos necesarios para hacer cesar el alojamiento de menores en dependencias policiales y se los traslade a institutos de menores, proveyendo a los mismos de los requisitos de habitabilidad y contención propios de su función (Acuerdo 2768, 29/4/97).

En 1999 la SCJBA volvió sobre el tema de los menores alojados en dependencias policiales, ratificó sus resoluciones y acuerdos anteriores y decidió “Manifestar una vez más y hacer pública su honda preocupación por los menores alojados irregularmente.” (Acuerdo 2909, 10/11/99)

En el 2002, ante los reiterados informes elevados por Magistrados y funcionarios del PJ, la SCJBA amplió las obligaciones de visita a UP (Acuerdo 2061, 21/2/84), incorporando también las dependencias policiales (Acuerdo 3028, 27/2/02), con el fin de tomar conocimiento del estado de situación y elevar los informes respectivos tanto a la Corte como al ejecutivo provincial. Asimismo se requirió al ejecutivo que dé cuenta de las medidas que se hubieran adoptado o se adoptaren en orden a los informes remitidos.

Un mes después la presidencia de la SCJBA, ante la falta de respuesta, reiteró el pedido de informes (Resolución 757/02, 20/3/02)

Cinco meses antes, con la presentación ante el Tribunal de Casación provincial, se había iniciado el proceso “Verbistky”.

En 2004 la SCJBA, reunida en pleno, reafirmó la obligación de las visitas jurisdiccionales e institucionales que deben realizar, obligatoriamente, los magistrados, dando cuenta del evidente incumplimiento de las mismas (Acuerdo 3118, 4/2/04).

En el 2005 la SCJBA reconoció la legitimidad de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) y fijó la obligación de los magistrados de informarle el cronograma de visita a lugares de detención con antelación suficiente a fin de que dicho organismo pueda participar de las mismas (Acuerdo 3241, 26/10/05)

En 2006, ante una presentación del Fiscal General de la Nación Dr. Hugo Cañon, la SCJBA resaltó su permanente preocupación por las condiciones de

alojamiento en dependencias policiales y la sobrepoblación en UP, y resolvió dar prioridad a la conformación de una Comisión Provincial destinada al seguimiento y control de la situación de detenidos en cárceles y comisarias en concordancia con la resolución dictada en los autos “Verbitsky...” y recordar al ejecutivo provincial la obligación de subsanar las graves falencias poniendo fin a las mismas (Resolución 114/06, 8/2/06).

En el año 2007 se resolvió la creación del “Área de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad” (Resolución 250/07. 19/12/07) con rango de Subsecretaria a fin de concentrar, bajo la dirección de la SCJBA, la coordinación de visitas y la unificación de criterios básicos de intervención, registro, documentación, control, cumplimiento y seguimiento del accionar de los magistrados y las respuestas del ejecutivo provincial a la cuestión carcelaria. Diez meses más tarde fijaron las funciones y el organigrama (Acuerdo 3390, 8/10/08).

Dos meses después, en un nuevo acuerdo, se reorganizaron los Comités departamentales, conformados también por el Fiscal General y el Defensor General o quienes estos designen, que serán los encargados de instrumentar las visitas institucionales, elevar informes y realizar reuniones trimestrales a fin de evaluar el estado de situación de los establecimientos de detención de cada jurisdicción.

Se fijó la obligatoriedad y periodicidad de las visitas, la planificación obligatoria de las mismas, se reafirmó la obligación de comunicar a los Colegios de Abogados departamentales y a la CPM, la obligación de elaborar informes para elevar a los Comités y estos a la Subsecretaria, así como la obligación de estar de llevar un registro adecuado de toda la información (Acuerdo 3415, 22/12/08).

En 2012 la SCJBA estandarizó el registro de Habeas Corpus creado mediante el Acuerdo 3415, exhortando a los magistrados y magistradas a dar cabal cumplimiento a la obligación de carga (Acuerdo 3595, 17/06/12).

A principios de 2013 estandarizó la organización de las visitas a lugares de detención, así como los datos y cuestiones a relevar dada la disparidad de criterios con que se venían realizando las intervenciones judiciales (Acuerdo 3632, 14/2/13).

En igual sentido la titular de la Procuración General, María del Carmen Falbo, derogó disposiciones dictadas por el titular anterior, Eduardo Matías de la Cruz, en sintonía con las políticas de generalización de la prisión preventiva, aunque si bien

“...derogó la resolución que obligaba a los fiscales a recurrir las decisiones judiciales que denegaran sus solicitudes de prisión preventiva...no emitió mayores indicaciones ni desarrolló políticas para un uso más racional de la prisión preventiva o una mayor utilización de medidas cautelares alternativas, etc., por parte de los fiscales....” (CELS. Informe 2005)

Estas respuestas, de aquellos que tan solo unos años antes rechazaron la acción judicial, demuestran, más allá de sus limitaciones o fracasos, que la situación carcelaria así como el uso de la prisión preventiva responden a decisiones políticas no solo de los poderes ejecutivo y legislativo, sino también del judicial, a la vez que muestran los efectos del fallo “Verbistky”.

Ministerio Público

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires venía, desde antes del fallo, dictando resoluciones vinculadas a la problemática de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

En 1998 se encomendó a la Defensoría de Casación la constitución y futura puesta en funcionamiento de los Consejos de Defensores, así como dictar instrucciones generales (Resolución 479, 26/5/98).

En el 2000 se reglamentó el área de Coordinación de UP y el asiento de oficinas judiciales en las cárceles provinciales (Resolución 789, 23/5/00).

En el 2002 se estableció la obligación, para los agentes fiscales, de visitas a establecimientos carcelarios, al menos una vez por mes, quincenales para las Comisarías y lugares de internación de menores y se reafirmó la obligación de los Defensores de elevar los informes al superior (Resolución General 64, 19/3/02).

En el 2004 se reiteró la obligación de elevar los informes de las visitas institucionales a los centros de detención, a la vez que se agregó la obligación de remitir copias a la CPM (Resolución 364/04, 31/8/04).

En mayo de 2005, ya publicado el fallo Verbistky, reafirmó la obligación de informar a los Defensores Generales todo hecho relevante en relación con el Banco de Datos de Casos de Tortura en el marco del Programa Integral de Sistematización de Información (Resolución General 133/05, 19/5/05).

El 30 de mayo de 2005 la SCJBA informó formalmente a la Procuración la resolución dictada en la causa Verbistky, en la cual encomendó a Defensores y asesores de menores petitionar el cese de las medidas de detención de personas

enfermas y/o adolescentes en comisarías y demás dependencias policiales, así como informar cuando se detenga a personas de dichos colectivos vulnerables debiendo requerir su inmediato traslado. También se encomendó iniciar o continuar acciones conducentes para hacer cesar todo eventual agravamiento de las condiciones de detención.

A fines del 2005 se remitió al Consejo de la Magistratura la propuesta de incorporar al programa de examen para acceder al cargo de magistrado los informes del CCTCPM (Resolución General 617/05, 29/12/05).

En 2007 se reglamentaron las funciones de las oficinas judiciales ubicadas en las UP (Resolución General 208/07, 8/5/07), y la implementación del programa piloto de videoconferencias entre las oficinas judiciales y las defensorías generales (Resolución General 249/07, 28/5/07).

El 24 de febrero de 2009 el Consejo de Defensores aprobó el Protocolo General de Actuación del Programa Provincial de Monitoreo de las Condiciones de detención en UP.

El CELS denunció, ocho meses después, que el Cronograma de Visitas carecía de planificación, no se elaboraba información previa a la visita ni se fijaban objetivos específicos, ni se conformaban equipos con profesionales especializados (salud, trabajo social, etcétera). No existían instrumentos de relevamiento uniformes, ni se sistematizaba la información producida. La planificación de la visita dependía del compromiso del defensor que asumía la misma.

Lo expuesto demuestra que la resolución dictada por la CSJN, al no establecer el seguimiento de su ejecución ni crear en ella, o posteriormente, los estándares de intervención, generó multiplicidad de criterios que debieron corregirse durante los años posteriores sin un control único y uniforme, siendo que a la fecha las correcciones y reformulaciones continúan.

La reacción de los distintos órganos tanto del PJ, como del Ministerio Público –fiscales y/o defensores- no fue (es) uniforme, tomando, a su vez, particularidades por departamento judicial, que sin dudas fueron el resultado de distintas variables como pueden ser la situación estructural, la cantidad de comisarías, la cantidad de personas privadas de libertad, la conflictividad social y, también, sustancialmente, el compromiso personal-institucional de los diversos actores involucrados, todas sostenidas en un fallo que no estableció órdenes precisas al respecto, sino que, por el contrario, favoreció la diversidad de respuestas, agravadas en razón de las nebulosas

directivas fijadas por la cabeza de los órganos respectivos, Corte provincial en lo que hace a jueces y Procuración en lo que hace a defensores y fiscales.

Si bien uno podría esperar que la Defensa Pública fuera la institución que con mayor uniformidad de criterio tome la herramienta dada por el fallo, lo cierto es que su utilización no se vislumbra como generalizada ni uniforme.

La circunstancia de que, en la provincia, el Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa, todavía, confluyan en un organismo con una sola cabeza, la Procuración General, en tanto quien solicita detenciones y quien se opone a las mismas, partes enfrentadas de un proceso judicial, dependen de un mismo jefe, que, en respuesta a las cuestiones político sociales antes descriptas, públicamente se inclina, hacia las políticas estatales de criminalización, actor político claramente alineado con el ejecutivo provincial, es sin dudas un elemento determinante de su política institucional.²⁸

La diferencia de criterios de intervención se ha dado esencialmente por el mayor o menor compromiso de los funcionarios titulares de cada departamento judicial, en primera medida y en tanto guía de los criterios de su jurisdicción, actores que están en el territorio y tienen cabal conocimiento del estado de situación de las comisarías de su jurisdicción. No obstante ello no implica, necesariamente, uniformidad de actuaciones y criterios dentro del mismo departamento judicial, toda vez que los compromisos personales, de cada actor, entran a terciar en las acciones que, por lo general, tienen mucho más compromiso individual que institucional.

Similar dispersión podemos señalar entre los jueces, siendo contados aquellos que han diseñado e instrumentado una intervención institucional como poder del Estado, resultando evidente la disparidad de criterios tanto jurídicos como políticos de intervención.

Por el lado del Ministerio Público Fiscal podemos señalar que, en líneas generales, no han tomado intervención alguna (registros de la CPM), siendo excepcionales las acciones de aquellos que, paradójicamente, por ley están llamados a ser los garantes de la legalidad (art. 1 Ley Provincial 12061).

²⁸ A junio de 2019 no ha entrado en vigencia la Ley 14442, consagratória de la autonomía de la Defensa Pública, creadora del cargo de Defensor General provincial, en función de una acción judicial de inconstitucionalidad (SCJBA “Causa 72447. Procuradora General contra Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de la Ley 14442”), que, el día 29 de mayo de 2019, ha sido rechazada por la SCJBA.

El problema principal, asentado en la delegación indeterminada que la CSJN hizo en relación al cumplimiento del fallo, así como la falta de criterios claros, precisos y uniformes que guíen el accionar de los operadores del sistema, coincidieron lxs entrevistadxs, radica en que existe una, evidente, falta de compromiso de gran parte de los funcionarios judiciales (jueces, fiscales y defensores) con la aplicación efectiva del fallo, en particular, y con la situación de las personas privadas de libertad, en general.

Determinar las consecuencias de estos efectos en plazos de tiempo resulta difícil por cuanto el fallo no determinó medidas concretas, lo cual conllevó a que los órganos judiciales tomaran las medidas que consideraban convenientes, ó incluso delegaran en órganos inferiores dichas determinaciones, las cuales se vieron condicionadas por las particularidades relatadas anteriormente.

Uno de los magistrados entrevistados fue coincidente en esta evaluación al señalar que el fallo fue positivo porque dio más elementos a quienes ya tenían compromiso con la situación, fortaleciendo sus posiciones, pero los jueces que no tenían compromiso alguno siguieron y siguen sin tenerlo.

Esta disparidad de criterios y/o intervenciones puede verse en detalle en los capítulos siguientes, en los cuales se describe que organismos y/o funcionarios llevaron adelante las inspecciones de las comisarías en cada una de las jurisdicciones.

Puede verse que hay departamentos judiciales donde las inspecciones son realizadas por el MPF, otros en que actúan jueces de primera instancia, en otros los camaristas y en otros la defensa pública.

Sin embargo en todos se nota la falta de coordinación entre los actores del sistema y la falta de respuesta del PE y/o, eventualmente, la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales.

La falta de criterio unificado de intervención pretendió corregirse mediante la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad dependiente de la Presidencia de la SCJBA.

Producto de los efectos indirectos del proceso “Verbistky”, en la elaboración de la normativa participaron diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas el CELS y el CCTCPM. También se apuntó a involucrar a otras instituciones, como ser los Colegios de Abogados a quienes los magistrados deben avisar con antelación las visitas para que, si lo desean, designen matriculados que participen de las mismas.

Volviendo a la disparidad de criterios y prácticas, que marcan mayores ó menores compromisos con la temática, en lo que respecta al Depto. Judicial de Lomas de Zamora puedo afirmar que hay magistrados que notifican de la visita con posterioridad a su realización, otros lo hacen en el mismo momento y una minoría con antelación suficiente como para poder designar, si es que se quisiere, a algún matriculado que pueda participar. Lo mismo sucede con los informes resultantes, siendo una minoría los magistrados que remiten copia de estos al Colegio de Abogados.

Los distintos compromisos se pueden verificar al revisar los informes judiciales de seccionales policiales clausuradas que, paradójicamente, pasaron la inspección sin problemas el mes anterior, permitiendo estimar el compromiso de cada magistrado, conforme la lectura de los informes y las resoluciones que dictan en consecuencia.

De todas estas cuestiones dio cuenta la propia SCJBA, pasada la mitad del año 2015, al evaluar los resultados que surgieron del análisis de los registros de HC en el periodo agosto 2012-mayo 2014.

Sobre la totalidad de HC registrados en el periodo: el 35% correspondió a denuncias por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

En el 80% de los casos se requirió informes al Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB).

El 42% de las acciones fueron rechazadas, sin perjuicio de lo cual en el 64% de los casos se ordenaron medidas a favor del amparado.

En igual sentido en el 78% de las acciones desestimadas se ordenaron medidas.

Esto significa que, el juez interviniente, a pesar de considerar que no existió agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención o, incluso, cuando se desistió de la acción, igual dictó órdenes judiciales a fin de modificar las situaciones denunciadas.

El 38% de los casos fueron planteados sin patrocinio letrado, luego, en un 6% de estos casos tomó intervención la asistencia letrada.

De este universo de acciones, el 17,5% fue rechazado sin efectuar ningún trámite, ni siquiera correrle vista al defensor oficial para que encauce el reclamo en debida forma.

Un dato relevante es que solo en el 55% de los casos el juez interviniente celebró la audiencia de rigor con la persona cuya protección se pretende, siendo que en el 45% restante no se registró contacto alguno del magistrado actuante con la persona del amparado, resolviendo la cuestión solo con el informe aportado por el propio denunciado, sin perjuicio que la ley y la jurisprudencia establecen la obligación de celebrar audiencia con aquel a quien se pretende proteger mediante la acción judicial.

Del total relevado, el 51% tuvo su fundamentación en hechos de violencia por parte de funcionarios estatales.

El 37% de las acciones versaron sobre agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención en general (visitas, hacinamiento, alimentación, acercamiento familiar, etc).

Un 12% fueron denuncias por cuestiones de salud.

En relación al universo de acciones vinculadas a hechos de violencia el 42% se remitió a la Fiscalía en turno para su investigación, desconociéndose su resultado.

En el 19% de los casos no se remitieron actuaciones para investigación ni se efectuó examen médico de la supuesta víctima.

Solo en el 19% de los casos se efectuó un examen médico de la víctima.

En el 79% de los casos de denuncias de hechos de violencia se dispuso como única medida el traslado del detenido a otro lugar de alojamiento.

Frente a ello la SCJBA señaló que los guarismos detallados evidencian la falta de adecuación del trámite, por parte de los magistrados, a las previsiones legales que reglamentan la acción de HC.

No obstante la Corte no tomó una determinación imperativa a fin de resolver la situación, sino que, por el contrario, tomando un remedio débil, exhortó a los jueces a cumplir en debida forma con el trámite de las acciones de hábeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención conforme las disposiciones legales, señalando que su incumplimiento importa falta grave²⁹ (Acuerdo 3770, 26/8/15).

A fines del 2015 la SCJBA dio cuenta de la gravedad de la situación a partir del análisis de los informes de los Comités departamentales, las visitas institucionales, los informes de los Ministerios de Justicia y Seguridad de la provincia y los indicadores que surgían del Registro de HC.

²⁹ Arts. 20 inc. 1° de la Constitución Pcial., 420 del C.P.P., Reglas Básicas; de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables

En el transcurso del año anterior (diciembre 2013 a diciembre de 2014) la población prisionizada aumento más del 12%, la población alojada en comisarías se duplicó, mientras que los jóvenes en conflicto con la ley penal privados de libertad crecieron un 20%. La sobrepoblación en comisarías alcanzó un 105,19%.

Las medidas judiciales dictadas a fin de superar los déficits denunciados y/o hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención, en su mayor parte, fueron apeladas por el PE, lo cual conlleva a la mantención de las condiciones ilegales mientras se prolonga el litigio judicial.

En dicho contexto la gravedad de la situación en las Comisarías de La Matanza y Lomas de Zamora motivó la intervención de la CIDH y el dictado de medidas cautelares dentro del sistema regional de protección de los DDHH (MC 496/14 y MC 37/15).

En función de ello la SCJBA hizo saber al PE su preocupación por el alojamiento de detenidos en comisarías clausuradas y le requirió se subsane la situación.

A la vez recordó a los magistrados la vigencia de la prohibición de permanencia de jóvenes y enfermos en Comisarías. Propuso la conformación de Mesas de Trabajo, integradas por los Comités Permanentes de Seguimiento Departamentales, y la convocatoria a las autoridades de los Ministerios de Seguridad y Justicia y representantes de organismos no gubernamentales interesados en la defensa de los DDHH con el fin de coordinar acciones y adoptar medidas para mejorar las condiciones de detención, en una primera etapa para los deptos. Judiciales de La Matanza, Quilmes y Zarate-Campana.

Solicitó al Ministerio de Justicia que informe sobre los avances relacionados a la temática de salud penitenciaria en función de las conclusiones elevadas oportunamente a la CIDH, concertando con las autoridades del PE la remisión de informes periódicos sobre políticas, acciones y recursos destinados a solucionar la situación existente (Resolución del 2/12/15, expte. SDH 167/12).

Sin perjuicio del reconocimiento del estado de situación y los reiterados incumplimientos de parte de la mayoría de los actores involucrados (funcionarios del PE, personal policial, jueces, fiscales, defensores, etcétera), la SCJBA siguió con la dinámica de dictar resoluciones débiles, haciendo invocaciones y/o exhortaciones a los responsables, sin dictar ordenes concretas tendientes a hacer cesar las situaciones existentes.

Aunque reconoció reiterados incumplimientos por parte de la mayoría de los magistrados responsables, no inicio sumario alguno a fin de sancionar las faltas graves, así como tampoco dictó resoluciones imperativas tendientes a lograr que los jueces cumplan, en debida forma, su función de garantes de la vigencia de los DDHH, sin perjuicio de lo cual instó a los jueces a que no admitan ni dispongan la detención de personas en dependencias policiales.

Poca o ninguna autoridad pueden tener, luego, sus llamados al Ejecutivo provincial para que cumpla las recomendaciones, exhortaciones u órdenes que, eventualmente, dictan otros incumplidores.

Muestra de ello es la exhortación de la SCJBA para que los ministerios de Justicia y de Seguridad de la provincia presenten los informes a los cuales se comprometieron en la audiencia anterior (Resolución del 12/7/17, expte. SDH N° 167/12), demostrando, nuevamente, la renuencia del Estado a presentar información, tal cual han venido señalando, también, los organismos internacionales de DDHH.

Capítulo IV

EFFECTOS INDIRECTOS

Además de los efectos directos, el fallo, como veremos a continuación, tuvo un amplio espectro de efectos indirectos, muchos aún vigentes y, por diversas cuestiones, en tensión permanente.

Siguiendo a Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015) los efectos indirectos abarcan un amplio abanico de posibilidades que pueden variar en cada caso y ante cada circunstancia, como ser: mediáticos; ideológicos; sobre las practicas institucionales; las relaciones de poder entre los actores involucrados y/o el fortalecimiento o debilitamiento de sus capacidades institucionales; aparición de nuevos actores; generación de debates públicos sobre la cuestión tratada en el proceso judicial; modificaciones normativas; conformación de mesas de diálogo y/o cualquier otra instancia de participación de la sociedad civil; modificación de la visión de la sociedad sobre el tema; entre otros, que pueden exceder el marco de los propios litigantes, y que dependerán de multiplicidad de cuestiones, esencialmente políticas, cuyos resultados volverán a actuar sobre la efectividad de los efectos directos e indirectos.

Redefinición del marco

Uno de los efectos fundamentales de las intervenciones judiciales es lograr establecer un marco para el debate y las políticas públicas relativas a la cuestión en función del mismo.

En tal sentido el caso Verbistky logro redefinir el marco de la cuestión carcelaria como una cuestión de vulneración de DDHH de las personas privadas de libertad generadora de responsabilidad estatal y, a la vez, obturadora de cualquier pretensión resocializadora que se le asigne a la pena.

Puso, tal cual pretendían los peticionantes, sobre la mesa de discusión política la situación de vulneración de derechos fundamentales, obligando al Estado a asumir su responsabilidad ineludible frente a dichas vulneraciones.

También logro instalar el problema a nivel regional e internacional mediante diversas presentaciones ante organismos de DDHH supranacionales que inspeccionaron los lugares de encierro y formularon, como se ha visto en los

capítulos anteriores, serios cuestionamientos al estado de situación y las responsabilidades estatales incumplidas.

Hoy en día, a 14 años del fallo, la situación de las personas privadas de libertad sigue siendo eje de discusiones públicas y muchas veces logran trabar proyectos punitivistas ante el indiscutible estado de los lugares de encierro.

Cierto es que esta redefinición del marco enfrenta, en la sociedad, el permanente embate del discurso punitivista y la alarma social generada por los delitos violentos, reiteradamente explotada por los medios masivos de comunicación, los políticos oportunistas, la mediocridad de los operadores del sistema de la penalidad, entre otras cuestiones ya señaladas.

El marco también fue redefinido hacia el interior de los operadores del sistema de la penalidad en el sentido de establecer que las condiciones ilegítimas de detención involucran violaciones de derechos fundamentales que deben ser protegidos en forma efectiva.

Ello no implicó que la totalidad de los actores asuman como propias tales definiciones, pero sí permitió que aquellos que pretenden involucrarse en la cuestión tengan más elementos para sostener sus posiciones.

Aunque desde mi punto de vista la redefinición del marco ha tenido un efecto positivo, no puede desconocerse que actores vinculados a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad tienen una mirada opuesta, sosteniendo que es muy difícil trabajar el tema en función de la percepción negativa y punitivista que tiene la sociedad sobre las personas que están acusadas de cometer delitos y sobre la (in)seguridad.

A mi entender las visiones negativas, como la sostenida por Marcelo García (Pitlevnik, Leonardo, 2019. Pag. 104) no se sustentan en un análisis de la sociedad en general, sino en la percepción generada por el microclima en que viven los operadores judiciales en relación a las personas privadas de libertad, como bien ha demostrado en su investigación sobre el sentimiento de inseguridad Gabriel Kessler (2009), no habiendo encontrado, a lo largo de estos años, evidencia alguna que permita afirmar que el reclamo por mejores condiciones de detención resulta impopular.

Hoy en día, aun aquellos medios periodísticos que propician el endurecimiento de las penas privativas de libertad, no pueden dejar de reconocer el

problema que implica para el Estado y la sociedad las condiciones en que se cumple la privación de libertad en comisarías y UP.

A los pocos días del dictado del fallo los medios gráficos ponían en discusión, a través de distintas noticias relacionadas con la resolución judicial o las declaraciones de algunos de los integrantes del máximo Tribunal Federal, la cuestión en un marco de DDHH (Diario Clarín, 2005).

Aún en denuncias sobre fugas masivas de Comisarías del cono urbano bonaerense los medios no pudieron dejar de hacer mención a las condiciones de alojamiento como uno de los problemas que generaban la posibilidad de escapar sin ser notado (Diario Clarín, 2005)

Apenas dictado el fallo, el matutino “Página 12” se hizo eco de la resolución judicial dado que compartía y comparte el criterio político ideológico de protección efectiva de los DDHH siendo que, además, Horacio Verbistky era uno de los periodistas principales del matutino.

El día siguiente a la resolución judicial publicó dos notas, una haciendo un informe sobre el contenido de la sentencia (Rodríguez, 2005), y otra, autoría del propio Verbitsky, donde, desde una visión más ideológica, se rescató el cambio cultural explicitado en la resolución judicial (Verbistky, 2005).

Por su parte el matutino Diario “Clarín”, el de mayor circulación del país, publicó la noticia del fallo en su tapa impresa. En el cuerpo de la nota se calificó a la decisión como “inusual”, y aunque el artículo no enmarca explícitamente el fallo en una cuestión de DDHH, no puede omitir las referencias a las condiciones agravadas de detención (Diario Clarín, 2005)

El Diario “La Nación”, referente del pensamiento liberal – conservador, dio amplia cobertura a la noticia de la resolución judicial con una nota donde se relata la supuesta interna entre los jueces del Tribunal, pero, además, se realizó un informe sobre el crecimiento de la población carcelaria en los últimos años en razón del endurecimiento de las penas y la reducción del acceso a las excarcelaciones, haciendo referencia a citas de Tratados Internacionales de DDHH que plasmó el fallo y el eventual riesgo que enfrentaba la Provincia y la Nación si no encauzaban una respuesta a la grave situación que atravesaban las personas privadas de libertad en cárceles y comisarias (Ventura, 2005), asimismo realizó reportajes y/o reprodujo declaraciones de diversos actores del sistema de la penalidad y del proceso mismo (Diario La Nación, 2005).

La problemática enmarcada, desde allí en adelante, como cuestiones de Derechos Humanos, siguió apareciendo regularmente en los medios gráficos durante los años siguientes hasta la actualidad.

En esa línea el Diario “La Nación” ha venido en los últimos años publicando informes especiales (Amaya, 2016) donde expone las graves condiciones de detención en distintos lugares de encierro de todo el territorio nacional sin perjuicio que, a la vez, resulta ser uno de los medios que más impulsa el agravamiento de las penas para la mayor parte de los delitos que norma el Código Penal (Morales Sola, 2017).

El Diario “Clarín”, fluctúa entre la mano dura y la denuncia sobre ilegítimas condiciones de detención (Barbano, 2016), en sentido negativo o la marcha, en sentido positivo, de proyectos de resocialización (Diario Clarín, 2017), según el humor social y/o la conveniencia editorial pero, en lo que respecta a la idea de la redefinición del marco no cabe duda que las condiciones de detención no pueden ignorarse aún en el discurso más punitivista, así como tampoco el accionar vacilante de la dirigencia política según el humor social y las conveniencias electorales (Santoro, 2017).

En el borde ideológico opuesto de los multimedios, “Página 12”, realiza generalmente una intervención más vinculada a la problemática social de las personas privadas de libertad y las condiciones en que se cumplen las penas, manteniendo una línea permanente de oposición al aumento de la mano dura como solución al problema de la inseguridad (Cecchi, 2014).

Las ilegítimas condiciones de detención en cárceles y comisarias son levantadas como noticia por la más amplia gama de medios de comunicación (Diario Página 12, 2017), lo cual permite suponer que la cuestión resulta de interés en amplios sectores de la sociedad, aún en medio de la alarma social que generan determinados delitos supuestamente cometidos por quienes habrían estado o deberían seguir estando presos al momento del hecho (Uno Entre Ríos, 2017).

En el año 2017, a 12 años del fallo, el Ejecutivo Nacional, ante el aumento de la inseguridad, anuncia la construcción de nuevas cárceles, sin dejar de reconocer que ello resulta imprescindible a fin de hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención que, a esta altura del desarrollo de la cuestión, resultan innegables.

A su vez el diario de mayor circulación del país, Clarín, no puede dejar de reconocer que la gravedad de las condiciones de detención resultan un problema indisimulable en todo el territorio nacional (Ortelli, 2017).

A fines de julio de 2017 el Diario “Clarín” publicó una nota sobre el sistema penitenciario bonaerense donde reconoció que en los 7 meses anteriores se alcanzó el record histórico de población encarcelada:

“...En diciembre de 2016 ya sumaban 34.392, repartidos entre los penales (33.698) y las alcaidías (694). El aumento es impactante: al día de hoy, el total de detenidos alcanzó los 37.157 (36.3533 en cárceles y 624 en las alcaidías)...”; “...la población de las cárceles aumentó en 2.765 presos en apenas siete meses, cuando la tasa histórica de crecimiento era de 1.200 por año...”; “...En los calabozos de las comisarías había, a mayo de 2016, otros 2.300 presos. Hoy hay 3.000 y llueven las denuncias para que los saquen de allí y los lleven a los penales. Pero en los penales no hay lugar ni para los que ya están. No lo había en diciembre, menos lo hay ahora...”.

La nota reconoce como grave problema la falta de elementos mínimos e indispensables para garantizar condiciones dignas de detención como ser un colchón por persona detenida o el acceso a alimentación adecuada (Barbano, 2017).

Transcurridos 14 años del fallo “Verbitsky” el conjunto de los actores políticos, sociales y judiciales no pueden desconocer el agravamiento de las condiciones de detención, no ya en la provincia de Buenos Aires, sino, prácticamente, en todos los sistemas penitenciarios del país, incluso a nivel de la Presidencia de la Nación.

Solo los propios Servicios Penitenciarios, en los procesos judiciales donde resultan interpelados, niegan el agravamiento de las condiciones de detención y/o la eventual responsabilidad del Estado, generando con ello otra modalidad de agravamiento de las condiciones de detención dado que en tanto se nieguen las mismas no se implementaran políticas públicas tendientes a hacer cesar lo que se desconoce explícitamente.

El día 25 de marzo de 2019 “Clarín” publicó que el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación declaró la “emergencia penitenciaria” en razón de las condiciones de hacinamiento y deficiencia estructural, reconociendo que, en el ámbito federal, la población prisionizada creció un 30% desde el 2015 y, al igual que en las notas antes citadas, reconoció la cuestión como una violación de DDHH.

Unos días antes los jueces³⁰ de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remarcaron la "paupérrima situación" del sistema penitenciario y concluyeron que "Lo más sincero sería hoy afirmar, tras relevar tanta falencia, que las cárceles no son aptas para la condición humana." (CNACyC - Sala 6 CCC 9785/2019/CA1).

Habeas Corpus, Audiencias públicas y Amicus Curiae.

Tres efectos indirectos de relevancia y a largo plazo dejó el fallo "Verbistky" desde el punto de vista jurídico.

1.- El reconocimiento jurisprudencial del Habeas Corpus colectivo.³¹

La cuestión no resulta menor dado que la inexistencia normativa de la acción colectiva fue la excusa procesal utilizada, al ignorar el planteo de la procedencia de la acción (Courtis, 2005), por la Cámara Provincial de Casación Penal y posteriormente la CSJBA para rechazar la acción original tal cual reconoce la Corte en el fallo y fuera motivo de agravio para sostener el recurso ante el máximo Tribunal Federal por parte del CELS.

Si bien el fallo no trata la procedencia de la acción, tal cual señala Courtis (2005), podemos entender que al hacer lugar a la misma en los términos propuestos por el CELS, el HC colectivo alcanzó, por medio de la jurisprudencia, jerarquía constitucional, siendo hoy uno de las acciones más utilizadas para litigar en protección de los derechos de las personas privadas de libertad tanto por parte de los profesionales del fuero³², como por las propias personas privadas de libertad y/o sus familiares.

2.- La novedosa dinámica de exhortar a los poderes políticos para la conformación de instancias de dialogo conjunto entre el Estado y la sociedad civil.

Si bien el Tribunal no avanzó en establecer dinámicas de funcionamiento ni obligaciones de resultados y/o plazos, el impulsar las mismas es ya, de por sí, un claro mensaje a los actores políticos para que, en dicho marco, abran instancias de solución que escapen al formal dictado de una sentencia.

La dinámica de conformar mesas de dialogo en los procesos de carácter colectivo se ha institucionalizado sin perjuicio de las variadas y múltiples formas y

³⁰ Marcelo Lucini y Magdalena Laiño.

³¹ La acción colectiva no está normada explícitamente en el artículo 43 de la C.N ni en la Constitución de la Prov. de Bs. As.; tampoco en la Ley Nacional Nro. 23.098 (anterior a 1994) y/o en la normativa provincial, incluido dentro del propio Código Procesal Penal.

³² Con ello me refiero tanto a funcionarios públicos (jueces, fiscales y/o defensores oficiales) como a organizaciones de la sociedad civil y/o abogados y abogadas de la matrícula.

resultados que alcanzan las mismas, así como los diversos roles y facultades que se asignan los Tribunales en cada proceso dada la inexistencia de una normativa que regule la cuestión.

No obstante la carencia de una normativa que regule las mesas de diálogo permite variedad de resultados y de intenciones en la propuesta, aceptación o no de la conformación de éstas.

Muchas veces son una alternativa relevante cuando la solución del problema requiere decisiones que escapan a las posibilidades del Tribunal, y otras son alternativas para cuando las partes, incluido el Tribunal quieren diluir o postergar indefinidamente en el tiempo la toma de decisiones.

La habilidad de las partes para alcanzar uno u otro resultado son hoy determinantes.

3.- La institucionalización de la figura del *amicus curiae*.

Nada dice la parte resolutive del fallo en relación al instituto procesal, y lo cierto es que el fallo solo hace mención a las presentaciones efectuadas con detalle de quienes las hicieron³³, pero no deja de ser menos cierto que en la parte resolutive, cuando encomienda al PE a conformar una mesa de diálogo a la cual deberá convocar al accionante (CELS), expresamente señala que deberán ser convocadas aquellas organizaciones de la sociedad civil que se presentaron como “*amicus curiae*” durante el proceso, dándoles, así, legitimación política.

Si bien este tipo de presentaciones no era novedosas en el litigio ante los Tribunales locales³⁴, la Corte avanzó en regular las presentaciones en calidad de *amicus*, fijando condiciones formales para su realización, siendo hoy un instituto muy utilizado en acciones de relevancia o interés público (Acordada 28/2004, 14/7/04).

A la fecha del proceso “Verbistky” ya se habían presentado varios proyectos de Ley (1986 y 1988 por el diputado Vanossi; 1996 por el senador Pedro Villarroel;

³³ "Comisión Nacional de Juristas", "Human Rights Watch", "Organización Mundial contra la Tortura", "Asociación por los Derechos Civiles", "Clínica Jurídica de Interés Público" de Córdoba, Asociación Civil "El Agora", Asociación Civil "Casa del Liberado" de Córdoba, y "Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal".

³⁴ “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada” (Causa N° 761), tramitado ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; Causa “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva” que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal; caso “Felicetti, Roberto y otros s/ revisión” (causa N° 2831), tramitado ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal; “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario” presentado por el CELS ante la CSJN, la cual nada dijo al respecto aunque agregó formalmente la presentación al expte, entre otros.

2001 por senadores José Genoud y Pedro Villarroel) a nivel nacional para regular el instituto, pero ninguno fue aprobado. Al día de hoy la norma sigue ausente.

La PBA Aires reguló el instituto por medio de la Ley Provincial Nro. 14736, publicada el 15 de septiembre de 2015 en el B.O.

La sociedad civil

Algunos actores de la sociedad civil han sido relevantes desde el inicio del proceso mismo, en tanto nació como iniciativa de estos, habiendo analizado su rol a lo largo de las páginas anteriores.

No obstante los efectos indirectos posteriores, también, abrieron la posibilidad de intervención de otros actores de la sociedad civil que inicialmente no habían formado parte del proceso.

Colegio de Abogados Departamentales

En tal sentido y a partir de decisiones de la SCJBA podemos incorporar dentro de este espacio a los Colegios de Abogados provinciales.³⁵

El Acuerdo 3415/08, de la SCJBA, en su artículo 6, obliga a los magistrados a comunicar a los Colegios de Abogados de la jurisdicción y a la CPM la realización de las visitas institucionales a fin de que puedan participar en su realización..

Sin perjuicio de ello, la información pública obrante en internet da cuenta de una amplia disparidad de acciones, intervenciones, compromisos y respuestas institucionales, resultando así que algunos colegios de abogados brindan información sobre el estado de situación de los centros de detención de su distrito y manifiestan su preocupación al respecto, otras se limitan a brinda información estadística, con mayor o menor detalle, y una tercera categoría directamente no hace mención al tema.

En la página web del Colegio de Abogados de San Isidro se pueden consultar las visitas realizadas durante los años 2011 y 2012, con un hipervínculo sobre cada comisaria que lleva al acta, confeccionada por el representante de dicha institución, resultante de las actuaciones.

En el año 2013, luego de haber realizado reiteradas avisos (11-05-11; 17-08-11; 05-02-13) sobre las serias falencias³⁶ de la Dirección Departamental de

³⁵ Por ley existe un Colegio de Abogados por cada departamento judicial lo cual lleva a la superposición territorial con los Consejos Departamentales organizados para dar seguimiento a la situación de las personas privadas de libertad conforme vimos anteriormente.

³⁶ Sobrepoblación; pedidos de reubicación de detenidos; malas condiciones de salubridad, higiene y seguridad; falta de ventanas que permitan la entrada o circulación de aire y luz natural; etc.

Investigaciones (DDI) de San Isidro, se consideró irrenunciable la interposición de un HC.

Se solicitó la clausura de los calabozos y el traslado de las personas a lugares de detención que resguarden la dignidad humana.

El 25 de febrero de 2013 se interpuso la acción y el 27 de febrero, el Dr. Esteban E. Rossignoli, titular del Juzgado de Garantías nro. 4, resolvió no hacer lugar a la misma.

Surge de la misma página web institucional del CASI (2018) que en la cena de fin de año, el Presidente del Colegio de Abogados señaló la necesidad de ser consecuentes con el respeto a los DDHH cuando “víctimas y victimarios son pisoteados por procesos judiciales eternos, cárceles inmundas y comisarías que son trampas mortales”.

En la misma página se informa que la Comisión de DDHH del colegio participó en visitas institucionales a lugares de detención del depto. judicial a través del presidente de la comisión o quien fuera designado, elevando las observaciones mediante actas al Sr. presidente y por su intermedio al Honorable Consejo Directivo. El informe señala que en diversas oportunidades y en forma fundada, se ha recomendado la clausura y hasta la demolición de la mayoría de los calabozos que carecen de luz y aireación natural, debiéndose prestar especial atención las visitas de familiares, incluidos los niños, que se realizan dentro de esos mismos calabozos, excepto en la DDI, donde no hay visitas de contacto.

A su vez, se cuestionan los informes médicos policiales por superficiales e incompletos. Indica que la alimentación, por el sistema de viandas, se entrega una sola vez por día y no hay ni heladera para mantenerlas ni microonda para calentarlas; la carencia de locutorios a fin de que la Defensa oficial o de confianza, pueda ejercer su ministerio en un marco de privacidad y decoro.

El Colegio de Abogados de La Plata (CALP) tiene dentro de su marco institucional la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios bajo cuya competencia se encuentra la participación en las visitas institucionales a centros de detención.

La Memoria Anual (CALP, 2018) da cuenta de las visitas realizadas durante el año³⁷, aunque no se informa el estado de cada uno de los sitios visitados.

³⁷ 19/4, Centro Cerrado Almafuerte, sito en calle 520 y 183 de Melchor Romero; 21/6, Centro Cerrado “Carlos Ibarra”, Centro Cerrado “Eva Perón” y Centro de Recepción “Eva Perón”; 14/8, UP n° 33; 15/8, Centro Cerrado Araoz Alfaro, Centro de Recepción Abasto y Alcaldía Abasto; 27/8, Comisaría Segunda de Alejandro Korn; 14/9, UP N° 26; 19/9, UP N° 35; 1/10, Comisaría Segunda de Berisso;

El Facebook de la Comisión de Cuestiones Penitenciarias del Colegio de Abogados (2018) da cuenta de las actividades que no informa la página oficial de dicho Colegio departamental.

Se destacan distintas modalidades de intervención y comentarios de lectores con variadas opiniones. En lo que respecta a las visitas institucionales, el día 16/5/19 se subió una nota informando que se participó, conjuntamente con funcionarios de la Defensoría 1 de Ituzaingó, técnico perito fotográfico de la Asesoría Pericial, sin indicar fecha, en la inspección de la Comisaría 1 de Merlo.

Como resultado, entre otras medidas, se interpuso una acción de HC colectivo por agravamiento en las condiciones de detención. Completan la información con noticias, fallos y fotografías sobre las condiciones de detención, el estado de los alimentos, la palabra de las personas privadas de libertad y cuestiones afines.

El Colegio de Abogados de La Matanza interviene por medio de la Comisión de Asuntos Penitenciarios que, según la página web, se “...dedica a cumplir con la Acordada 3632 de la SCJBA, y fiscaliza las actividades de los magistrados en las visitas Institucionales, a las comisarías y unidades de detención...”. No obstante en la página web no fue posible hallar más información relativa a sus actividades ni informes de las visitas realizadas.

En el ámbito del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, surge de la web institucional (2019), la función de participar en las visitas institucionales se encuentra asignada a la Comisión de Derecho Penal.

La Memoria anual 2017 da cuenta de la realización de 78³⁸ visitas en el transcurso del año, no obstante no surge información sobre sus resultados.

En la tercera categoría las páginas web de los Colegios de Abogados de Avellaneda-Lanús, Quilmes, San Nicolás y Mar del Plata no registran información sobre la participación en las visitas institucionales ni área abocada a dicha función.

Conociendo el estado de las dependencias policiales en la PBA, en general, y, en particular, en el depto. judicial de Lomas de Zamora resulta llamativo las pocas acciones judiciales interpuestas por estas instituciones, que en definitiva han sido

18/10, Centro de Recepción Eva Perón, Centro Cerrado Eva Perón, Centro Cerrado Ibarra, Centro Cerrado Carlos Pellegrini y Centro Cerrado Legarra; 23/10, Centro Cerrado de Jóvenes “Almafuerte”; 6/12, UP n° 9; 14/12, Alcaldía de Abasto; 20/12, Centros Cerrados “Legarra” y “Pellegrini”; 21/12, UP N°1.

³⁸ 2 en febrero; 8 en marzo; 12 en abril; 18 en junio; 4 en agosto; 12 en septiembre; 3 en octubre; 16 de 23 solicitadas en noviembre y 3 en diciembre.

convocadas para efectivizar la plena vigencia de los DDHH de las personas privadas de libertad.

En dicho sentido el CCTCPM tiene una visión sumamente crítica sobre el rol de los colegios de abogados en las visitas institucionales y sobre la forma en que se implementan las visitas en sí mismas, señalando que

“Como lo hemos hecho público en cada uno de los informes anuales, las visitas institucionales que llevan adelante en lugares de detención los miembros del PJ no cumplen con los objetivos exigibles: controlar los lugares de detención e intervenir para el cese del agravamiento de las condiciones que generan múltiples padecimientos a las personas privadas de la libertad...” (Informe Anual 2017).

Las críticas se centran en variados aspectos:

.- Las visitas no son optimizadas porque suelen ser asistemáticas. Los equipos de funcionarios/as llegan a las inspecciones sin preparación ni análisis de los diagnósticos de los equipos que efectuaron las visitas anteriores.

.- Muchos de los equipos de visita no manejan criterios uniformes y/o protocolos de actuación.

.- Existen equipos que toman medidas cuando detectan situaciones de vulneración de derechos y otros que no realizan ninguna actuación, incluso sobre lugares inhabilitados meses antes y encuentran detenidos/as en idénticas o peores condiciones que las relevadas por quienes, previamente, dispusieron la clausura.

Finalmente, el CCTCPM, concluye

“...que lo que podría haber sido una herramienta útil en la generación de transparencia, visibilidad para la sanción y prevención de la tortura, el trato cruel inhumano y degradante se ha terminado convirtiendo en un formal proceso burocrático y rutinario que no genera ningún impacto en las mejoras de la situación de las personas detenidas...; ...se realizan para cumplir con lo que ordena la Suprema Corte, pero de ninguna manera porque las y los miembros de la administración judicial hayan internalizado como parte esencial de su función el control de los centros de detención...” (Informe Anual 2017).

En ese marco, señalo un entrevistado del CCTCPM, quedan insertos, también, los colegios de abogados que participan en las visitas sin romper el marco institucional que fijan las autoridades judiciales.

Las Universidades Nacionales y los Centros de Estudiantes.

Al analizar las presencias, acciones y consecuencias de las universidades nacionales dentro del ámbito de privación de libertad en la provincia corresponde dividir las dos instancias del proceso de encierro, esto es la etapa de alojamiento en comisarías y la etapa de alojamiento en UP.

En la primera etapa no existe presencia de las universidades nacionales ni de ningún otro espacio de educación habida cuenta de que en las comisarías no se desarrolla ningún tipo de actividad. El espacio educativo, en todos sus niveles, aparece en las UP.

Distintas Universidades han desarrollado centros de estudios intra carcelarios, con diversas carreras y modalidades de estudios, siempre sujetas a la lógica penitenciaria y a la problemática específica que genera el encierro (Scarfó y Zapata, 2013), dado que es la cárcel la que sostiene, redefine y establece el conjunto de relaciones sociales en su interior, incluida la vida universitaria (Daroqui, 2015).

A partir de estas presencias comenzaron a aparecer, con dispar fuerza, los centros de estudiantes universitarios, experiencia que ya cuenta con larga trayectoria en el ámbito del sistema penitenciario federal³⁹, y ha servido para generar espacios de resistencia, defensa y promoción de derechos, individuales y colectivos, con variedad de resultados.

Como en el resto de los lugares de detención el acceso y permanencia de las estudiantes, también, está sujeto a la dinámica securitaria y no a las actividades y necesidades del espacio estudiantil, según denuncia, a modo de ejemplo, el CCTCPM (Informe anual 2018) al detallar que en las UP 8 y 33, ubicadas en La Plata, las mujeres privadas de libertad han conformado centros de estudiantes, no sin dificultades propias del accionar penitenciario.

En la UP 8 el espacio es muy reducido, a punto tal que no entran todas las alumnas, y cuentan con escasos recursos.

En la UP 33 la llave del espacio físico la maneja el propio SPB.

No obstante ello no ha sido impedimento para desarrollar, no sin dificultades, distintas acciones colectivas en defensa de sus derechos.

³⁹ Las primeras organizaciones estudiantiles datan del inicio de la década del 90, siendo reconocido, institucionalmente, el Centro de Estudiantes de la Cárcel de Devoto mediante la Resolución 310/91 del SPF.

Así, internos universitarios de la UP 31 de Florencio Varela, donde funciona el Centro de Estudiantes “Juan Miguel Scatolini”, denunciaron que perdieron, en el año lectivo 2016, más de 70 mesas de exámenes por no haber móvil para llevarlos a rendir (Iturrez, 2016).

Según el CCTCPM (Informe anual 2018), en las UP 8 y 33, ubicadas en La Plata, las mujeres privadas de libertad han conformado centros de estudiantes, no sin dificultades propias del accionar penitenciario. En la UP 8 el espacio es muy reducido, a punto tal que no entran todas las alumnas, y cuentan con escasos recursos. En la UP 33 la llave del espacio físico la maneja el propio SPB.

También cuenta con organización estudiantil la UP 1 de Olmos, dentro del ámbito de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

En la UP 48, de José León Suárez, dentro del Centro Universitario de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) se organizó el Centro de Estudiantes “Azucena Villaflor”.

En estos ámbitos es habitual el control penitenciario informal a través de las modalidades de traslados a otras UP, lo cual implica perder la cursada y/o quedar alojado donde no existe centro universitario y/o donde no se cursa la carrera que se venía cursando; no cumplir los traslados a clases o exámenes extra muros; no permitir la salida de los pabellones de alojamiento hacia los pabellones de estudio; las requisas que implican daños a los elementos de estudio (computadoras, libros, apuntes, etc); la prohibición de tenencia de elementos vinculados a la educación; y cuestiones similares.

En razón de ello, por lo general, los HC, sean individuales o colectivos, versan sobre el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en virtud de distintas prácticas penitenciarias que impiden el acceso efectivo a la educación.

No obstante los reclamos no solo se vuelcan en acciones judiciales, sino, también, en medidas de acción directa, con manifiestas modalidades de organización colectiva.

A fines de 2016 el Centro Universitario de la cárcel de Devoto (CUD), dentro del Servicio Penitenciario Federal (SPF), se declaró en huelga de hambre en rechazo a la reforma de la Ley de Ejecución Penal 24.660.

En la provincia las UP 47 (San Martín), 31 (Florencio Varela), 1 (Olmos), 9 (La Plata) y cinco pabellones de la UP 33 de mujeres (Los Hornos) se sumaron a la huelga de hambre.

El Centro de Estudiantes de la UP 31 actuó como vocero de los reclamos colectivos con el fin de articular entre distintas UP para lograr un compromiso para la transformación de las pésimas condiciones de encierro señalando que “Para mejorar las condiciones del colectivo de personas privadas de la libertad ambulatoria debemos solidarizarnos, unirnos y acompañarnos hasta el final”. (Editor. Huelgas de hambre en las cárceles bonaerenses en rechazo a las leyes Blumberg. (Notas Periodismo Popular, 2016).

En diciembre de 2017 se realizó una mesa de diálogo entre detenidos y los tres poderes del Estado con dos ejes centrales de reclamos: 1.- Reformas de las leyes 24.660 y 12.256 (Ejecución Penal nacional y provincial) y la derogación de las denominadas leyes Blumberg, y 2.- Respeto a la dignidad humana en situación de encierro. En las ponencias tuvieron activa participación representantes de los Centros de Estudiantes de las UP 9, 1 y 8, entre otros.

Capítulo V

LAS SECCIONALES POLICIALES DE LA PROVINCIA

En este apartado se plasman, en datos de distintos años, las modalidades de intervención que implementaron los distintos actores institucionales con posterioridad al fallo, así como el estado material de las seccionales policiales de la provincia.

Conforme el detalle de la intervención de cada actor (Ministerio Público Fiscal, el PJ o la Defensoría Pública) se ve plasmado la disparidad de criterios de relevamiento, evaluación y acciones consecuentes; así como la imposibilidad de lograr que, en forma efectiva, el PE responda a los requerimientos judiciales, falencias que ya fueron señaladas, en capítulos anteriores, al analizar los efectos directos.

Estructura de seguridad para el alojamiento de personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires.

Hacinamiento y sobre población; mala alimentación; carencia de atención médica; inexistencia de colchones para abastecer a la totalidad de las personas detenidas; personas compartiendo colchones, turnándose para dormir o directamente durmiendo en el piso; celdas con baños clausurados o directamente sin baños; inexistencia de duchas y/o lugares para higienizarse en celdas donde las personas alojadas convivirán durante meses; seres humanos duchándose con el agua que acumulan en botellas de gaseosa; personas que hacen sus necesidades fisiológicas en bolsas o botellas, dada la inexistencia de baños, que luego son retiradas de las celdas por el personal policial; inexistencia de calefacción que permita enfrentar las bajas temperaturas; inexistencia de agua caliente; meses sin ver el sol o recibir aire fresco; sin acceso a un patio; edificios vetustos; con paredes electrificadas debido al estado de las conexiones eléctricas; manchas de humedad o directamente filtraciones de agua sobre las celdas; cloacas desbordadas durante días o en forma permanente; órdenes judiciales que no se cumplen; clausuras que no se implementan; cupos máximos que no se respetan; etc; etc; etc; son muestras del estado estructural de las

seccionales policiales que, alojando personas privadas de libertad, componen el universo de la provincia.⁴⁰

A diciembre de 2007, la cantidad de personas detenidas en comisarías ascendía a 2.782 (CCTCPM. Informe anual 2009: 468) En septiembre de 2009 creció a 4.507 personas; un 62%, (1.725 personas).

En junio de 2010, reconoció el Estado provincial ante la CIDH, se registró una baja con respecto al 2009 pero aún en un número superior al 2007, 4040 personas (Relatoría para los derechos de las personas privadas de libertad de la CIDH, 2010).

Estos números hay que verlos relacionados con la cantidad, creciente, de seccionales clausuradas total o parcialmente, lo que implicó la concentración de una mayor población prisionizada en menor espacio.

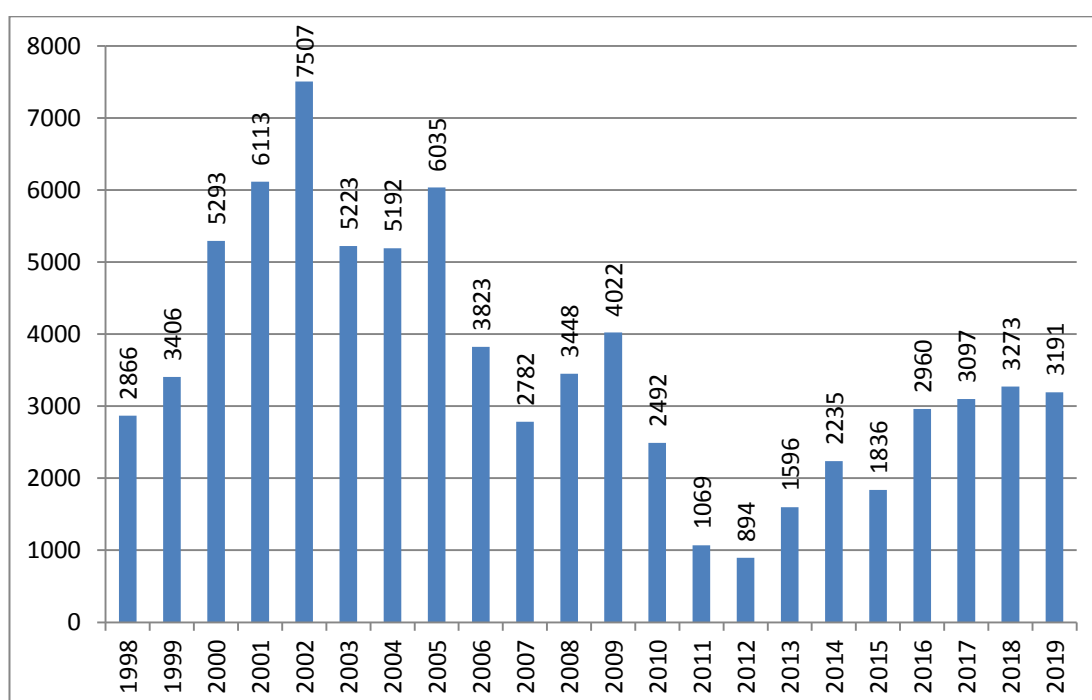
El cuadro que grafica la cantidad de población alojada en comisarías bonaerenses permite ver la abrupta caída en los dos años posteriores al fallo “Verbistky” (2007/2008), mientras que el siguiente permite ver una situación relativamente estable en el SPB, lo cual hace factible suponer que el fallo tuvo efecto directo sobre la libertad de las personas y/o el mejoramiento transitorio de las condiciones de detención.

A partir del 2012 se vuelve a dar un ascenso, hasta ahora ininterrumpido, en la cantidad de personas alojadas en dependencias policiales, no obstante lo cual la cantidad aún no llegó a los picos alcanzados en el periodo 2000/2005.

A fines del 2011 aparece un nuevo espacio de alojamiento, con el fin de evitar el hacinamiento en las dependencias policiales, las alcaidías departamentales, que, esencialmente, tienen el objetivo de reemplazar a las comisarías como paso previo al ingreso al sistema penitenciario. Rápidamente fueron objeto de acciones judiciales.

⁴⁰ Es por ello que cuando se habla de “condiciones de detención” no solo hay que referirse a la cantidad de población ó sobrepoblación que se aloja en las seccionales policiales sino también a las condiciones materiales de alojamiento en relación a la estructura edilicia en la cual se encuentran alojadas dichas personas (metros cuadrados por persona; acceso a colchones; alimentación; contacto familiar; acceso a la educación, la salud, la atención médica adecuada y oportuna; relación con sus defensores; torturas, malos tratos; y toda otra cuestión que signifique o pudiere significar una afectación a los DDHH esenciales que no deberían verse afectados por la privación de libertad en términos de la CoIDH).

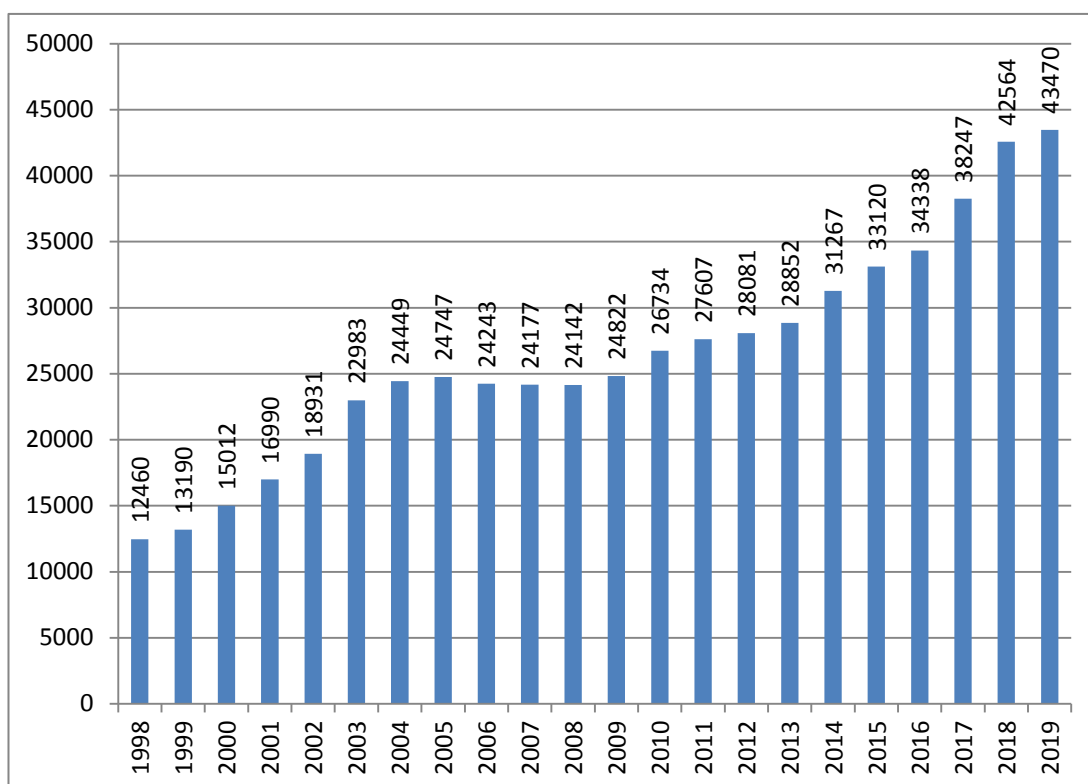
Cantidad de personas privadas de libertad en dependencias policiales (1998-2019)



Fuente: Informe anual Comité contra la Tortura 2018 según partes de población provistos por el CELS y el Ministerio de Seguridad.

Conforme las cifras detalladas podemos afirmar que durante el periodo analizado (1998/2017) solo entre los años 2011 y 2012 la población alojada se correspondió con el cupo legal expresamente reconocido por el Ministerio de Seguridad.

cantidad de personas privadas de libertad alojadas en cárceles y alcaidías.



Fuente: CELS.

A la par se registra una cantidad estable de personas privadas de libertad alojadas en UP del SPB y alcaidías entre el 2004 y el 2008, y un ascenso ininterrumpido desde 2009 a febrero 2019.

Más allá de la diferencia de criterios para definir el cupo, dado que los organismos de DDHH reconocen un cupo menor, cierto es que tomando el criterio del Ejecutivo provincial solo cabe concluir que las UP y alcaidías están sobre pobladas

El problema, que no es nuevo, se agrava, particularmente, en el Conurbano dada la densidad de población.

Tomando como punto de partida un relevamiento de finales de la década pasada surge que las dependencias de la Departamental de Quilmes presentaban una sobrepoblación del 113% a febrero de 2009.⁴¹

Las comisarías de la Departamental Lomas de Zamora⁴² llegaban en algunos casos hasta un 300 % de sobrepoblación (Informe Anual 2009 del Comité contra la

⁴¹ Alojaban 290 personas teniendo un cupo de 138.

⁴² Ubicado en el primer cordón del cono urbano sur agrupa 5 municipios, casi 3.000.000 de habitantes y aproximadamente el 25% de las personas detenidas en la actualidad.

Tortura de la CPM, págs. 470 y sigs), situación que será analizada en los capítulos siguientes en forma particular.

Informe de situación

La comparación del estado de situación en distintos años nos permite ver el problema estructural a lo largo del tiempo y las faltas de soluciones concretas a la situación de vulneración de derechos que sufren las personas privadas de libertad, no obstante lo cual se puede señalar que las mismas van variando año tras año.

Estado de las seccionales policiales a junio de 2009⁴³

Las actas de inspección permiten observar que las bajas temperaturas son una clara y manifiesta preocupación de los funcionarios judiciales intervinientes, sin perjuicio de lo cual no se logra solucionar el problema en forma efectiva.

En casi todas las seccionales visitadas se destaca que no se han realizado las obras ordenadas en la inspección anterior ni se han provisto los elementos faltantes. Hay una manifiesta carencia de colchones ignífugos, con riesgo para la vida de las personas alojadas en el lugar, potenciado por el uso de estufas eléctricas. La falta de colchones es suplida por la provisión que realiza la familia de los detenidos.

Estación comunal de Punta Alta: Sector calabozos clausurado.⁴⁴

Subcomisaría de Villa Rosas: No cuenta con colchones ignífugos ni sistema de calefacción.

Comisaría Primera: Presenta el mismo estado que la visita anterior (marzo/2009) a pesar de haberse ordenado refacciones al Ministerio de Seguridad. Los detenidos expresan que los baños de la primera y segunda celda están tapados. La comida es de mala calidad. La mayoría de los colchones no son ignífugos y son provistos por las familias de los detenidos.

Comisaría Cuarta: Se mantienen las precarias condiciones edilicias observadas en la visita anterior (marzo/2009). El sector calabozos carece de calefacción y la habitabilidad es precaria. Solo hay dos camastros. Cinco detenidos duermen en el suelo. Los colchones no son ignífugos. El Ministerio de Seguridad informó que no posee colchones ignífugos. No existe un sistema contra incendios.

Comisaría de Carmen de Patagones: No funciona el sistema de calefacción. Falencias en la fijación de las puertas internas de las celdas producen rajaduras en la

⁴³ En base a la inspección realizada en los primeros días del mes de junio de 2009 por el Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías del depto. judicial de Bahía Blanca.

⁴⁴ Orden judicial dictada por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental, Dra. Gilda Stemphelt.

mampostería. Las bajas temperaturas se contrarrestan con dos estufas eléctricas, por orden judicial.⁴⁵ No existe patio al aire libre. No se han recibido los colchones ignífugos solicitados en la visita anterior (marzo/2009). Hace más de un mes que se está a la espera de un turno en el Hospital Penna, de Bahía Blanca, para un especialista en piel que atienda a dos internos.

Comisaría de Médanos: Evidente deterioro de los muros del baño y de los calabozos y techo producto de la humedad existente. El espacio de calabozos cuenta con escasa luz natural, no existe espacio al aire libre. No hay suficientes colchones ignífugos. Los detenidos han debido proveerse de colchones. El espacio de calabozos no cuenta con calefacción.

Comisaría de González Chaves: Tiene un calabozo clausurado por la humedad que afecta la instalación eléctrica. No cuenta con sistema de calefacción, la baja temperatura es paliada con una estufa eléctrica. El segundo calabozo posee dos camastros, escasa ventilación y escasa luz natural. El sector de detenidos no cuenta con patio.

Comisaría de Tres Arroyos: El estado edilicio no ha variado desde la última visita (marzo/2009) sin perjuicio de las órdenes judiciales. El titular de la seccional ha solicitado las obras de infraestructura necesarias sin obtener respuesta. No se cuenta con colchones ignífugos, el Ministerio de Seguridad informó que no cuenta con existencia ni fondos para adquirirlos, aunque el Estado no puede argumentar falta de recursos para justificar condiciones de detención ilegales (CoIDH. Sentencia en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. 5/7/06. Párrafo 85). El sector calabozos no cuenta con ningún tipo de calefacción en abierta violación al art. 10 de las Reglas Mínimas.⁴⁶

Comisaría de Púan: El edificio es antiguo y presenta deterioros propios del paso del tiempo. El espacio de calabozos no cuenta con calefacción, se utilizan estufas eléctricas. El calabozo carece de luz natural y escasa luz eléctrica. Ante las bajas temperaturas se acostumbra cerrar el espacio de calabozos y se colocan estufas eléctricas. Se constata que hace frío, al momento de la visita, sin perjuicio de que

⁴⁵ Resolución de la Jueza de Garantías Nro. 1 Departamental habida cuenta de la carencia de calefacción.

⁴⁶ "Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación."

ambas estufas están encendidas. Un detenido manifestó que llegan a usar 4 frazadas para poder pasar la noche. Se observa una evidente precaria habitabilidad.

Comisaría de Tornquist: El sector calabozos no posee calefacción, se usa un caloventor en el pasillo de acceso a las celdas.

Estado de las seccionales policiales a marzo de 2010.⁴⁷

Comisaría de Monte Hermoso: La ropa de cama es propiedad de los detenidos. Los colchones y almohadas son provistos por la seccional policial, del tipo de los denominados ignífugos, aunque insuficientes. Los existentes están en un inapropiado estado de conservación.

Comisaría de Coronel Dorrego: Los colchones son insuficientes para la cantidad de personas alojadas, con un visible estado de deterioro.

Comisaría de Coronel Suarez: La cantidad de colchones es insuficiente y su estado inapropiado.

Comisaría de Pigue: La ropa de cama como así también los colchones ignífugos no resultan de lo más adecuada. Los colchones son insuficientes.

Comisaría de Tornquist: La ropa de cama es propiedad de los detenidos. La cantidad de colchones es insuficiente, los existentes están en un estado inapropiado.

Comisaría de Villa Rosas: Los detenidos manifestaron recibir una escasa ración de comida, subsisten gracias a los alimentos que aportan sus familiares. Se abrió una de las viandas constatando que está compuesta por “una rodaja de papa hervida, un trozo pequeño de milanesa y una cucharada de mayonesa”. Se concluyó que la ración en vista coincide con lo afirmado por los detenidos entrevistados.

Comisaría Cuarta de Bahía Blanca: Falta de higiene y señales de humedad en el espacio de alojamiento de detenidos. Los colchones están en mal estado. Estructura deficiente en el baño. Los detenidos manifiestan que la comida es insuficiente y de mala calidad. Se resuelve ordenar el urgente traslado de parte de los detenidos.

Comisaría Primera de Bahía Blanca: Los detenidos manifestaron que la comida es escasa. El baño del segundo calabozo se encuentra tapado. Un detenido enfermo manifestó que no recibe atención médica. El estado edilicio es de precaria habitabilidad y con poca higiene. Todos los internos coinciden en que la comida es escasa, de mala calidad y generalmente llega fría.

⁴⁷ Inspecciones realizadas en marzo de 2010 por el Presidente de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Depto. Judicial Bahía Blanca, Dr. Pablo Hernán Soumoulou

Seccionales policiales del Depto. Judicial de Pergamino.⁴⁸

Comisaría Primera de Pergamino: Se alojan 21 detenidos. El calabozo número 3 está clausurado por orden judicial, se constata el alojamiento de detenidos. El Subcomisario Comiso manifiesta que se incumple la orden judicial por orden directa de la Jefatura Distrital (sic).

Comisaría Segunda de Pergamino: Exceso de personas alojadas en la seccional, advirtiéndose el hacinamiento y la carencia de colchones en cantidad suficiente.

Comisaría Tercera de Pergamino: Se alojan 17 detenidos. El Subcomisario Carlos Verón reconoció que el cupo se encuentra sobrepasado en forma sumamente excesiva.

Comisaría de Colon: Los detenidos manifiestan su disconformidad con la comida que reciben.

Seccionales policiales del Depto. Judicial de San Nicolás.⁴⁹

Las **Comisarías Primera y Segunda** de San Nicolás se encuentran clausuradas por orden judicial.

Comisaría Tercera: Judicialmente se ha fijado un cupo máximo de dos detenidos. Al momento de la visita se encontraban alojadas tres personas. Solo hay dos colchones ignífugos.

Comisaría de Arrecifes: Por orden judicial se fijó cupo máximo de 7 personas. Al momento de la visita esa era la cantidad de alojados.

Comisaría de Capitán Sarmiento: Se fijó judicialmente un cupo máximo de dos personas.

Comisaría Segunda de Ramallo: Se alojaban 5 detenidos siendo el cupo máximo, por orden judicial, de dos personas.⁵⁰ Dos colchones ignífugos y los restantes de goma espuma.

Comisaría de San Pedro: Se alojan 7 personas, el cupo máximo por orden judicial es de 4.

⁴⁸ Inspecciones realizadas por el Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Depto. Judicial de Pergamino, Dr. Martín Morales durante junio de 2010

⁴⁹ Visitas institucionales realizadas durante junio de 2010 por el Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de San Nicolás, Dr. Martín Ignacio Arámburu.

⁵⁰ Establecido judicialmente por disposición del Sr. Juez del Juzgado Correccional 1 Departamental, Dr. Rubén Enz,

Seccionales policiales del Depto. Judicial San Martín.⁵¹

Cuadro de cupos de alojamiento y cantidad real de personas alojadas en seccionales del Depto. Judicial San Martín según diversas inspecciones realizadas durante el año 2009.

Comisaría	Personas alojadas	Cupo máximo
1ra de José C Paz ⁵² (5-1-2009)	28	18
2da. José C. Paz ⁵³ (9-1-2009)	14	8
San Miguel Oeste ⁵⁴ (14-1-2009)	29	12
1ra de José C. Paz ⁵⁵ (26-2-2009)	37	18
3ra de San Miguel ⁵⁶ (28-2-2009)	25	12
2da de José C Paz ⁵⁷ (1-4-2009)	25	8
3ra de San Miguel ⁵⁸ (17-6-2009)	23	12

Comisaría Segunda de San Miguel: Las condiciones de higiene son regulares. Al ingreso se percibe olor nauseabundo y gran cantidad de moscas. Cables eléctricos por las paredes, a la vista y sin protección. Solo un baño con ducha para 21 personas.⁵⁹

Comisaría José C. Paz Primera: Los calabozos y las duchas solo poseen agua fría. Los detenidos manifestaron carencia de colchones y la falta de provisión por parte de la seccional.⁶⁰

Comisaría Primera de 3 de Febrero: Recinto construido bajo el nivel del suelo, no ingresa luz natural, deteriorado por filtraciones y manchas de humedad. No existen ventanas. Un calabozo clausurado porque el baño no está en condiciones de uso. Los detenidos deben compartir colchones, muchos en mal estado.⁶¹

⁵¹ Inspecciones realizadas por funcionarios del Ministerio Público Fiscal durante el año 2009

⁵² Inspección realizada por la Agente Fiscal Dra. Álvarez

⁵³ Inspección realizada por la Agente Fiscal Dra. Disnan

⁵⁴ Inspección realizada por la Agente Fiscal Dra. Álvarez

⁵⁵ Inspección realizada por el Agente Fiscal Dr. Moccia

⁵⁶ Inspección realizada por el Instructor Judicial Dr. Copazzin

⁵⁷ Inspección realizada por la Agente Fiscal Dra. Disnan

⁵⁸ Inspección realizada por el Presidente de la Excma. Cámara Departamental de San Martín, Dr. Marinaro

⁵⁹ Inspección realizada por el Agente Fiscal Dr. Daniel Moccia y Secretaria Actuante Dra. Pieralisi. 20/3/09

⁶⁰ Inspección efectuada por la Sra. Agente Fiscal Dra. Vaisman y Secretaria actuante Dra. Pieralisi, 30/3/09

⁶¹ Inspección realizada por los Dres. Schiavello y Cionco de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de San Martín, 19/6/09.

Comisaría Quinta de 3 de Febrero: No existen colchones ignífugos suficientes y debió entregarse colchones comunes. Se amplió el número de personas alojadas en razón de la clausura judicial de la seccional octava de San Martín.⁶²

Comisarías Primera (Caseros) y Quinta (Villa Pinal) de 3 de Febrero: Hacinamiento producto de la superpoblación que excede la capacidad de alojamiento. Personal policial informa lo atribuye a los escasos cupos que otorga el SPB y al aumento de las detenciones. No hay colchones ignífugos suficientes. Se observó un manifiesto deterioro edilicio con filtraciones y humedad en la seccional de Caseros.⁶³

El cuadro siguiente grafica la situación de cupos en las seccionales antes descriptas al momento de las referidas inspecciones.

Comisaría	Personas alojadas	Cupo máximo
2da. De San Miguel	21	15
1ra. José C. Paz	34	18
1ra. de 3 de Febrero	23	11
5ta. de 3 de Febrero	20	12

Comisarías Tercera de Tres de Febrero (Santos Lugares), Novena de San Martín (Villa Ballester Oeste), Primera de José C Paz, Segunda de José C. Paz (B. Frino), Segunda de San Miguel (Bella Vista), Tercera de San Miguel (San Miguel Oeste): Se interpuso Habeas Corpus colectivo⁶⁴ sobre todas las seccionales detalladas en razón de la superpoblación, la afectación de la salud y la afectación de la dignidad de las personas alojadas. El magistrado actuante hizo lugar a la acción de Habeas Corpus y fijó provisoriamente los cupos que se detallan en el cuadro siguiente (Causa 14768; 1/5/ 09. Dr. Luis Oyhanarte, titular del Juzgado de Gtias. 2 de San Martín).

Comisaría	Personas alojadas	Cupo máximo
9na San Martín	13	8
3ra 3 de Febrero	18	8
1ra José C Paz	45	18
2da José C Paz	16	8
2da San Miguel	23	12
3ra San Miguel	25	12

⁶² Inspección realizada por los Dres. Schiavello y Cionco de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de San Martín, 19/6/09.

⁶³ Informe de Felipe Schiavello elevado a la Presidencia de Cámara Deptal. de San Martín, 30/6/09

⁶⁴ Interpuesto por el Dr. Marcelo Lapargo, Fiscal General Deptal. de San Martín, 27/4/09

Comisaría 1ra. de San Isidro: Se encuentran alojadas 19 personas, el cupo máximo es de 12. El personal policial informó que el Hospital Municipal de San Isidro, en general, no atiende a las personas alojadas en la seccional. No existen colchones suficientes ni camastros por lo cual algunas personas deben dormir en el piso. La letrina de una de las celdas no posee depósito sanitario debiéndose arrojar agua con un balde. El lugar es oscuro, húmedo, con poca ventilación y escasa luz solar. Los detenidos refirieron que la comida era de mala calidad e insuficiente, y problemas ante la ausencia de calefacción frente a las bajas temperaturas. Se detectó una escasa comunicación entre la Defensa y las personas detenidas. Carecen de lugar de recreación o esparcimiento.⁶⁵

Comisaría 2da de Florencio Varela: A través de la resolución dictada en el marco del Habeas Corpus registrado bajo el nro. 558/10 de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de Quilmes se ordenó el traslado de los detenidos allí alojados a otras seccionales en razón de haberse excedido en gran número la capacidad de alojamiento de la misma (Causa 558/10. “Habeas Corpus colectivo a favor de los detenidos alojados en la seccional Varela Segunda”. Sentencia 18/6/10).

Estado de situación de Cárceles y Comisarías al 2018

A modo de actualización del estado de las seccionales policiales de la provincia, al mes de junio de 2018, resulta de relevancia la resolución dictada en el proceso judicial caratulado: “MONASTERIO y Otros s/ Habeas Corpus Colectivo – Cupo Unidades Carcelarias de la Provincia de Buenos Aires”, Juzgado Correccional Nro. 2 de La Plata.

Allí se tuvo por acreditado que,

“...en la órbita del Ministerio de Seguridad de incumplían 63 clausuras judiciales de comisarías, destacamentos y direcciones policiales, excediéndose a su vez el cupo judicialmente dispuesto respecto a otras 47 dependencias policiales, siendo causa de ello la falta de otorgamiento de cupo por parte del Servicio Penitenciario -a cargo del Ministerio de Justicia- con motivo del colapso carcelario antes referido (ver fs. 857/ vta.)...”

Al mes de junio de 2018, las cifras relevadas respecto a la situación de hacinamiento eran las siguientes:

⁶⁵ Inspección realizada por los Dres. Pitievink, Presidente de Cámara Departamental, Costa, Titular del Juzgado de Gtias. 1, y el Dr. Sal Lari, titular del Juzgado de Gtias. 3; 11/8/09.

Cupo carcelario: **28.810** personas

Población carcelaria: **42.064** personas.

Cupo en Comisarías y otras dependencias policiales: **1.021** personas

Cantidad de personas alojadas en las dependencias policiales: **3.539** personas.

Capítulo VI

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA. UN TERRITORIO RELEVANTE

El análisis de los efectos directos e indirectos del proceso judicial sobre actores y dependencias policiales se centra en un departamento judicial en particular, como señale anteriormente, por variadas cuestiones, pero esencialmente porque como veremos a continuación, Lomas de Zamora es la jurisdicción de mayor relevancia en la provincia, tanto en relación a la cantidad de habitantes, como a la estructura judicial y del ministerio público, la cantidad de causas que se inician en todos los fueros, así como a la cantidad de comisarías y número de personas privadas de la libertad que se alojan en ellas.

Presupuesto del Poder Judicial.

El presupuesto del PJ en números creció desde \$334.241.300 en 1996 hasta \$42.729.743.032 en 2019, no obstante, porcentualmente solo se ha elevado de un 4,27% a un 4,60%, del presupuesto provincial en el mismo periodo, siendo que en los años intermedios había alcanzado un porcentaje sensiblemente mayor⁶⁶, por lo cual podemos hablar de una baja, si tomamos el periodo 2002-2019 (del 5,84% al 4,60%). Esa suma integra el presupuesto total, que luego se divide en dos partes desiguales: Administración de Justicia⁶⁷ y Ministerio Público⁶⁸, este último a su vez se divide en dos partes, también desiguales: Fiscalía y Defensa.

De allí se vislumbran dos cuestiones:

a.- A pesar de la ampliación de los derechos consagrados en la normativa vigente, la recepción del concepto de “acceso a la justicia” como derecho humano esencial y el aumento de la litigiosidad, sobre todo en zonas con marcado deterioro del tejido social, el Estado no ha aportado mayores recursos económicos en términos porcentuales a su estructura judicial a fin de dar respuesta a los crecientes reclamos de la población.

Si lo comparamos con el crecimiento poblacional veremos un aumento de la población a la par de una reducción del porcentaje presupuestario.

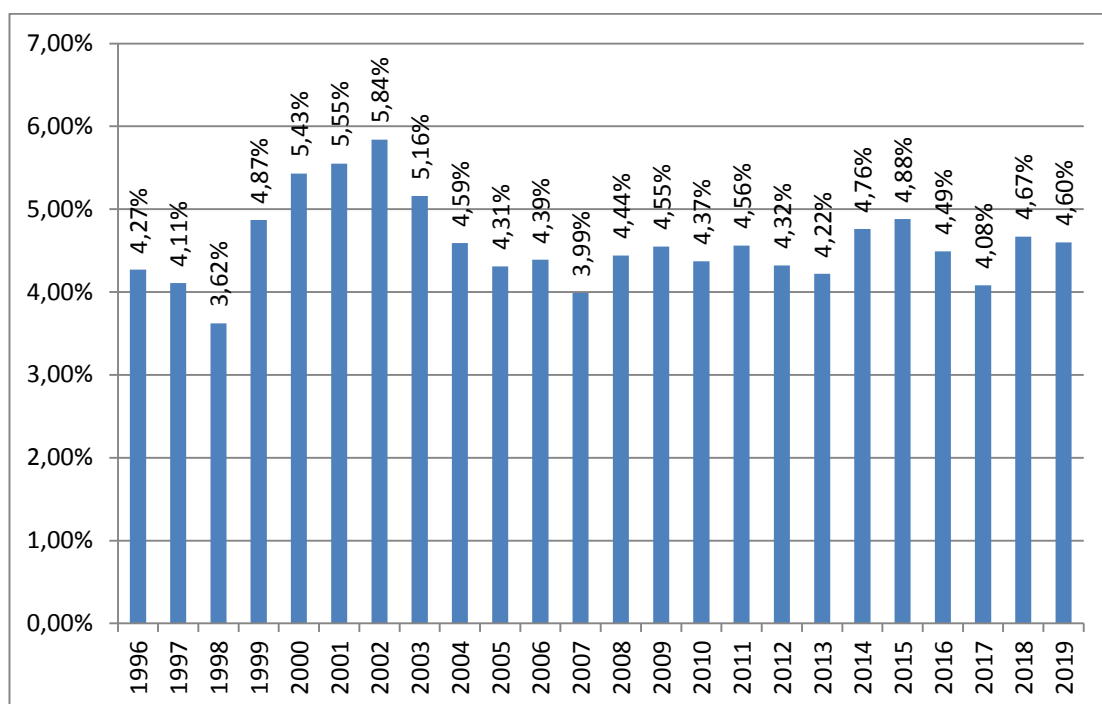
⁶⁶ 5,43% en 2000; 5,55% en 2001; 5,84% en 2002.

⁶⁷ Suprema Corte; Cámaras; Tribunales y Jueces.

⁶⁸ Procurador General; Fiscales; Asesores de Incapaces y Defensores Oficiales

b.- La distribución de los recursos económicos al interior del PJ viene a reafirmar la tendencia al marcado crecimiento del fuero penal en desmedro del resto de los fueros, evidenciando que el Estado ha dirigido la mayor parte de los recursos, en momentos de conflictividad social, hacia el área de la coerción penal, optando, políticamente, por desarrollar la estructura judicial vinculada en forma directa con la represión.

Evolución porcentual del Presupuesto del Poder Judicial en relación al Presupuesto Provincial



Previo a ingresar en forma directa a la estructura del depto. Judicial de Lomas de Zamora, en los cuadros siguientes se puede apreciar la relevancia del mismo en relación al resto de los Deptos. Judiciales de la Provincia.

Causas iniciadas conforme el registro de los Juzgados de Garantías según SCJBA

Año	Causas	Otro Depto.	Causas
2003	14226	Quilmes	9702
2004	13660	San Isidro	7826
2005	11178	Quilmes	8704
2006	13061	Quilmes	8173
2007	12567	La Plata	6828
2008	13659	Mar del Plata	6533

2009	13828	La Plata	6673
2010	14487	Mar del Plata	7927
2011	14806	La Plata	7154
2012	14880	Dolores	8205
2013	15254	Dolores	8911
2014	13922	La Plata	7992
2015	13971	Dolores	13678
2016	14508	Dolores	9687
2017	12091	San Martín	7325
2018	10210	San Martín	7308

El cuadro estadístico publicado por la SCJBA no explica el notorio salto de registro que se produjo en el depto. Judicial de Dolores entre los años 2012 y 2016, que no coincide con el índice de movimiento de registro del resto de la provincia.

Aun así el Depto. Judicial de Lomas de Zamora encabeza el registro de causas penales durante el periodo 2003/2018.

Instrucciones Penales Preparatorias (IPP) iniciadas en Depto. Judicial Lomas de Zamora y porcentaje en relación con el total provincial comparadas con el Depto. Judicial siguiente en cantidad. (Estadísticas de la Procuración General 2007-2018.)

Año	Total IPP	% Provincial	Otro Depto.	% Provincial
2007	90.213	16,1	San Isidro	11,8
2008	108.675	16,8	San Martín	12,1
2009	105.528	16,6	San Martín	12,0
2010	97.572	15,8	San Martín	12,0
2011	104.462	16,6	San Martín	12,2
2012	106.035	16,2	San Martín	11,9
2013	109.433	15,8	San Martín	12,3
2014	117.005	16,2	San Martín	12,3
2015	122.037	17,0	San Martín	11,8
2016	128.583	17,2	San Martín	11,6
2017	137.468	17,2	San Martín	11,4
2018	150.651	17,7	San Martín	11,2

La diferencia de registro entre el Ministerio Público Fiscal y los Juzgados de Garantías se debe a que no todas las causas ingresan en la órbita del juzgado.

Fuero Civil y Comercial

Examinando las estadísticas publicadas por la SCBA para el período 2003-2018⁶⁹ podemos ver que el inicio de causas en el fuero civil se ha mantenido relativamente estable, hasta el salto relevante del 2010, siendo el departamento judicial que presenta un mayor ingreso de causas desde dicho año en adelante.

Año	Causas	Otro Depto.	Causas
2003	26330 (14 juzgados)	Mar del Plata	32300
2004	28280	La Plata	30634
2005	27043	La Plata	33781
2006	29356	Mar del Plata	50639
2007	24013	Mar del Plata	37077
2008	29985	La Plata	25696
2009	31882 (16 juzgados)	La Plata	30290
2010	52388 (18 juzgados)	La Plata	28695
2011	58655	La Plata	31811
2012	64809	La Plata	30240
2013	55750	La Plata	30802
2014	57398	La Plata	29697
2015	52739	La Plata	25846
2016	36479	Morón	28148
2017	54238	La Plata	30402
2018	61203 (19 juzgados)	La Plata	28483

Fuero de Familia

Las estadísticas señalan un marcado crecimiento de la litigiosidad, atribuible a la entrada en vigencia de la ley de protección contra la violencia familiar, pero también a la creciente descomposición social que trajo aparejada la crisis económica del periodo analizado.

Año	Causas	Otro Depto.	Causas
2000	9787	Morón	5521
2001	10212	La Matanza	6396
2002	11464	La Matanza	5922
2003	13088	San Isidro	6737
2004	13930	San Isidro	8247
2005	15261	San Isidro	8859
2006	19427	La Matanza	13403

⁶⁹ No se publican datos anteriores

2007	23986	Quilmes	18767
2008	27229	La Matanza	21713
2009	29936	Morón	15294
2010	31988	Morón	16423
2011	Sin cifras	La Matanza	19418
2012	620 (solo Avellaneda)	La Matanza	23281
2013	16932	La Matanza	25838
2014	26414	La Matanza	23523
2015	31669	La Matanza	27549
2016	35377	Moreno-Gral Rodríguez	30088
2017	45092	Moreno-Gral Rodríguez	31947
2018	43614	La Matanza	33007

En el fuero de Familia, Lomas de Zamora, tiene la cifra más alta de ingresos de causas desde el año 2000 al 2018, excepto entre 2011 y 2013, periodo en el cual se evidencian falencias en la registración. A partir de 2014 Lomas de Zamora vuelve a quedar a la cabeza de los ingresos de causas

Fuero Laboral

Año	Causas	Otro Depto.	Causas
2003	4780	San Isidro	4384
2004	4919	San Isidro	4765
2005	5915	San Isidro	5687
2006	6412	San Isidro	6305
2007	7071	San Isidro	7741
2008	7710	San Isidro	8309
2009	8312	San Isidro	9234
2010	8111	San Isidro	8926
2011	7786	San Isidro	8353
2012	7854	San Isidro	8400
2013	8231	San Isidro	8845
2014	8795	San Isidro	8999
2015	8854	San Isidro	9363
2016	8430	San Isidro	9480
2017	12896	San Isidro	14903
2018	8317	San Isidro	9644

En el fuero laboral Lomas de Zamora se alterna, entre el primer y segundo lugar en ingreso de causas, con el departamento Judicial de San Isidro

Acceso a la Justicia en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

En el marco teórico del acceso a la justicia un breve análisis sobre el desarrollo de la estructura del Depto. Judicial de Lomas de Zamora permite concluir, tomando como base de datos la estadística que brinda por la SCJBA y el MP en sus páginas web, que la misma no está en condiciones de afrontar su rol de garantía última de la vigencia efectiva de los DDHH.

Esta determinación resulta de relevancia política trascendental en tanto el desarrollo de dicha estructura es, esencialmente, una decisión política que refleja la asignación de los recursos a nivel provincial en relación a otras áreas y también refleja la asignación y distribución de recursos intra PJ, demostrando, allí también, donde están las prioridades.

Si bien la noción de “acceso a la justicia” tiene contornos difusos y una amplia gama de cuestiones que resultan abarcadas por tal definición (Gherardi, 2006) entiendo que, en el marco de la presente investigación, resulta de interés analizar una de las etapas del acceso a la justicia (convertir el problema en una demanda judicial) y en particular ver si, una vez tomada tal decisión, la estructura del Depto. Judicial de Lomas de Zamora se ha desarrollado desde 1994 hasta el 2018 de la misma manera que lo ha hecho el marco normativo, la sociedad y los reclamos que la misma vuelca o intenta volcar en el sistema judicial como mecanismos de protección de sus derechos a efectos de dar una adecuada respuesta a los peticionantes.

Estructura del Departamento Judicial de Lomas de Zamora

El Depto. Judicial de Lomas de Zamora, creado en 1973, geográficamente ubicado en el primer cordón del sur del cono urbano, abarca 6 municipios (Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Almirante Brown y Ezeiza) conforme el diagrama administrativo vigente para el periodo estudiado, con algo más de 2.600.000 habitantes (proyección censo nacional 2010 y estadísticas de la SCBA) y una alta tasa de litigiosidad en todos los fueros en que se divide la jurisdicción. Es además el departamento judicial más poblado de los 19 existentes.⁷⁰

Población proyectada por municipio que integra el Depto. Judicial.

⁷⁰ A la fecha se encuentra formalmente creado el Depto. Judicial Avellaneda-Lanús, lo cual implica la separación de todos los órganos judiciales ubicados en ambos municipios. No obstante la separación real aún no se implementó en forma efectiva.

Partido	Población 2001	Población 2010	Población 2018
Almirante Brown	551.556	557.025	590.418
Avellaneda	398.980	345.752	354.314
Esteban Echeverría	275.793	300.785	358.342
Ezeiza	118.807	163.287	208.615
Lanús	435.082	463.555	462.964
Lomas de Zamora	591.345	621.440	643.437
Total	2.371.563	2.451.844	2.618.090
% provincial	17,13%	15,69%	15,22%

Censo población 2001 y Proyecciones de población por Municipio provincia de Buenos Aires. 2010-2025.

Estructura del Depto. Judicial de Lomas de Zamora.

Fuero Civil

Órganos	Año 1997	Año 2019
Juzgados de 1ra Instancia	14	19
Cámara Apelaciones	2 salas	3 salas
Familia	4 Tribunales	14 Juzgados
Fiscal	Sin datos	1
Defensor	Sin datos	21

Fuero Laboral

Órganos	Año 1997	Año 2019
Tribunales	11	11

Fuero contencioso administrativo

Órgano	Año 1997	Año 2019
Juzgado	-----	2

Fuero penal

Órgano	Año 1997	Año 2019
Juzgado de Garantías	7	14
Cámara de apelaciones	3 salas	3 salas
Tribunal oral Criminal	10	10
Juzgado Correccional	8	8

Juzgado de Ejecución	1	3
Fiscal General	1	1
Fiscal Adjunto Cámara	2	2
Agentes Fiscales	24	51: 3 (ejecución Penal)- 32 (instrucción y juicio) – 8 (juicio por jurados)- 8 (resp. Penal juvenil)
Fiscales Adjuntos	28	-----
Defensor General	1	1
Defensor General Adjunto	1	1
Defensor Oficial	9	52: 44 (penales)- 6 (penal juvenil) – 2 (ejecución penal juvenil)
Defensor Adjunto	7	-----
Defensoría Ejecución Penal	-----	3
Juzgado de Transición	5	-----
Tribunales de menores	3	-----
Asesor incapaces	2	6
Asesor incapaces menores	1	-----
Juzgado Garantías Joven	-----	3
Juzgado Resp. Penal Juvenil	-----	3

Estructura conforme Ley Provincial 12060. En septiembre de 1998 entró en vigencia el nuevo código procesal penal de tendencia acusatoria y proceso oral y público, modificando la estructura del fuero paulatinamente.

Ingreso de causas por fueros

Juzgados de Garantías

Año	Causas	Causa x Juzgado	Causa x día (365)
2003	14226	2371	6,49
2005	11178	1863	5,10
2007	12567	1795,28	34,43
2015	13971	1164,25	38,28
2017	12091	1007,5	33,12

Fuero Civil

Año	Causas	Causa x Juzgado	Causa x día (210)
-----	--------	-----------------	-------------------

2003	26330	1880,7	125,38
2005	27043	2553,58	128,77
2007	24013	1715,21	114,34
2015	31669	1759,38	150,80
2017	45092	2505,11	214,72

Fuero Laboral

Conformado por 5 Tribunales (3 jueces) con asiento en el municipio de Lomas de Zamora⁷¹ y 6 descentralizados.⁷²

Lanús	Total causas	Causas/Tribunal	Causas/día (210) x juez
2003	1084	361,33	0,57
2005	1228	409,33	0,64
2007	1456	485,33	0,77
2015	1440	480	0,76
2017	2102	700,6	1,12
Avellaneda	Total de Causa	Causa/Tribunal	Causas/día (210) x juez
2003	773	257,6	0,40
2005	939	313	0,49
2007	999	333	0,52
2015	1336	445,33	0,70
2017	2321	773,66	1,22
Lomas de Zamora	Total causas	Causas/Tribunal	Causas/día (210) x juez
2003	2923	584,6	0,93
2005	3748	749,6	1,18
2007	4616	923,2	1,46
2015	5668	1133,6	1,79
2017	8406	1681,12	2,66

De estas cifras podemos concluir que el retraso en el acceso a la justicia en el fuero laboral respondería a otras cuestiones distintas a la relación entre causas ingresadas y juez actuante toda vez que las diferencias con el resto de los fueros son notables.

⁷¹ Competencia territorial municipios de Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza.

⁷² 3 con competencia territorial en Avellaneda y 3 con competencia territorial en Lanús.

Fuero de Familia

Año	Causas	Causa x Juzgado	Causa x día (210)x juez
2003	13088	3272 (4 tribunales)	5,19
2005	15261	3815 (4 tribunales)	6,05
2007	23986	5996,5 (4 tribunales)	9,51
2015	31669	1979,31 (16 juzgados)	9,42
2017	45092	2818,25 (16 juzgados)	13,42

Fuero contencioso-administrativo

Creado en 2004, por lo cual el período a analizar resulta inferior.

Año	Causas	Causa x Juzgado	Causa x día (210) x juez
2004	1262	1262	6,00
2005	12635	12635	60,16
2007	3244	3244	15,44
2015	3582	1793 (2 juzgados)	8,52
2017	12208	6104 (2 juzgados)	29,06

Comparativa de Instrucciones Penales Preparatorias iniciadas entre 2009 y 2016

Depto. Judicial	IPP en trámite 2009/2016
Lomas de Zamora	199.649
Morón	97.528
Quilmes	50.816

Informe de Gestión MPF 2016.

Comparativa de Instrucciones Penales Preparatorias iniciadas entre 2009 y 2016

Fuero Responsabilidad Penal Juvenil

Depto. Judicial	IPP en trámite 2009/2016
Lomas de Zamora	8.012
San Martín	2.812
La Plata	2.232

Informe de Gestión MPF 2016.

Los dos cuadros anteriores establecen la relevancia del depto. Judicial de Lomas de Zamora durante el periodo 2009/2016 (periodo de estadísticas publicadas on line) en el trámite de procesos penales tanto en el fuero de adultos como en el de Responsabilidad Penal Juvenil.

Comparativa de personas privadas de libertad entre deptos. Judiciales

Año	L. de Zamora	Porcentaje	Otro	Cantidad	Porcentaje
2013	5118	16%	San Martín	4141	13%
2014	5807	16%	San Martín	4849	13%
2015	6340	16%	San Martín	5351	13%
2016	6833	16%	San Martín	5517	13%
2017	7659	16%	San Martín	5693	12%
2018	8776	17%	San Martín	6351	12%

Informe Registro Único de Detenidos.

El cuadro permite ver la relevancia del Depto. Judicial de Lomas de Zamora en cantidad total de detenidos/porcentaje en relación al resto de los depts. Judiciales.

Concentración de recursos y negación de derechos.

Las cifras analizadas permiten concluir que Lomas de Zamora alcanza los promedios más altos en todos los fueros, a excepción del laboral.

No obstante se puede afirmar que el problema estructural es una problemática provincial, marcadamente agravada en Lomas de Zamora.

El análisis de la propia estadística de la SCBA demuestra una fuerte concentración de ingresos de causas por día/ por juez en determinados fueros y ámbitos territoriales (Civil, Familia, Penal) que tornan, materialmente, imposible garantizar el acceso a la justicia como mecanismo de protección de derechos.

A esa relación causa/día/juez habrá que sumarle factores que, por no ser objeto de la investigación, no han sido tratados en el presente trabajo como ser carencia de presupuesto, falta de personal, condiciones de hacinamiento laboral, magros salarios, falta de insumos y tecnología, falta de capacitación, etc, etc.

Registro de Habeas Corpus de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Como vimos en los capítulos anteriores, uno de los efectos indirectos del fallo fue la creación de la “...Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, dirigida a generar una base de datos, que permita una adecuada sistematización de aquellos, garantizándose el acceso a la información colectada a los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, y diversos organismos, sean éstos gubernamentales o no....”, conforme surge de la página web institucional, motivo por el cual, formalmente, solicite acceso a la base de datos a los fines de

poder determinar la incidencia del Depto. Judicial de Lomas de Zamora en la provincia, siendo autorizado a ello por resolución de la presidencia de la SCBA.⁷³

No obstante el usuario y la clave asignada nunca fueron reconocidos por el sistema, motivo por el cual, a pesar de la autorización asignada, nunca pude ingresar al sitio web del registro de HC.

En razón de ello construí los datos correspondientes al Depto. Judicial de Lomas de Zamora a partir de otra fuente y luego los confronte con los datos parciales publicados por Marcelo García (Pitlevnik, 2019).

En dicha confrontación caben algunas conclusiones que vienen a confirmar la falta de carga efectiva, por parte de los funcionarios obligados, en el registro de HC tal cual señalara la SCBA en los informes en los capítulos anteriores.

1.- La carga en el registro de HC le corresponde a los magistrados intervinientes conforme las resoluciones de la SCBA, sin perjuicio de lo cual la Subsecretaria reconoce que la misma no se cumple en debida forma, lo cual genera un registro inferior al real.

2.- La base consultada para esta investigación registra la carga de la totalidad de casos del Depto. Judicial de Lomas de Zamora en tanto proviene de la Secretaria de Gestión de la Cámara de Apelaciones y Garantías, donde se sortea y asigna nro. de causa y juzgado interviniente a cada proceso.

En la comparación de datos se verifica la denunciada falta de carga de parte de los funcionarios responsables y a la vez la relevancia del Depto. Judicial de Lomas de Zamora en relación al resto de la provincia.

⁷³ Expte. SDN Nro. 113/19. Resolución SDH 229. Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad. 4/7/2019

Habeas Corpus colectivos s/ comisarías del Depto. Judicial de Lomas de Zamora periodo Enero de 2001/junio 2019.

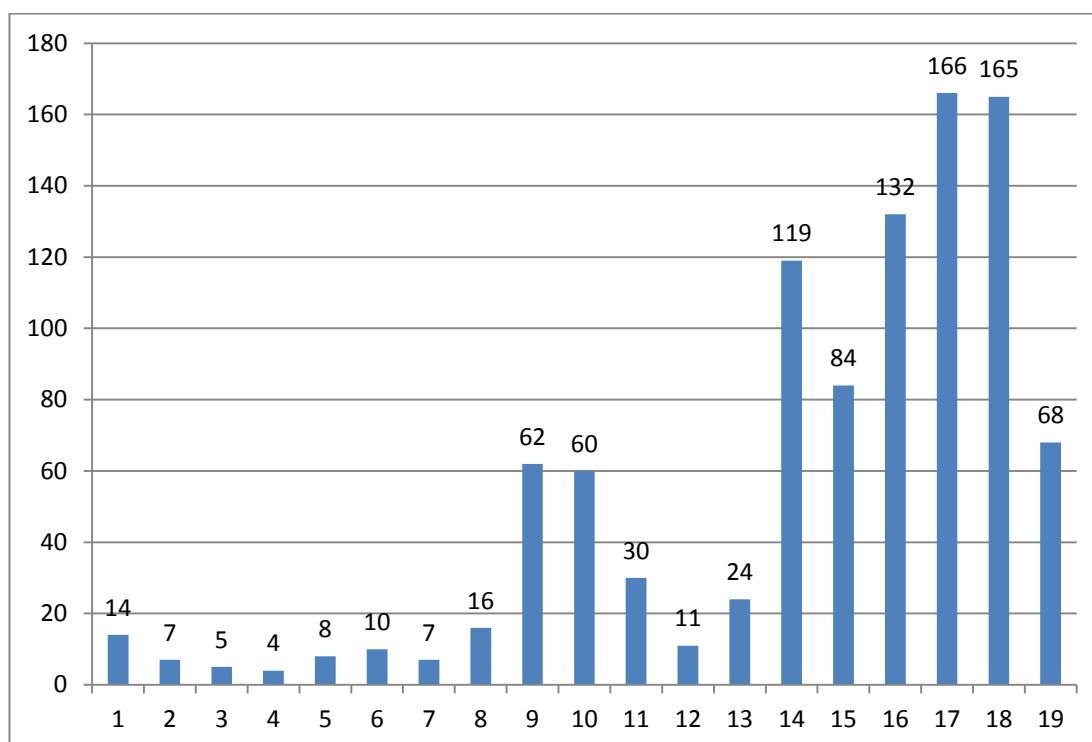


Gráfico armado en base al listado del registro informático de la Secretaria de Gestión de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de Lomas de Zamora.

Marcelo García (Pitlevnik, 2019) detalla que desde el 2013 al 2017 se anotaron en el registro 1051 casos de HC colectivos, no obstante del análisis del registro de causas de la Secretaria de Gestión de Lomas de Zamora surge que solo en este depto. judicial se iniciaron 525 HC colectivos sobre comisarías en el mismo periodo (50% del total registrado).

Asimismo se señala que durante el 2017 (hasta el 29 de noviembre) se anotaron 196 habeas corpus colectivos en el Registro de la SCBA, no obstante solo en el Depto. Judicial de Lomas de Zamora, conforme registro de la Secretaria de Gestión departamental, durante todo el 2017 (incluido diciembre) se iniciaron 166 procesos colectivos (más del 80% del total registrado).

Otra dato de relevancia, como era de suponer, es que al confortar el cuadro que indica la cantidad de personas alojadas en Comisarías con el cuadro que registra la cantidad de Habeas Corpus colectivos se evidencia que los procesos judiciales disminuyen en la medida que disminuye la población y en sentido contrario aumentan cuando la cantidad de personas detenidas aumenta. En igual sentido se puede afirmar que durante los años 2001/2008, a pesar de la enorme cantidad de

detenidos en comisarías, el Habeas Corpus Colectivo no era visto como un instrumento de intervención.

La falta de carga efectiva de los procesos colectivos en trámite genera una seria dificultad que no solo implica el desconocimiento de la situación real de las personas privadas de libertad, sino, además, genera la imposibilidad de generar políticas públicas, por parte del PJ y respuestas judiciales adecuadas al real cuadro de situación.

Como se verá en el capítulo final, la falta de un registro real y efectivo, que a la vez sea consultado por los operadores del sistema, genera la interposición reiterada de procesos judiciales sobre las mismas comisarias durante el mismo año sin que se hubiera solucionado, previamente, la situación que motivó el HC anterior, haciendo así que intervengan pluralidad de magistrados, defensores oficiales y fiscales al mismo tiempo, en distintos procesos, sobre una misma situación, sin que, a la vez, se le haga saber al resto de los funcionarios que hay un proceso abierto y/o una orden judicial que impide alojar personas en determinada seccional.

Un juez clausura una comisaria, otro, quizás el del despacho lindero, ordena alojar detenidos en esa misma seccional, y un tercero lleva un HC en paralelo con el primero.

El problema del conocimiento no resulta de difícil solución en tanto solo implicaría que el juez que dictó una medida de restricción se la comunique al resto de los magistrados del fuero mediante un oficio, misma notificación que puede implementar el Defensor Oficial que actuó en el proceso hacia sus pares, y cualquiera de estos dos a los Fiscales.

Capítulo VII

COMISARIAS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA

El capítulo anterior permitió ver y confirmar el carácter relevante del depto. judicial de Lomas de Zamora en todos los aspectos relacionados con la administración de justicia, desde la cantidad de población hasta los órganos judiciales y la cantidad de personas privadas de libertad en relación al resto de la provincia.

En el presente veremos cómo se refleja dicha centralidad sobre las comisarías y las acciones judiciales relacionadas con el estado estructural de las mismas y la situación de las personas privadas de libertad alojadas en ellas.

A la vez, se reflejan los incumplimientos, también estructurales, de las órdenes judiciales dictadas en procesos de habeas corpus colectivos.

La provincia de Buenos Aires reconoce, formalmente, 457 dependencias policiales con capacidad de alojar personas privadas de libertad, el Depto. Judicial de Lomas de Zamora cuenta con, aproximadamente, 70 dependencias, lo cual implica un 15,31% del total.⁷⁴

Según el Informe Anual 2018 del Comité contra la Tortura de la CPM el Ministerio de Seguridad reconoció:

Total dependencias	457	100%
Inhabilitadas por Ministerio y orden judicial	79	17,28
Inhabilitadas por Ministerio	90	19,69
Inhabilitadas por orden judicial	110	24,07
Total inhabilitadas	279	61,05

Estrategias y tácticas de litigio en el Depto. Judicial de Lomas de Zamora.

Sin dudas, a través de las distintas acciones de HC interpuestas en relación con los detenidos alojados en las seccionales del Depto. Judicial Lomas de Zamora, se ha intentado, esencialmente, desde algunos integrantes de la Defensa Pública, dar

⁷⁴ Las cifras resultan ser relativas en tanto la provincia suele alojar personas privadas de libertad en espacios o seccionales que a la vez no reconoce como habilitadas para ello.

una respuesta a las inhumanas y degradantes condiciones estructurales en la que se encuentran las personas allí alojadas.

Por su parte, se podrá decir que una importante fracción de los magistrados intervinientes han intentado dar respuesta el reclamo, pero, sin perjuicio del objetivo perseguido, atento a la falta de políticas públicas destinadas a dar una solución seria y eficaz al problema de superpoblación carcelaria e infraestructura, en muchos casos, lejos de hallar una solución, se han visto incrementados los problemas existentes y/o generado nuevos, ya sea a través del mayor hacinamiento provocado en las seccionales que aún no han sido clausuradas; los traslados a otras seccionales o unidades del servicio penitenciario bonaerense ajenas a la jurisdicción, con los perjuicios propios que implica ser traslado por varias horas en los camiones o camionetas de la policía bonaerense o del SPB, que no cuentan con condiciones adecuadas para el transporte, llegando hasta el extremo de provocar la muerte de la persona trasladada (Cecchi, 2009); la imposibilidad de recibir visitas por parte de sus familiares, atento al costo que implica trasladarse hacia lugares lejanos al domicilio; el hacinamiento provocado en las UP, etcétera.

Si superponemos el marco de intervención institucional del PJ con la realidad que se vive en cada seccional, veremos que la problemática estructural impide dar solución desde la intervención aislada, en tanto no ataca el problema de fondo.

Por otra parte, conforme surge de los relevamientos realizados, al analizar el rol y las actuaciones de los Fiscales departamentales surge claramente que solo una pequeña minoría muestra preocupación e interviene desde su función institucional sobre la problemática.

La mayoría de los fiscales, durante el periodo relevado, han brillado por su ausencia estructural y/o individual como actores iniciales de un proceso. Otros, pequeño grupo, si bien no han sido actores iniciales del proceso, han acompañado los planteos de la Defensa Pública y solicitado medidas en concordancia con ella.

En tal sentido vale señalar que el funcionamiento del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires está marcado por tres características: la delegación de las investigaciones en la policía, el trabajo centrado en los delitos de flagrancia y la debilidad de las investigaciones sobre estructuras y mercados ilegales, lo cual trae aparejado, como algunas de las consecuencias más graves, la superpoblación carcelaria, el intento de habilitar los calabozos de las comisarías para alojar detenidos, y la ausencia de una política de DDHH (CELS. Informe 2015).

Sin perjuicio de las mandas establecidas en el fallo, lo cierto es que el accionar micro físico del PE no guardó, ni guarda relación con las mismas.

El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Seguridad⁷⁵ llevaron adelante, en diversos procesos judiciales, sus propias interpretaciones del fallo.

El Ministerio de Justicia, a través de sus representantes, se presentó, espontáneamente, en algunos procesos de HC Colectivos apelando las decisiones de los jueces invocando el respeto a los DDHH de las personas privadas de libertad, citando, conforme su propia interpretación, el fallo “Verbistky”, reconociendo que las UP no se encuentran en condiciones de albergar a las personas privadas de libertad, por lo cual solicitaban el rechazo de la acción de habeas corpus dado que el traslado al ámbito penitenciario constituiría un agravamiento de las condiciones de detención que se vivían en las comisarías.⁷⁶

En el HC colectivo sobre la Seccional Ezeiza Segunda (Causa 3472/2008. Juzgado de Garantías N° 5. Lomas de Zamora), se presentó Fernando Díaz -Jefe del SPB- interponiendo recurso de apelación y reserva del caso federal contra la resolución de la magistrada que ordenó el traslado de los detenidos a unidades dependientes del SPB.⁷⁷

⁷⁵ Teniendo en cuenta que forma parte del PE, al igual que el Ministerio de Seguridad del cual dependen las seccionales.

⁷⁶ Así, en algunos Habeas corpus informaron al magistrado actuante que desde el SPB se van a arbitrar los medios para dar cumplimiento a la orden sin perjuicio de señalar que “...Frente a soluciones de similares características, finalmente se ha acordado con el Juzgado o Tribunal actuante una dosificación del ingreso, por cuanto el sistema carcelario y las diferentes situaciones procesales derivan en un desborde por cuanto la gran cantidad de ingresos que a diario tramitan. Hoy, en muchas de nuestras unidades se puede observar un paisaje similar al que denuncian las autoridades policiales y el Ministerio Público por aquel sector”.

⁷⁷ A modo de resumen de la extensa presentación podemos señalar que el apelante argumenta una supuesta “Desigualdad de trato prestada para con la institución que representa por cuanto no se ha tenido en cuenta “...las dificultades por las que atraviesa la institución a mi cargo...”, otorgando crédito a la sola palabra del Defensor Oficial por sobre la “...sabida situación penitenciaria...”, “...es indudable que el trato dispensado a uno de los interesados (Policía de la Pcia. De Bs. As.) ha sido privilegiado respecto del Servicio Penitenciario Bonaerense...”; “...en el contexto de la medida cuya concesión se critica, no solo se debió contemplar la situación policial, sino que el a quo debió valorar el avatar penitenciario y sopesar la imposibilidad de mantener un número mínimo de personas en comisarías, por la directa injerencia que tiene a ese respecto la superpoblación carcelaria.” Al pie de página señala y reconoce que “...si se pretende dar un espacio digno a los que quedan en comisarías, lo será a costa de cercenar dicho beneficio a aquellos que seguramente (de llevarse a cabo la medida) emigren a cárceles superpobladas”. Paradójicamente, en una directa invocación al fallo “Verbistky” en la protección de los derechos humanos de los detenidos señala el “...desarraigo familiar que seguramente se producirá con el realojamiento de los emigrantes de la Seccional Segunda de Ezeiza, agravará notoriamente las condiciones de su detención por cuanto deberá sumarse a la privación de libertad que sufren el desapego de su familia derivado de la imposibilidad de costear los gastos que irrogará trasladarse a Unidades distantes con mayor kilometraje que la Comisaría en la que se encuentran alojados, sumiéndolos seguramente en una tristeza y desesperanza lógica...”.- Finalmente señala y reconoce en relación a las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense “...que la capacidad de alojamiento se completa...”.-

Las presentaciones del SPB demuestran la cuestión estructural pero, lejos de apuntar a solucionarla, en realidad tratan de correr el problema de su esfera de incumbencias volviéndolo a remitir tanto al PJ como a la esfera del Ministerio de Seguridad, paradójicamente otro órgano del PE.

El Ministerio de Seguridad⁷⁸, que sistemáticamente ignora las órdenes judiciales⁷⁹, sólo se limita a trasladar a los detenidos de una seccional a otra o eventualmente, y en menor medida, hacia las UP.

Este formalismo, muchas veces interactuado entre sujetos que se conocen entre sí y conforman parte del mismo PE, en realidad responde a la falta de compromiso con la situación real, desinterés y desprecio que generan las personas que han caído en la red del sistema penal.

Al decir de uno de los entrevistados, también responde al funcionamiento burocrático institucional que trata de postergar el problema para que lo resuelva la gestión posterior.

Paradójicamente todos los actores, tanto los que promueven, en general, la acción judicial (Defensorías Públicas) como aquellos que la resuelven (Jueces) y los que son condenados por violaciones a derechos fundamentales (PE) actúan invocando los DDHH, las buenas practicas carcelarias y los compromisos internacionales del Estado como fundamentos morales y jurídicos de su accionar, aunque argumentan y sostienen posiciones diametralmente opuestas.

Estructura y distribución geográfica

El Depto. Judicial se divide, para el esquema de la Policía provincial, en dos Departamentales: Departamental Lanús⁸⁰ y Departamental Almte. Brown.⁸¹

Dentro de dicho esquema, a su vez, se dividen por Municipio quedando conformado un esquema de dependencias policiales según el cuadro que se detalla a continuación, aclarando que no todas las dependencias alojan personas privadas de libertad, dependiendo ello de decisiones administrativas de la propia policía bonaerense.

⁷⁸ En este periodo separado del Ministerio de Justicia.

⁷⁹ Ya sea en cuanto a la limitación de cupos como a las reformas edilicias

⁸⁰ Municipios de Lomas de Zamora, Avellaneda y Lanús.

⁸¹ Municipios de Almte. Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza.

Departamental Lanús

Avellaneda	Lanús	Lomas de Zamora
1ra. Avellaneda	1ra. Lanús Oeste	1ra. Lomas Centro
2da. Piñeiro	2da. Lanús Este	2da. Banfield
3ra. Dock Sud	3ra. V. Alsina	3ra. Temperley
4ta. Sarandí	4ta. Remedios de Escalada	4ta. Llavallol
5ta. Wilde	5ta. Villa Diamante	5ta. Villa Fiorito
6ta. Echenagucia	6ta. Monte Chingolo	6ta. San José
7ma. Villa Corina	7ma. Villa Industriales	7ma. Villa Centenario
-----	8va. Villa Obrera	8va. Villa Galicia
-----	9na. Villa Caraza	9na. Parque Barón
-----	10ma. Villa Barceló	10ma. Ingeniero Budge
-----	-----	11va. Tribunales
-----	-----	Destacamento Turdera
-----	-----	Destacamento Villa Rita
-----	-----	Destacamento Larroque
-----	-----	Mujer y Familia Temperley
-----	Comando Radioeléctrico	Comando Patrullas
Jefatura Distrital	-----	Jefatura Departamental
Bs. As. 2	-----	-----

Departamental Almte. Brown

Almte. Brown	Echeverría	Ezeiza
1ra. Adrogué	1ra. Monte Grande	1ra. Ezeiza
2da. Burzaco	2da. Luis Guillón	2da. Tristán Suarez
3ra. San José	3ra. 9 de Abril	3ra. Carlos Spegazzini
4ta. Longchamps	4ta. Canning	4ta. Barrio Uno
5ta. Rafael Calzada	5ta. El Jaguel	5ta. La Unión
6ta. Claypole	-----	-----
7ma. Glew	-----	-----
8va. Don Orione	-----	-----
9na. José Mármol	-----	-----
Destacamento Francisco Solano	Destacamento Las Colinas	Destacamento Cuatro Bocas
Destacamento Malvinas Argentinas	Destacamento Las Malvinas	-----
De la Mujer y Familia Almte. Brown	De la Familia	De la Familia

Jefatura Distrital	Jefatura Distrital	Jefatura Distrital
--------------------	--------------------	--------------------

Como criterio general podemos señalar que la mayoría de estas delegaciones funcionan sobre lo que anteriormente eran viviendas comunes, es decir inmuebles que estaban diseñados y funcionaban como casas de familias, luego reciclados en comisarías tras sucesivas reformas edilicias realizadas, en la mayoría de los casos, sin planificación arquitectónica alguna en condiciones de seguridad y alojamiento.

Muchas de estas reformas se realizaron con recursos propios de cada seccional, siguiendo el criterio impuesto por las necesidades del momento y las ideas de la máxima autoridad del lugar (léase titular de la dependencia) al momento de la reforma. De allí que adolezcan de gravísimas falencias tanto en capacidad de alojamiento como en servicios básicos imprescindibles como ser agua, sanitarios, patios abiertos, ventilación, etc, etc, y en seguridad.

La visión general resulta fundamental porque si la situación de “excepción” está circunscripta únicamente a determinadas seccionales, como casos particulares, o por el contrario si la misma se repite como una constante en las distintas seccionales de la jurisdicción, las respuestas y las propuestas deberán ser absolutamente distintas.

A fin de determinar el estado de situación de las seccionales policiales realice un relevamiento de los habeas corpus tramitados durante el periodo 2008 al 2019.

De un pequeño número inicial de habeas corpus se abrió un universo casi interminable de presentaciones judiciales que evidencian el grave estado de situación.

De la compulsa de los expedientes judiciales conforme un cuadro, en base a los informes remitidos por la policía bonaerense, detallando las seccionales intervenidas judicialmente por HC colectivos.

El informe detallaba el siguiente cuadro de situación al año 2008:

Almirante Brown:

2da. Burzaco	Cupo judicial/Clausura
3ra. San José	Clausura judicial
4ta. Longchamps	Clausura judicial
5ta. Rafael Calzada	Cupo judicial
6ta. Claypole	Cupo judicial
7ma. Glew	Cupo judicial
8va. Don Orione	Clausura judicial

Ezeiza

9na. José Mármol	No posee calabozos
------------------	--------------------

2da. Tristán Suarez	Cupo judicial solo contraventores
3ra. Carlos Spegazzini	Cupo judicial solo contraventores

Esteban Echeverría:

1ra. Monte Grande	Clausura judicial
2da. Luis Guillon	Cupo judicial
3ra. 9 de Abril	Cupo judicial
4ta. Canning	Cupo judicial

Lanús:

1ra. Lanús Oeste	HC en trámite
2da. Lanús Este	HC en trámite
3ra. V. Alsina	HC en trámite
4ta. Remedios de Escalada	Clausura judicial
5ta. Villa Diamante	HC en trámite
6ta. Monte Chingolo	HC en trámite
7ma. Villa Industriales	Clausura judicial
8va. Villa Obrera	Clausura judicial
9na. Villa Caraza	Clausura judicial
10ma. Villa Barceló	Clausura judicial

Avellaneda

1ra. Avellaneda	Cupo judicial
2da. Piñeiro	Mujeres
3ra. Dock Sud	Clausura judicial
4ta. Sarandi	Clausura judicial
5ta. Wilde	Cupo judicial
6ta. Echenagucia	Cupo judicial
7ma. Villa Corina	Cupo judicial

Lomas de Zamora:

1ra. Lomas Centro	Clausura judicial
2da. Banfield	Mujeres
3ra. Temperley	Cupo judicial
4ta. Llavallol	Cupo judicial
5ta. Villa Fiorito	Cupo judicial
6ta. San José	Cupo judicial

7ma. Villa Centenario	Cupo judicial
8va. Villa Galicia	Cupo judicial
9na. Parque Barón	Cupo judicial
10ma. Ingeniero Budge	Clausura judicial

En el informe se señala que el SPB no cumple con las órdenes judiciales de remisión y en consecuencia obliga a los titulares de las seccionales a desobedecer la orden judicial que limita la cantidad de personas alojadas en cada comisaría.

Vale, como dato importante, señalar que de la compulsa de causas de HC que se encuentran en pleno trámite surgen referencias a HC anteriores y órdenes judiciales, de antigua data, incumplidas, lo cual conlleva a la inexistencia de un cambio en la situación que motivara la resolución judicial inicial.⁸²

En los cuadros que siguen volqué la situación informada por la Policía en julio y diciembre de 2008 a fin de comparar los cambios ocurridos entre ambas fechas.

Almirante Brown:

Fecha Informe		4/7/2008	10/12/2008
2da. Burzaco	Clausura y desalojo (2/10/2008)	31 detenidos	Clausura
3ra. San José	Clausura judicial	-----	-----
4ta. Longchamps	Clausura judicial	-----	-----
5ta. Rafael Calzada	Cupo judicial (20 detenidos)	21 detenidos	Clausura
6ta. Claypole	Cupo judicial (9 detenidos)	11 detenidos	22 detenidos
7ma. Glew	Cupo judicial (15 detenidos)	19 detenidos	32 detenidos

Esteban Echeverria:

Fecha Informe		4/7/2008	10/12/2008
1ra. Monte Grande	Clausura judicial	-----	-----
2da. Luis Guillon	Cupo (12 detenidos)	19 detenidos	22 detenidos
3ra. 9 de Abril	Cupo (5 penales/ 3 contraventores)	19 detenidos	24 detenidos
4ta. Canning	Cupo (10 detenidos)	22 detenidos	26 detenidos

Ezeiza

Fecha Informe		4/7/2008	10/12/2008
---------------	--	----------	------------

⁸² Causas 3016/2001 Juzgado de Gtías. N° 2. Causa 208/5/2001 Juzgado Correccional 5. Causa 4612/2001 Juzgado Gtías. 5. etc.

1ra. Ezeiza	Cupo (12 detenidos)	-----	22 detenidos
2da. Tristán Suarez	Cupo (6 contraventores)	7 detenidos penales	13 detenidos penales
2da. Spegazzini	Cupo (6 contraventores)	8 detenidos penales	9 detenidos penales

De la comparación surge que en el transcurso de 6 meses se ha clausurado una nueva seccional⁸³, 7 nuevas seccionales violan la manda judicial⁸⁴, y aparece una nueva seccional⁸⁵ en el listado de comisarías sobre las que pesan órdenes judiciales de restricción.

La diferencia de alojamiento de detenidos por contravención y detenidos por causas penales se sustenta en el plazo del alojamiento, días para los primeros, meses para los segundos.

Incumplimiento de sentencias judiciales que ordenan clausuras

El informe anterior demuestra la grave situación al 2008, con el incumplimiento de órdenes judiciales dictadas ese mismo año, pero a la vez el incumplimiento de órdenes dictadas en años anteriores.

El informe que sigue corresponde al 2009, dando cuenta de los incumplimientos anteriores a los que se suman los del referido año.

Departamental Almirante Brown (Almirante Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza):

seccionales	clausuradas	HC restrictivos	sin calabozos	Cupo	Alojados
21	8	6	3	72	258

Departamental Lanús (Avellaneda, Lanús y Lomas de Zamora)

seccionales	clausuradas	HC restrictivos	sin calabozos	Cupo	alojados
27	13	14	-	183	439

A continuación el detalle por comisarías al cierre del año 2008 (12/12) y en distintas fechas del año 2009 (22/05, 21/09 y 4/12) donde se aprecia que no es un problema momentáneo sino, por el contrario, con continuidad en el tiempo. En el cuadro también se describe la capacidad máxima según resolución judicial o eventualmente el cupo o la clausura y la cantidad de detenidos alojados.

Comisaría	12/12/08	22/05/09	21/09/09	4/12/09
A. Brown I	s/d	Cupo 15 30 detenidos	s/d	Cupo 15 34 detenidos

⁸³ 5ta de Almte. Brown

⁸⁴ 6ta y 7ma de Almte. Brown, 2da, 3ra. y 4ta de Esteban Echeverría y 2da. y 3ra. de Ezeiza

⁸⁵ Cria 1ra. De Ezeiza

A. Brown 2	31	Clausurada 2 detenidos	Clausurada	Clausurada
A. Brown 3	-----	s/d	s/d	Clausurada
A. Brown 4	Clausurada	Clausurada 15 detenidos	Clausurada	Clausurada
A. Brown 5	Clausurada	Clausurada 1 detenido	Clausurada	Clausurada 23 detenidos
A. Brown 6	22	Cupo: 9 21 detenidos		Cupo: 9 32 detenidos
A. Brown 7	32	Cupo 15 42 detenidos		Cupo 15 40 detenidos
A. Brown 8	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada
A. Brown 9	No aloja	No aloja	No aloja	No aloja
Las colinas				No posee calabozos 4 detenidos
E.E. 1	Clausurada	Clausurada 21 detenidos	Clausurada	Clausurada
E.E. 2	22	Clausurada 19 detenidos	Clausurada	Clausurada 22 detenidos
E.E. 3	24	Cupo: 8 18 detenidos		Cupo 8 20 detenidos
E.E. 4	26	Cupo 10 14 detenidos		Clausurada
E.E. 5	Sin detenidos	10 detenidos Fuerza de Seguridad		11 detenidos Fuerza de Seguridad
Malvinas Argentinas			7 detenidos No posee calabozos	
Ezeiza 1	22	Cupo 12 27 detenidos	Cupo 12 22 detenidos	
Ezeiza 2	13	Cupo 6 13 detenidos	Cupo 6 13 detenidos	
Ezeiza 3	9	Cupo 6 10 detenidos	5 detenidos	
Ezeiza 4	No aloja	No aloja	No aloja	
Ezeiza 5	s/d	15	10 detenidos	
Lanús 1	s/d	Cupo: 12 39 detenidos	Cupo: 12 24 detenidos	
Lanús 2	s/d	Cupo: 18 33 detenidos	Cupo: 18 30 detenidos	
Lanús 3	s/d	Cupo: 11 22 detenidos		Cupo: 11 18 detenidos
Lanús 4	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada
Lanús 5	s/d	Cupo 16 35 detenidos	Clausurada	Clausurada 13 detenidos
Lanús 6	s/d	29		Cupo: 12 32 detenidos
Lanús 7	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada 7 detenidos

Lanús 8	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada 3 detenidos
Lanús 9	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada
Lanús 10	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada
Lomas 1	Clausurada	Clausurada 6 detenidos	Clausurada	Clausurada 12 detenidos
Lomas 2	s/d	Cupo : 12 20 detenidos		Cupo: 12 21 detenidos
Lomas 3	s/d	Clausurada 19 detenidos	Clausurada	Clausurada 23 detenidos
Lomas 4	s/d	Cupo: 10 28 detenidos		Cupo: 10 27 detenidos
Lomas 5	s/d	Cupo: 8 13 detenidos	Clausurada	Cupo: 8 16 detenidos
Lomas 6	s/d	Clausurada 28 detenidos	Clausurada	Clausurada 23 detenidos
Lomas 7	Clausurada	Clausurada 7 detenidos	Clausurada	Clausurada 15 detenidos
Lomas 8	s/d	Cupo: 6 10 detenidos		Cupo: 4 13 detenidos
Lomas 9	s/d	Cupo 15 26 detenidos		Cupo: 15 24 detenidos
Lomas 10	Clausurada	Clausurada 17 detenidos	Clausurada	Clausurada 11 detenidos
Avellaneda 1	s/d	Cupo: 12 35 detenidos		Cupo: 12 28 detenidos
Avellaneda 2	s/d	Clausurada	Clausurada	Clausurada
Avellaneda 3	Clausurada	Cupo: 35	Cupo: 35 43 detenidos	Cupo: 38 45 detenidos
Avellaneda 4	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Cupo: 8 17 detenidos
Avellaneda 5	s/d	Cupo: 18 32 detenidos	s/d	Cupo: 18 25 detenidos
Avellaneda 6	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada
Avellaneda 7	s/d	11 detenidos		Cupo 5 12 detenidos

Las clausuras y cupos corresponden a sentencias judiciales que se encuentran firmes e incumplidas.

El SPB y la Policía, ambas dependientes del Estado Provincial, han mantenido disputas judiciales por la negativa del primero a recibir detenidos de comisarías en virtud de la sobrepoblación existente en el sistema carcelario y la insistencia de la Policía en desalojar las comisarías por no ser lugares adecuados para alojar detenidos y no ser esta su misión (“Causa N° 3472/2008. Juzgado de Garantías N°. 5 de Lomas de Zamora- “Habeas Corpus a favor de detenidos alojados en Ezeiza Segunda”)

Habeas Corpus colectivos. Comparación 2008/2009/2014/2018

Una rápida lectura del informe anterior nos podría llevar a concluir que al año 2008 se desarrolló una intervención judicial generalizada sobre las seccionales policiales del Depto. Judicial.

Ampliando el periodo comparado se puede concluir que las variables analizadas en los capítulos anteriores, generadoras del aumento de la población prisionizada, conllevaron al aumento de las intervenciones jurisdiccionales conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo de los años 2008/2009/2014/2018.

Comisaría	Nro de Causa/ Juzgado/2008	Nro de Causa/ Juzgado/2009	Nro de Causa/ Juzgado/2014	Nro. de Causa/ Juzgado/2018
A. Brown 1	s/d			2861/JC 6 6220/JE 1 1432/JG 2
A. Brown 2	723/JG 3	214/JC 1 5286/JC 3	2578/JC 3 3269/TOC 8 4946/JG 10 988/JG 3 3755/JC 3 4525/JC 3 2076/JG 8	5092/JG 11 2398/JC 7 1510/TOC 8 3740/JG 6 5716/JE 1 3171/JG 8 1377/TOC 9 6824/JC 4 6350/JG 9
A. Brown 3	-----		4670/TOC 4 4942/JC 1 3524/JC 1 4527/JC 1	5091/JG 11 3698/JG 11 6825/TOC 5 1507/JC 2 844/JG 9 2387/JG 1 2875/JC 8 6361/TOC 3 4526/TOC 2 2076/JG 11 5715/JC 8
A. Brown 4	Clausurada		1697/JG 3 921/JC 8 26/JC 5 1185/JG 7	5376/JG 8 1402/JG 1
A. Brown 5	Clausurada	5267/JG 6	3698/TOC 4 782/TOC 8	5433/JC 6 6587/JG 8 3863/JC 8 2299/JC 3 688/TOC 9
A. Brown 6		1305/TOC 3 2665/JE 1 3376/JE 1 4581/JC 6 5151/JG 8		1995/JG 5 4198/JC 3 6348/JG 11 6723/TOC 5 5200/JG 9 2870/JC 4 944/JC 6 1561/TOC 8 2/JC 6 7122/JG 12
A. Brown 7		2024/JG 9	2980/JG 6	1250/TOC 5

			4698/JG 10	
A. Brown 8	Clausurada	3677/JC 4 4987/JC 1 5268/JC 4	4554/JG 8 4031/JG 1 2685/JC 4 5071/JG 8 3120/JE 3	5020/JG 12 6693/JG 11 3249/TOC 8 4271/JG 2 5536/JG 11 6360/JG 1 2699/JG 9 943/JG 7 2103/JG 9 1466/TOC 5
A. Brown 9	No aloja			
A. Brown 10			1990/JC 6 4170/JG 2 3825/TOC 2 1424/JG 7 3317/JC 6 3351/JC 1 27387JC 7	2979/TOC 2 5131/JC 7 6697/JC 2 1131/JG 4
E.E. 1	Clausurada	2037/TOC 3 5013/JC 6		
E.E. 2			4338/JG 4 751/JC 7 1366/JG 2	6199/TOC 2
E.E. 3	3065/JC 8	5179/JC 5 2040/JG 7		
E.E. 4		720/JC 3 3251/TOC 1 3218/JG 4		
E.E. 5	Sin detenidos		1803/JE 1 3913/JC 2	
Drogas ilícitas				4344/JG 10 1380/JG 1 5583/JG 12 6379/JG 12
Destacamento Las Colinas				4304/JG 1 2836/JG 1 2192/ TOC 5 3522/JG 1 1140/JG 8
Destacamento N. Malvinas			4092/JG 2 2684/JC 4 3687/JG 6 5072/JC 2 10437TOC 6	
Ezeiza 1		1231/TOC 3 3101/JG 4 3177/TOC 10 3178/TOC 1		4225/JG 4 3496/JE 1
Ezeiza 2	3472/JG5 4608/JG 9			
Ezeiza 3		3069/JG 9		
Ezeiza 4	No aloja			
Ezeiza 5				
Lanús 1	2960/JG 3		1687/JC 1 4345/TOC 4	3992/JG 9 6099/JG 8 1649/JC 5
Lanús 2	2959/JG 3	2257/JC 3	1500/JC 1	995/TOC 6

			825/JC 1 443/JC 1	3169/JC 4 6329/TOC 8 2295/JC 8 1017/JC 4 3739/TOC 5 4576/TOC 9
Lanús 3	3606/JG 6	1373/TOC 6 3969/JG 10	4258/JG 3 1629/TOC 5 4812/JG 1 910/TOC 2 2677/JG 2 3241/TOC 7 3642/JG 9	6322/TOC 10
Lanús 4	Clausurada		4779/TOC 5 3213/JG 10 1496/JG 7 774/JC 4	65/TOC 6 6920/TOC 3
Lanús 5		2025/JG 10	1471/TOC 8 3912/TOC 10 3312/JG 8 526/TOC 2 5078/TOC 4	
Lanús 6		3054/JG 5	4564/JC 6 2874/JC 2 4989/JC 5 3349/JC 4	1150/JC 5 2236/JC 7 5837/JC 8 3663/TOC 10 6620/JG 6
Lanús 7	Clausurada	5360/TOC 4	1502/JC 7	
Lanús 8	Clausurada	2765/JG 8 3968/JC 2 4551/JG 7	1625/JC 8	
Lanús 9	Clausurada			2741/JG 12
Lanús 10	Clausurada		4344/JG 2 1673/TOC 10 890/TOC 2 5005/JC 8	
Lomas 1	Clausurada	3447/TOC 8	4639/JC 6 2444/TOC 5 1116/JG 10 1598/JC 5	6982/JC 8 6904/TOC 5 2071/JG 9 5129/JC 1 11/JG 4 781/JG 11 2733/TOC 6 4519/JC 1
Lomas 2		61/JC 7 3125/JG 4 3726/JC 5 5070/JC 8		5098/TOC 9 6602/JC 7 3808/JG 6 2913/JG 12 5767/JG 1
Lomas 3	3778/JE 1		849/JC 6 1660/JC 8	1929/JG 7 1268/JG 5
Lomas 4	3777/JG 1	249/TOC 10 2257/TOC 4 2253/TOC 4	996/JG 6 1499/JC 6 1161/JC 5 3315/JC 5 4719/TOC 2 3827/JC 5 4147/JG 10	

			2516/TOC 5 5077/JC 1	
Lomas 5	825/JE 1	840/JE 2	4431/JC 4 4799/JG 8	2113/JC 2 12/JG 4 6543/JC 2 2847/JC 2 2789/JG 6 4973/JC 2 7083/JG 12 6267/JG 8 4309/JC 8
Lomas 6		1441/TOC 2	4368/JC 2 2860/JG 5	5657/TOC 4 13/JG 4 3774/JG 3 3337/TOC 5 5743/TOC 4 5068/TOC 2 2061/TOC 10 2485/TOC 4 871/JC 7 950/TOC 4 4446/JG 8 7097/JC 5 6240/JC 4
Lomas 7	Clausurada 3775/TOC 6 3945/JC 3	4234/JC 3 4397/JC 3 4799/JC 3	979/TOC 2 2218/JG 10 4148/TOC 9	2126/TOC 5 1398/JG 9 790/TOC 2 7142/TOC 2 2738/JC 6 3342/JC 6 4622/JG 8 5813/JG 3 6442/TOC 2
Lomas 8	3774/TOC 10	5250/JG 3	4624/JG 5	6124/TOC 8 105/JC 5 4630/JC 2 2722/TOC 8 1753/JC 5
Lomas 9	5177/JG 8	997/JE 1 479/TOC 8 2017/JC 7 2594/JC 6 3009/JC 4 3660/JE 2 4324/JC 8 5135/JE 1		
Lomas 10	Clausurada 5175/JC 5	139/TOC 4 5361/JC 5	4780/JC 4 2587/JG 3 1125/JG 4 1411/JC 5 5048/JE 3	4028/JC 4 2137/JG 8 855/JC 7 6100/JC 3
Tráfico Drogas				958/JC 8 6342/JC 5 2817/JC 8 958/JC 8
Depart. Lomas		3532/JG 5		6347/TOC 9
Avellaneda 1	4694/JG 2			5236/JG 2

Avellaneda 2		867/JC 3	4702/JG 3 3543/JE 3 1791/JC 5 1580/JC 5	191/JG 7 3858/JG 8 1693/JC 8 1744/JG 11 5986/JC 8
Avellaneda 3	Clausurada	2145/JC 2 5350/JC 5	3332/JG 9 3207/JG 7 4664/JC 2 1759/JG 1 4192/JC 7	5706/TOC 6 4100/JG 10 2562/JG 12
Avellaneda 4	Clausurada		2618/JG 10 4703/JG 6 347/JG 10 4193/JC 8 3577/JG 10	1872/JG 7
Avellaneda 5		2680/JC 4	3212/JG 1 1749/JG 1	
Avellaneda 6	Clausurada		1314/JC 8	1630/TOC 2
Avellaneda 7			1726/JC 2	4098/JC 7 771/TOC 2 2001/TOC 4 5705/JC 8
Alcaldía Avellaneda				2810/TOC 5
Deptal L de Zamora		3532/JG 5		2277/JC 4
DDI Avell/Lanús			4445/JC 8	4398/JG 1 4478/JG 3

Cuadro armado en base a la información brindada por lxs trabajadorxs de la Secretaria de Gestión de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de Lomas de Zamora.

Abreviaturas: JG: Juzgado de Garantías. JC: Juzgado Correccional. JE: Juzgado de Ejecución. TOC: Tribunal Oral Criminal

El cuadro, además, permite ver:

- .- La falta de coordinación entre los actores del sistema que se evidencia en la interposición de varias acciones judiciales sobre una misma seccional.
- .- La falta de respuesta efectiva de las resoluciones judiciales que obligó a interponer nuevas acciones ante la continuidad de las situaciones denunciadas.

Habeas Corpus s/ comisarías según registro informático de la Secretaria de Gestión de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de Lomas de Zamora periodo Enero de 2001/junio 2019.

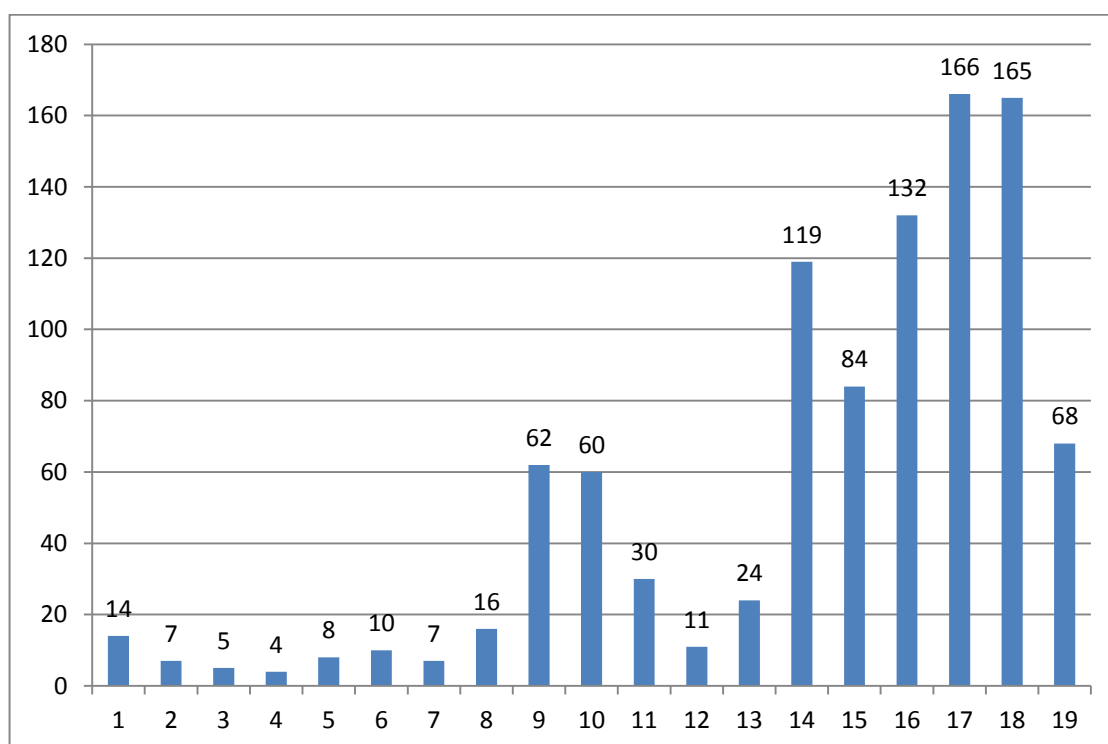


Gráfico armado en base al listado del registro informático de la Secretaria de Gestión de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de Lomas de Zamora.

El cuadro anterior permite ver la evolución de las acciones de HC colectivos sobre comisarías de la jurisdicción y su fluctuación relacionada con el aumento de la población prisionizada.

Sin perjuicio del resultado final de tanta cantidad de procesos abiertos, lo cierto es que el número de acciones, al que hay que sumarle la cantidad de procesos interpuestos anteriormente que siguen en trámite después de años de iniciados, por sí mismo alcanza para demostrar la gravedad de la situación, a la vez que la carencia de una política unificada de intervención dirigida desde la Defensoría General Departamental y la ausencia de una respuesta uniforme, con visión estructural, desde el PJ, encargado de garantizar el adecuado cumplimiento, no solo de las condiciones de detención, cuestión esencial por sí misma, sino de sus propias resoluciones.

La degradación institucional que se visualizaba y ponía de manifiesto en el informe 2009 del CCTCPM (p. 483) se ve claramente profundizada, salvo escasas excepciones, atento la imposibilidad de garantizar el debido cumplimiento de los

estándares legales por parte del PJ, ya sea por falta de compromiso o por debilidad institucional para hacer cumplir sus sentencias.

La situación descripta motivo, hace ya 9 años, al Comité de DDHH de la ONU, en el marco del seguimiento de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (98º período de sesiones. Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010) a señalar que:

“...16. Aunque el Comité reconoce la importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus...* lamenta la falta de medidas para la aplicación efectiva de dichos estándares y que la legislación procesal penal y la práctica en materia de prisión preventiva y en materia penitenciaria a nivel provincial no sean conformes a los estándares internacionales...17...continúan preocupando...las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, alimentación y atención médica. Al Comité le preocupa igualmente que, debido a la falta de espacio en esos centros, algunos procesados permanecen en dependencias policiales durante largos períodos, así como el hecho de que algunos de estos centros permanecen en funcionamiento a pesar de la existencia de sentencias judiciales que ordenan su cierre...”.

Recordando al Estado parte el deber de

“...tomar medidas con celeridad para reducir el número de personas en detención preventiva y el tiempo de su detención en esta situación, tales como un mayor recurso a medidas cautelares, la fianza de excarcelación o un mayor uso del brazalete electrónico. El Comité reitera que la imposición de la prisión preventiva no debe ser la norma, que sólo se debe recurrir a ella como medida excepcional y en el grado necesario y compatible con las debidas garantías procesales y con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, y que no debe existir ningún delito para el que sea obligatoria... debe adoptar medidas eficaces para poner fin al hacinamiento en los centros penitenciarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10. En particular... debe tomar medidas para que se cumplan en el país las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas. Debe ponerse fin a la práctica de mantener personas procesadas en centros policiales....debe igualmente tomar medidas para garantizar que todos los casos de lesiones y muertes

ocurridos en prisiones y centros de detención sean debidamente investigados, así como garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenan el cierre de algunos centros....”

En ese sentido se puede señalar, por ejemplo, que la negativa a fijar audiencias públicas con la citación de los Ministros responsables de la situación, o la falta de medidas concretas para efectivizar las ordenes de clausura o el respeto a los cupos de alojamiento, o simplemente limitarse a iniciar actuaciones penales contra el titular de la seccional y nunca contra los superiores o incluso los Ministros del área, demuestran que el PJ, en su mayoría, no está dispuesto a cumplir en forma activa el rol que le asignan tanto la CN, como la Provincial y los fallos ya dictados en la materia, así como las recomendaciones antes señaladas emitidas por organismos internacionales, prefiriendo cubrir su responsabilidad funcional con el dictado formal de una sentencia a sabiendas que nunca se cumplirá la misma.

En ese orden de ideas cabe señalar que el citado informe insta al Estado Parte a “...adoptar medidas eficaces para poner fin al hacinamiento en los centros penitenciarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10. En particular...debe tomar medidas para que se cumplan en el país las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas...”

A pesar del tiempo transcurrido resulta evidente que el Estado provincial no cumplió con las recomendaciones, pero también resulta evidente que el resto de los actores del sistema, a pesar del fallo Verbistky y el camino recorrido, siguen sin ver el problema como una cuestión estructural que requiere nuevas modalidades de intervención mucho más complejas que el dictado de una resolución judicial que nadie va a cumplir por decisión política de las máximas autoridades del ejecutivo bonaerense.

Capítulo VIII

CONCLUSIONES

Han pasado 14 años del fallo “Verbistky”, y, aunque el proceso judicial ha sido cerrado por decisión del Tribunal, que, además, nunca abrió una instancia de ejecución, lo cierto es que el “caso” sigue abierto en tanto se transformó en una referencia para pluralidad de actores que, de diversa manera, lo utilizan para seguir actuando jurídica y políticamente en la disputa por transformar las ilegales condiciones en las que se cumplen las privaciones de libertad en cárceles y comisarías de la provincia de Buenos Aires.

Resulta una obviedad afirmar que la mayor o menor cantidad de población prisionizada que tiene un Estado no se debe a tal ó cual fallo judicial, sino, esencialmente, a las decisiones de política criminal que se implementen en un modelo político-económico-social determinado, entendiendo que el ejercicio de la penalidad se vincula necesariamente con el conflicto que se genera a partir de la distribución diferenciada de las riquezas y con ello de las oportunidades en contextos históricas y sociales es los que se inscribe, también, la justificación del poder de castigar (Bustos Ramírez y Hormazábal Mlaree, 1997: 29).

No obstante los actores entendieron al proceso “Verbistky” como un litigio estructural que posibilitaría poner en discusión pública la política criminal, al considerarla una de las causas de generación de las ilegales condiciones de detención.

Ello se reflejó, en las, a veces consumadas y otras veces frustradas, modificaciones a las normas procesales de mano dura o la, eventual, impugnación, política y/o judicial, de las mismas a partir de los espacios de intervención abiertos como efectos directos e indirectos del fallo.

Cierto es que la acción política judicial no tuvo como objeto, ni podía tenerlo, la modificación de la estructura social del sistema capitalista ni mucho menos, sino un objetivo mucho más concreto, consistente en abrir instancias de acción política y de discusión de políticas públicas a través de un proceso judicial.

El “proceso Verbistky”, en contra de la creencia de que los DCP solo requieren la no interferencia con el derecho violado hacia el futuro, demuestra, por el

contrario, que el cumplimiento de dichos derechos solo se puede llevar a cabo mediante una intervención estatal activa, duradera y compleja.

Remediar las violaciones de DCP clásicos, como no ser víctima de detenciones arbitrarias, de torturas y de tratos inhumanos y degradantes, depende, sin dudas, de decisiones políticas y, además, crucialmente, de la disponibilidad de recursos, y puede requerir decisiones presupuestales que le den prioridad a un área de la política pública por encima de otras (Çali y Koch, 2017).

Los resultados de la investigación, a su vez, permiten coincidir con los autores citados, en tanto ponen en duda el estereotipo de que los remedios judiciales para las violaciones de DCP son fáciles, mientras que para los DESC son complejos.

En casos estructurales los remedios para las violaciones graves y sistemáticas de DCP y DESC se enfrentan a problemas parecidos, muchas veces ambas implican una realización progresiva que requiere acciones judiciales complejas y creativas, muchas veces no predeterminadas, en lugar de remedios judiciales aislados, sujetas a negociación y a consulta con una multiplicidad de sujetos

Los resultados obtenidos durante la investigación permiten afirmar que la judicialización del “proceso Verbistky”, se convirtió en el impulso inicial necesario para habilitar la discusión a favor de los DDHH de las personas privadas de libertad. La evidencia colectada demuestra que existieron efectos directos sobre las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, la detención domiciliaria e incluso la libertad de muchas de ellas; el reconocimiento de derechos fundamentales; la constitucionalización de las “Reglas Mínimas”; la obligación de los poderes públicos de adecuar la normativas vigentes a los estándares internacionales en la materia; la conformación de mesas de dialogo; la modificación de las modalidades de intervención, resolución y organización del Poder Judicial y el Ministerio Público a fin de cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo; entre otros.

En igual sentido quedó demostrada la existencia de efectos indirectos como ser la redefinición del marco conceptual sobre las condiciones de detención de las personas privadas de libertad y sus derechos fundamentales; la constitucionalización de la acción de HC colectivo, la figura del *amicus curiae* y las audiencias públicas en temas de relevancia social; el reconocimiento de los actores sociales que, de una u otra manera, promovieron la acción y la incorporación de nuevos actores en los

mecanismos de control y el impulso de la organización colectiva de las personas privadas de libertad, entre los más relevantes.

En ese orden de ideas vale señalar que, la acción judicial resultó efectiva en tanto proyectó sus efectos sociales a futuro tanto en las instancias locales de la provincia de Buenos Aires, como en la esfera nacional e internacional.

De esta manera puede afirmarse que el “proceso Verbistky” rompió el “esencialismo de los derechos” en tanto intentó y logró, con las limitaciones antes descriptas, pensar medidas apropiadas para restablecer los derechos vulnerados tanto en el corto como en el mediano y largo plazo, diseñar políticas públicas institucionales que involucraron a los tres poderes del Estado y a organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

El fallo puede criticarse jurídicamente desde diversos aspectos en tanto no dictó órdenes precisas ni directas para hacer cesar lo que se consideró agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención, ni fijó quién o quiénes deberían avocarse a poner fin a las situaciones ilegales. Tampoco estableció una instancia de ejecución centralizada que permitiera fijar criterios únicos de intervención y resolución, ni mecanismos de seguimiento del cumplimiento de la resolución judicial, todo lo cual, aún hoy, se plasma en la ausencia de un plan de acción a nivel provincial y una amplia disparidad de resoluciones, incluso contradictorias.

También se desentendió del seguimiento, y por ende de los resultados, de las instancias de diálogos institucionales entre los poderes del Estado y la sociedad civil, lo cual influyó en la disolución formal de estas instancias, no obstante lo cual, a partir de la apertura inicial, aún hoy continúan abiertos canales informales sustentados en el prestigio y la autoridad que muchas de las ONGs han construido a través del litigio.

En sentido contrario, uno de sus efectos directos más relevantes fue la constitucionalización del estándar que deben cumplir las condiciones de detención a través del reconocimiento de las Reglas Mínimas de la ONU, lo cual permitió fijar un piso del deber ser que posibilitó encauzar los reclamos judiciales y también los políticos sobre peticiones y objetivos concretos.

Así conceptos, criterios y definiciones provenientes de las “Reglas Mínimas”, pero también de un más amplio marco normativo internacional de los Derechos Humanos, se incorporaron en las discusiones sobre condiciones de detención permitiendo dar contenido a conceptos genéricos.

Dignidad, superpoblación, hacinamiento, atención de la salud y la higiene, condiciones de habitabilidad (luz natural y/o artificial, acceso al agua, espacio mínimo, aireación, calefacción, etc), alimentación de calidad y en cantidad suficiente, educación, derechos laborales y salarios dignos, contacto familiar, recreación, religión, acceso a colchones y ropa de cama, y otra innumerable cantidad de derechos, comenzaron a ser puestos en discusión pública, política y judicial con mayor habitualidad, y a la vez, con mayor y mejor precisión, no solo por los operadores judiciales y ONGs vinculadas a la temática, sino, además, por las personas privadas de libertad en forma directa.

Otro efecto, en este caso indirecto, efectivo ha sido el reconocimiento de la acción de HC colectivo, lo cual permitió generar un mecanismo de intervención no solo de los actores vinculados al ejercicio de la abogacía, sino, además de las propias personas privadas de libertad, quienes se han apropiado de la acción como forma de judicializar sus reclamos.

Cierto es que, aún con las deficiencias señaladas, el fallo influyó en el accionar del PJ y el MP provincial, los cuales se vieron obligados a modificar sus acciones, generar políticas públicas y avocarse a tratar la problemática de las personas privadas de libertad como una cuestión política inherente a sus obligaciones funcionales.

El cambio del marco conceptual generado fue sin dudas, a mí entender, uno de los efectos más significativo del proceso judicial.

Instalar la problemática carcelaria y la situación de las personas privadas de libertad como un tema de DDHH, no solo a nivel jurídico sino a nivel político, significó un cambio sustancial, en el análisis y también en las respuestas al problema que indudablemente se vinculan con la política criminal y las políticas económico-sociales estructurales del Estado.

En igual sentido la exhortación a abrir mesas de dialogo interinstitucionales, con la obligación de incluir a organizaciones de la sociedad civil, más allá del limitado resultado efectivo, antes señalado, en el caso, marco un camino relevante y nuevas modalidades de intervención, no solo, en procesos judiciales, sino, además en procesos de discusión política propiamente dicha como son las convocatorias que realiza el PL provincial ante los procesos de reformas legislativas vinculadas a cuestiones penales.

La re-aparición de organizaciones colectivas propias de las personas privadas de libertad y su participación en actividades institucionales o medidas de acción directa con el objetivo de proteger y/o efectivizar la vigencia de sus derechos, si bien, cabe señalar, no es una experiencia nacida a la luz del fallo, tomó nuevo impulso a partir de los espacios generados como consecuencia del proceso judicial y encuentran, muchas veces, sustento jurídico en el estándar de condiciones de detención fijadas en en “Verbistky”.

Todxs lxs entrevistadxs, que de una forma u otra están vinculados a la administración de justicia (jueces, defensores, fiscales, ONGs, etc), fueron coincidentes en considerar al fallo como un hito de relevancia por diversas cuestiones jurisdiccionales (efectos directos) y político institucionales (efectos indirectos).

Justo es señalar que la existencia de pequeños grupos, sea de Defensores, Jueces y/o Fiscales, preocupados por la situación carcelaria, actores de procesos judiciales y/u otro tipo de acciones para enfrentar la misma, es anterior al proceso “Verbistky”, siendo que, incluso algunxs de ellxs, participaron en el registro y la documentación de situaciones que sirvieron de base y prueba para la presentación original, no obstante para ellxs, coincidieron todxs, el fallo significó un fuerte respaldo, que, aunque no modificó su condición de minoría, los posicionó en un lugar de mayor autoridad frente a sus pares.

El fallo fortaleció una posición que, hasta ese momento, era jurídicamente minoritaria, permitiendo, a los actores, no solo resolver situaciones existentes conforme el estándar fijado en el fallo, sino además, y a partir de este, encarar nuevos procesos con más y mejores argumentos.

No obstante todos y todas coincidieron en señalar que la falta de compromiso institucional de las instancias superiores siguió y sigue siendo un problema que traba cualquier tipo de respuesta estructural, a la par que dificulta el trabajo diario, sin perjuicio de reconocer que el fallo los fortaleció institucionalmente.

Una de las críticas que apareció en forma reiterada, en boca de lxs entrevistadxs, es la falta de coordinación y comunicación de la mayoría de los actores que intervienen en cada uno de los HC interpuestos, problema que se acreditó a lo largo de la presente investigación, lo cual impide una acción conjunta tendiente a implementar políticas que brinden una solución que abarque el problema estructural.

No obstante, corrido el velo inicial, podríamos señalar que esta falta de comunicación en realidad responde, a su vez, a cuestiones estructurales asentadas en el mero accionar formal de la mayoría de lxs funcionarixs judiciales que cumplen administrativamente con su tarea pero no se comprometen realmente en la obtención del resultado formalmente pretendido.

Son casos excepcionales, pero realmente valorables, aquellos magistradxs que, en posición coordinada y simultánea (Pérez Pinzón, 1989), se ocupan de velar por el efectivo cumplimiento de sus resoluciones en forma concreta.

La gran mayoría sólo se limita a dictar una resolución que irá cosida al expediente y prontamente la causa pasara al archivo, pero, una vez clausurada la seccional ¿Quién controla que no se continúen alojando detenidos o qué el número de detenidos no supere el cupo establecido por orden judicial?, ¿Qué sanción cabe a quienes no cumplen las órdenes de los Magistrados?, ¿Quién controla que el SPB otorgue el cupo para el traslado a una UP y que luego, efectivamente, se cumpla el alojamiento?, estos y muchos otros son los nuevos interrogantes que surgen de la situación que se ha desencadenado como consecuencia de las acciones de HC interpuestos. Desafortunadamente en muchos casos los magistrados intervinientes han desarrollado una fórmula jurídica que les permite escapar de la materialización efectiva de sus resoluciones, argumentando que la sentencia fue dictada para determinados presos que se alojaban en dicha seccional en una fecha específica. Una vez trasladados esos presos o alcanzado el cupo establecido, lo que suceda con las personas que sean alojadas con posterioridad no es un asunto que les competa.

En el año 2019 la práctica judicial consiste en hacer lugar a la acción judicial, dictar una medida a fin de hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención y proceder al archivo de la causa desentendiéndose de la ejecución de la sentencia, quizás siguiendo, consciente o inconscientemente, el criterio de la Corte en el fallo original.

Ello se refleja en el estudio particular del Depto. Judicial de Lomas de Zamora, en donde la cantidad de HC que existen sobre una misma comisaría demuestran que se desconoce la calidad estructural de las condiciones de las comisarías, o se desconocen las intervenciones anteriores y se abre un nuevo proceso judicial en lugar de ejecutar la sentencia preexistente.

En defensa de estos criterios se podría señalar que si la CSJN no asumió la ejecución de su propio fallo, mal puede, el PJ, cuestionar a los magistradxs de primera instancia que lleven adelante la misma práctica.

Así, a raíz de las distintas resoluciones adoptadas por cada uno de los jueces que intervienen o intervinieron alguna vez en algún HC, podemos hablar de cupos restringidos por órdenes judiciales que no se respetan, comisarías clausuradas desde hace varios años, sin que sean reacondicionadas o, lo que es peor, aún clausuradas y en pésimas condiciones, continúan alojando personas en condiciones inhumanas, personas que quizás permanecen durante meses en esas condiciones antes de ser trasladado a alguna UP, la cual también se encuentran al borde del colapso; personas alojadas en seccionales policiales que se encuentran a más de 500 kms del domicilio de sus familiares, resultando imposible la concurrencia de los mismos a la visita, agravando en consecuencia las condiciones de detención toda vez que son ellos y no el Estado, los que deben suplir las carencias que padecen las personas privadas de libertad, como ser alimentos, elementos de limpieza, medicamentos, y una larga lista de etcéteras.

En sentido contrario resulta relevante señalar que no es difícil para un funcionario judicial certificar la existencia de acciones judiciales previas sobre una comisaría, bastando tan solo con consultar el sistema informático que tienen instalado en sus computadoras oficiales.

De hecho en base a dicha consulta están armados los cuadros que se desarrollaron en los capítulos anteriores.

Siendo la posibilidad de certificar acciones anteriores en trámite una breve consulta a la base de datos del PJ, al alcance de todo aquel que trabaje en el mismo, a mi entender la causa del problema de la falta de coordinación se debe, esencialmente, coincidiendo con Marcelo García (Pitlevnik, 2019, 112), a la errónea comprensión del problema estructural puesto en evidencia en el proceso “Verbistky”, en tanto muchos de los actores se enfocan en la situación de tal o cual establecimiento donde se alojan personas privadas de libertad y no en la situación general de la provincia.

Así se ataca la condición de una comisaría determinada sin ver el contexto general que hace a la situación de toda la población prisionizada con independencia de su lugar de alojamiento temporal, solucionando, quizás, la situación de unos y agravando la situación de otros.

La clausura de una comisaría y el consecuente realojamiento de los detenidos en otras seccionales, muchas veces, si bien soluciona la situación de hacinamiento en la primera, a la vez, provoca un agravamiento de las condiciones de detención en otras seccionales.

El cuadro donde se detallan los HC colectivos, interpuestos en la jurisdicción de Lomas de Zamora, con el número de causa y órgano judicial interviniente es una clara demostración de la situación expuesta.

El análisis de la superposición de acciones colectivas en un depto. judicial evidencia una errada interpretación del fallo Verbistky en tanto se confunde el proceso colectivo con el proceso estructural.

Resulta evidente que el HC colectivo ha sido tomado como una herramienta de intervención pero, a la vez, también, resulta evidente que al no vincular la situación denunciada en determinado proceso judicial y la seccional policial sobre la que se actúa con la situación general de todas las seccionales de la provincia, el proceso no adquiere la calidad de una discusión estructural, quedando limitado, así, a un proceso colectivo aislado del contexto que genera la situación que se denuncia.

La falta de una adecuada anotación de los HC colectivos en el registro de la SCBA, además de demostrar el incumplimiento de los magistrados, es, a la vez, la demostración de la falta de interés real en la búsqueda de soluciones al problema que plantean las condiciones de detención en UP y Comisarías.

Imposible es diseñar una política pública y/o planificar una intervención estructural si se desconoce el estado de situación sobre el que se pretende actuar.

Paradójicamente dicho Registro no es de acceso público, se requiere clave de acceso que debe ser autorizada por la SCBA, impidiendo, sin justificación alguna, que la ciudadanía, en sentido amplio, conozca en forma efectiva el estado de los lugares de detención y las condiciones en que se cumple la privación de libertad, a la vez que, también, se haga público el accionar del PJ frente al problema.

Si bien, como señale anteriormente, el proceso judicial parece estar finalizado⁸⁶, los efectos directos e indirectos siguen actuando socialmente, demostrando que, más allá de la instancia judicial en sí misma, el proceso de transformación que inicio el caso está en permanente movimiento, no necesariamente lineal y no siempre hacia adelante.

⁸⁶ En estos momentos hay una presentación, formulada por la totalidad de los Defensores Generales, ante la CSJN requiriendo la reapertura del proceso.

Quizás, volviendo a los orígenes del caso, cabría pensar que, en esta instancia, se requiere reformular las modalidades de intervención a fin de lograr resultados distintos.

Una respuesta posible, a partir de analizar los efectos directos e indirectos del proceso, sería pensar nuevos objetivos políticos y políticas de intervención necesarias para alcanzarlos combinando la acción judicial y la acción política.

En sentido contrario muchos de los actores involucrados creen, erradamente, que pensar política es una cuestión ajena a su función, no obstante en este contexto se puede afirmar que la decisión de dar protección a un DDHH vulnerado y la, consecuente, imposición de acciones positivas al PE para lograr su efectiva vigencia desde el poder judicial no es más que una orden tendiente a que la estructura estatal cumpla debidamente con su función, siendo que por ello no hay intromisión en la política pública y/o en el uso del presupuesto estatal en tanto lo que se está ordenando es el efectivo cumplimiento de aquellos derechos que establece la CN.

En estos casos, en sentido contrario, se puede afirmar que el juez no diseña política pública sino que, en realidad, ordena su efectivo cumplimiento en tanto las obligaciones y objetivos de la misma le han sido fijados al PE, en forma directa por el propio constituyente, siendo que para dicho cometido los poderes constituidos han diseñado y creado las estructuras estatales para llevarlas adelante teniendo en cuenta, además, que es decisión del PE, a partir de otras políticas públicas⁸⁷, aumentar la cantidad de personas privadas de libertad bajo su custodia.

El poder judicial no puede, bajo la excusa de una supuesta incompetencia para actuar en cuestiones de política pública, consentir la prolongación de las situaciones de agravamiento en las condiciones de detención y en todo caso si cree, a mi entender erróneamente, que no está facultado para ordenar al PE medidas activas y/o disposición de partidas presupuestarias para hacer cesar el agravamiento, deberá dictar medidas, que sin afectar tales cuestiones, resulten efectivas a fin de solucionar la situación planteada.

Los actores actuando en forma aislada y dispersa, dentro de una visión auto limitada de sus facultades, atribuciones y poderes, no se encuentran en condiciones

⁸⁷ Modificaciones legislativas que restringen medidas alternativas a la prisionización, aumento de las penas fijadas en el Código Penal y leyes accesorias, no implementación de medidas alternativas a la prisión en función de falta de inversión estatal (caso de las pulseras), persecución y estigmatización hacia magistrados que conceden medidas alternativas a la prisión, etc han sido impulsadas por los Ejecutivos Nacional y Provincial reiteradamente.

por sí mismos, por diversos motivos, de solucionar la situación, reafirmando con ello que el problema responde a cuestiones estructurales y requiere respuestas estructurales, esencialmente políticas, que pueden, también, plantearse y plasmarse en un proceso judicial.

La supuesta incompetencia para intervenir sobre la política pública no exime al PJ de la responsabilidad que le cabe frente a la situación existente, debiendo, en todo caso, replantearse su accionar y su forma de intervención frente al problema, que en modo alguno puede ignorar o desatender y mucho menos consentir.

Ello porque no se puede consentir ilegalidades, inconstitucionalidades y violaciones a los DDHH por más que razones estructurales sean las causantes.

Cierto es que todas las interpelaciones que cuestionen condiciones de detención, vulneración de derechos colectivos y/o implique obligaciones efectivas de hacer por parte del PE en relación a las personas privadas de libertad conlleva una respuesta/defensa en la que se expone que la pretensión del reclamante implica disponer del presupuesto provincial y se enmarca en decisiones de política pública, por lo cual su resolución excede las facultades del órgano jurisdiccional dado que este carece de atribuciones para obligar al PE en tal sentido.

Estas respuestas nos colocan ante un conflicto –de Poderes- de naturaleza institucional y estructural, y por ende esencialmente político, pues el mismo no sólo presupone el ejercicio de atribuciones que la CN o la ley han asignado a un poder determinado, por otro, sino también cuando determinadas prerrogativas que asisten a un poder no puede materializarse por el accionar de otro, que le impide su ejercicio.

Por otra parte en el ámbito policial administrativo, al ser una cuestión estructural, nadie arriesga posición alguna frente al incumplimiento de las órdenes judiciales.

Ello, porque a las autoridades intermedias (Jefatura departamental) y máximas (propio ministerio), no les interesa cumplir las órdenes judiciales y en consecuencia no sancionan el incumplimiento, mientras que por parte del PJ, ante el reconocimiento tácito del problema estructural, no se persigue a los que no cumplen dichas ordenes al dar por sentado que la solución no pasa por dicho cumplimiento.

Todo agravado por la formalidad de la preocupación que sólo apunta a cubrir, meramente, las responsabilidades administrativas del caso.

Se da, de esta forma, en la práctica un funcionamiento bi-polar: por un lado, marchan las resoluciones formales que cubren las responsabilidades de los

operadores del sistema y, por el otro, la realidad de los hechos que nadie ignora y las órdenes, que todos saben -tanto el que la da como el que la recibe-, que nadie acatará.

A ello habrá de sumarse el accionar del PL muy proclive, populismo penal de por medio, a dictar leyes que restringen la libertad de las personas procesadas sin analizar el contexto en el cual se daría esa restricción a la libertad.

Los tres poderes trabajan la cuestión en forma separada, incluso, no ya contradictoria si no, abiertamente enfrentada⁸⁸, sin atacar las cuestiones estructurales del problema concreto que plantea la privación de la libertad de miles de personas.⁸⁹

No hay coherencia entre los varios órganos que conforman el sistema penal. Cada uno labora por su lado en tanto el legislador, los jueces, la policía y la cárcel son ruedas locas de un mismo sistema que actúan en contravía del desarrollo social (Saavedra Rojas, 1985), una maquina penal que captura, asegura, acusa y condena y que nadie gobierna (Hulsman y Bernat de Celis, 1984).

Se refleja aquí un problema emergente de las carencias del fallo “Verbistky” en tanto no fijó obligaciones de resultados y/o plazos, ni estableció mecanismos de control y eventuales sanciones frente al incumplimiento, así como, tampoco, un proceso de ejecución, de lo cual la estadística del depto. judicial de Lomas de Zamora resulta relevante.

No significa esto que si hubiera fijado tales cuestiones todos los problemas estarían resueltos, pero si, quizás, los incumplimientos podrían encaminarse, desde el punto de vista de los procesos judiciales, hacia alguna respuesta institucional.

En sentido contrario, quizás, el denominado “activismo judicial” resulte ser uno de los caminos, aún un tanto inexplorado hasta el día de hoy, a recorrer en lo inmediato.

Finalmente, como señale en la introducción, la tesis se enmarca en la idea anfibia de investigación-acción por lo cual la conclusión final no puede obviar una propuesta de intervención en el marco de un camino posible, no el único, que puede hallarse en la Resolución de la CoIDH dictada en las Medidas provisionales respecto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (Río de Janeiro, Brasil) en donde se requirió al Estado la elaboración, en plazo determinado, de un Plan de Contingencia

⁸⁸ Incluso este enfrentamiento se da entre agencias dependientes del mismo poder: Policía vs Servicio Penitenciario, o Ministerio de Seguridad vs. Ministerio de Justicia

⁸⁹ Vale aclarar que nos hemos limitado a tratar la cuestión de los privados de libertad específicamente sin introducirnos en las cuestiones sociales previas que llevan a delinquir. Ello no solo por cuestiones de espacio si no con el objetivo de demostrar que el Estado, en el caso que nos ocupa, no genera política pública ni aún para afrontar las consecuencias de sus propias políticas sociales

para la reforma estructural y de reducción de la superpoblación y el hacinamiento con requisitos mínimos que también podrían aplicarse en la provincia de Buenos Aires, como ser: la remodelación de todos los pabellones, celdas y espacios comunes; reducción substancial del número de internos; ampliación del uso de monitoreo electrónico; determinación de la capacidad máxima de internos en función de indicadores concretos; mejorar las condiciones estructurales de los lugares de alojamiento (sistema de iluminación de emergencia, sistema de detección de incendio o sistema de alarma o avisadores; elaboración de un manual de seguridad con mantenimientos preventivos y correctivos, y plan de escape; reforma de las mangueras e hidrantes; puertas con herrajes anti pánico; y entrenamiento de los funcionarios para situaciones de emergencia, etc); asignar un número de agentes penitenciarios ajustado a las personas privadas de libertad; medidas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, particularmente en relación a las deficientes condiciones de acceso a la salud, así como a las condiciones de seguridad y controles internos; obligación de implementar el plan con carácter prioritario, sin que el Estado pueda alegar dificultades financieras para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales; brindar información eficaz, completa y cierta para permitir el control y seguimiento del plan.

Además de ello todos los actores del sistema, en concordancia con los criterios de la CoIDH deben considerar que las ilegítimas condiciones de detención resultan un sufrimiento antijurídico mucho mayor que el inherente a la mera privación de libertad frente a lo cual resulta equitativo reducir el tiempo de encierro mediante un el diseño de un cálculo razonable que permita llegar a una solución lo más racional posible dentro del marco jurídico internacional.

Con un criterio similar Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal redujo el monto de la pena teniendo en consideración que el condenado había sido víctima de tortura mientras se encontraba detenido en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz (CNCP, Sala 3 CCC 56449/2013/TO1/CNC2).

Esta línea de intervención se encuadra dentro de las atribuciones del PJ, en tanto está llamado a realizar el estricto control del total cumplimiento de los deberes constitucionales fijados al PE, teniendo en cuenta que “...El Poder Ejecutivo es responsable del estado de las cárceles, y el poder judicial lo es de que tal responsabilidad sea cumplida acabadamente. Eso es, en esta materia, el ejercicio de

los controles republicanos...” (Causa 11570. Habeas Corpus. Agravamiento en las condiciones de detención en la Unidad Penal Nro. 6. Voto del Dr. Fernando Sotelo al que adhirieron la totalidad de los integrantes de la Sala), donde al PJ le corresponde la función de administrar justicia con el objetivo, tal cual señala el preámbulo de la CN, de afianzar la misma, entendiendo que dicho afianzamiento no se trata solamente de la administración de justicia que está a cargo del PJ, ni del valor de justicia que dicho poder está llamado a realizar sino que, además, abarca a la justicia como valor que exige conductas de gobernantes y gobernados con la cualidad de ser justas (Maraniello, 2008).

Retomar los diálogos entre los poderes del Estado y la sociedad civil en forma institucional, con amplia publicidad y control democrático, centralizar las producción de información, las políticas públicas, las decisiones y las modalidades de intervención que se fijen como resultado del consenso entre los actores, dentro de los estándares constitucionales y del sistema regional e internacional de DDHH, al que se podría acudir como instancia de mediación, puede ser una forma de avanzar, en mediano plazo, hacia un efectivo cese de las ilegítimas condiciones de detención que sufren las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, con proyección para todo el país.

FUENTES.

- Alerta Salta, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” (Informe preparado para presentar en la *Tercera Consulta Latinoamericana sobre Defensores/as de Derechos Humanos*, San Pablo, Brasil, 25-27 de agosto de 2004), Buenos Aires, Miméo (disponible en www.lavaca.org)
- Banco Mundial. www.bancomundial.org
- Centro de Estudios Legales y Sociales. www.cels.org.ar

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2001”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2002”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2003”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2004”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2005”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2006”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2007”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2008”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2009”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2010”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2011”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2012”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2013”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2014”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2015”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2016”

“Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual 2017”

En <https://www.cels.org.ar/web/publicacion-tipo/informe-anual/>

“El Estado frente a la protesta social, 1996-2002.” (2003). Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI editores.

“Plan Jefas y jefes: ¿Derecho social o beneficio sin derechos?” (2003) Buenos Aires, Argentina. Miméo.

“La lucha por el derecho. Litigio estratégico y derechos humanos.” (2008). Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI Editores.

- Clarín: www.clarin.com

- Colegio de Abogados Avellaneda-Lanús. <http://caal.org.ar/>;

- Colegio de Abogados de La Matanza. <http://colegiodelamatanza.com/comisiones/>

- Colegio de Abogados de La Plata. <http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/memoria-2-1.pdf>.
- Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. www.calz.org.ar
- Colegio de Abogados de Morón. <https://camoron.org.ar/>
- Colegio de Abogados de Quilmes. <http://www.caq.org.ar/>;
- Colegio de Abogados de San Isidro. <http://www.casi.com.ar/institucional/688>.
- Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires. Informe anual 2002-2004.

Informe anual 2005-2006.

Informe anual 2006-2007

Informe anual 2009

Informe anual 2010

Informe anual 2011

Informe anual 2012

Informe anual 2013

Informe anual 2014

Informe anual 2015

Informe anual 2016

Informe anual 2017

Informe anual 2018

En: <http://www.comisionporlamemoria.org/project/informes-anuales/>

- Comisión de Cuestiones Penitenciarias. Colegio de Abogados de Morón. (www.facebook.com/Comision-de-Cuestiones-Penitenciarias-CAM-252767898181903/?fref=nf)

- Correpi. www.correpi.lahaine.org

- CTA. www.cta.org.ar

.- Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación. (2009) ¿Cómo mirar tras los muros?” Buenos Aires, Argentina. Procuración Penitenciaria de la Nación.

Informe Anual Procuración Penitenciaria de la Nación. “Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales.” (2009). Buenos Aires, Argentina. Procuración Penitenciaria de la Nación.

- Datos del Servicio Penitenciario bonaerense. En: <https://www.cels.org.ar/web/spb/>
- Diario Judicial. www.diariojudicial.com

- La Nación: www.lanacion.com.ar
- Ministerio de Economía. www.indec.mecon.ar
- Ministerio de Trabajo de la Nación. www.trabajo.gov.ar
- MPBA. www.mpba.gov.ar.
Estadísticas. www.mpba.gov.ar/estadisticas
- Página 12: www.pagina12.com.ar
- Periodismo social. www.periodismosocial.org.ar
- UNICEF. www.unicef.org.ar
- SCBA. www.scba.gov.ar
Estadísticas. www.scba.gov.ar/informacion/estadisticas.asp
- La vaca. www.lavaca.org
- Registro Nacional de Casos de Torturas y/o Malos Tratos. Informe anual 2014. En <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RNCT%202014..pdf#sthash.KrV72yxJ.dpu> f. Consulta 26/6/2019.
- Defensoría del Pueblo de la Nación. (2002). “Informe Especial sobre DDHH, Derecho a la vida y a la integridad de las personas.” Buenos Aires, Argentina. Mimeo.
- Informe del Instituto para el Desarrollo Social Argentino (IDESA) realizado en base a la encuesta permanente de hogares del Indec.
- Censo población 2001 y Proyecciones de población por Municipio provincia de Buenos Aires. 2010-2025.
http://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/images/Proyecciones_x_municipio__2010-2025.pdf

ARTICULOS PERIODISTICOS

- Amaya, Sol. (2016). El lado más oscuro de las cárceles. <http://www.lanacion.com.ar/1909334-cucarachas-basura-hacinamiento-y-torturas-el-lado-mas-oscuro-de-las-carceles-argentinas>. Consulta 30/6/19
- Barbano, Rolando. (2016). Otra cara de la inseguridad: casi la mitad de los presos vuelve a prisión. https://www.clarin.com/.../inseguridad-mitad-presos-vuelve-prision_0_S1IV5zG3.htm. Consulta 30/6/19.
- (2017). Fuera de la ley. Explotan las cárceles bonaerenses: cada vez entran más presos. https://www.clarin.com/policiales/explotan-carceles-bonaerenses-vez-entran-presos_0_rJRnx8FIb.html. Consulta 30/6/2019.

- Cecchi, Horacio. (2009). Traslados bonaerenses. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-120867-2009-03-03.html>. Consulta 23/7/19).
(2014) La voz de los presos como radiografía carcelaria. <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-256375-2014-09-29.html>. Consulta 30/6/19.
- Diario Clarín. (2005). Editor. Argibay opina que no deberían aplicarse prisiones preventivas. https://www.clarin.com/ediciones-anteriores/argibay-opina-deberian-aplicarse-prisiones-preventivas_0_BylX7KyAte.html. Consulta 30/6/19.
(2005) Editor. La Corte ordenó sacar a los menores de las comisarías bonaerenses en 60 días. Fue en respuesta a un recurso presentado por el CELS. https://www.clarin.com/ediciones-anteriores/corte-ordeno-sacar-menores-comisarias-bonaerenses-60-dias_0_SkAl_QYyRKg.html. Consulta 30/6/19.
(2005). Editor. Provincia de Buenos Aires. Dicen que es “imposible” sacar a los presos de las comisarías. https://www.clarin.com/ediciones-anteriores/dicen-imposible-sacar-presos-comisarias_0_BkxOfYyRKx.html; Consulta 30/6/19
(2005) Editor. Trece presos se fugaron de una comisaría de Florencio Varela. https://www.clarin.com/ediciones-anteriores/trece-presos-fugaron-comisaria-florencio-varela_0_rylmrmYkRFl.html. Consulta 30/6/19.
(2017). Editor. Los presos que hacen pan, arreglan muebles y fabrican pelotas. https://www.clarin.com/policiales/presos-hacen-pan-arreglan-muebles-fabrican-pelotas_0_Sy894lWkZ.html. Consulta 30/6/19.
(2019). Editor. Sobrepoblación carcelaria. Declararon la “emergencia penitenciaria” a nivel nacional por tres años. https://www.clarin.com/policiales/declararon-emergencia-penitenciaria-nivel-nacional-anos_0_46sHjimx5.html. Consulta 30/6/2019.
- Diario La Nación. (2005) Editor. Rosatti: “No hay relación directa entre seguridad y excarcelación.” <http://www.lanacion.com.ar/701348-rosatti-no-hay-relacion-directa-entre-seguridad-y-excarcelacion>. Consulta 30/6/19.
(2005) Editor. El CELS calificó de histórica la decisión de la Corte. <http://www.lanacion.com.ar/701691-la-superpoblacion-carcelaria-se-resuelve-sin-prision-preventiva>. Consulta 30/6/19.

- Diario Página 12. (2017). Editor. Hábeas corpus en Ezeiza. <https://www.pagina12.com.ar/30125-habeas-corpus-en-ezeiza>. Consulta 30/6/19.
- Diario Uno Entre Ríos. (2017). Editor. Caso Micaela: Pavón declaró que "a Wagner lo ayudó alguien muy cercano". <https://www.unoentrerios.com.ar/policiales/caso-micaela-pavon-declaro-que-a-wagner-lo-ayudo-alguien-muy-cercano-n1380722.html>. Consulta 30/6/19.
- Iturrez, Pablo. (2016). Para el Servicio Penitenciario es pero un preso con un libro que con una faca. <https://www.laizquierdadiario.com/Para-el-Servicio-Penitenciario-es-peor-un-presos-con-un-libro-que-con-una-faca>. Consulta 17/8/2019
- Morales Sola, Joaquín. (2017) A muchos jueces y fiscales no les gusta el Código Penal. <http://www.lanacion.com.ar/2009723-joaquin-morales-sola-a-muchos-jueces-y-fiscales-no-les-gusta-el-codigo-penal>. Consulta 30/6/19.
- Notas Periodismo Popular. (2016). <https://notasperiodismopopular.com.ar/2016/12/15/huelgas-hambre-carceles-bonaerenses-en-rechazo-a-las-leyes-blumberg/>. Consulta 23/7/19).
- Ortelli, Ignacio. (2017). Inseguridad. Proyecto del oficialismo. El Gobierno construirá más cárceles y duplicará el espacio para los detenidos. https://www.clarin.com/politica/gobierno-construira-carceles-duplicara-espacio-detenidos_0_B1JRGHG1-.html. Consulta el 30/6/2019.
- Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires. Comunicado de prensa No. 64/10. (2010) <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/64-10sp.htm>. Consulta 1/7/19.
- Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Argentina. Comunicado de prensa 19 de octubre de 2016. (2016) <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/151.asp>. Consulta 17/8/2019.
- Rodríguez, Carlos. (2005). Corte al trato inhumano en las cárceles. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-50558-2005-05-04.html>. Consulta 30/6/19.
- Santoro, Daniel. (2017). Los zigzag de la política entre la mano dura y el garantismo. https://www.clarin.com/politica/zigzag-politica-mano-dura-garantismo_0_rywq-2tHg.html. Consulta 30/6/19.
- Ventura, Adrián. (2005). Insta la Corte a flexibilizar las excarcelaciones en Buenos Aires. <http://www.lanacion.com.ar/701310-insta-la-corte-a-flexibilizar-las-excarcelaciones-en-buenos-aires>. Consulta 30/6/19.

- Verbistky, Horacio. (2005). Un cambio cultural. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/50558-17037-2005-05-04.html>. Consulta 30/6/19.

BIBLIOGRAFIA

- Agamben, Giorgio (2002) *“Estado de excepción.”* Madrid, España. Madrid Editora Nacional.
- Alexy, Robert. (2010). *“La construcción de los derechos fundamentales.”* Buenos Aires. Argentina. Editorial Ad Hoc.
- .- Álvarez, Baigun, Riquert y otros. (2007) *“Reforma penal y política criminal.”*. Buenos Aires, Argentina. Ediar editores.
- Barbeito, Alberto y Lo Vuolo, Rubén. (1992) *“La modernización excluyente”* Buenos Aires, Argentina. UNICEF-CIEPP-Losada.
- Bustos Ramírez, Juan y Hormazábal Mlaree, Hernán. (1997) *“Lecciones de Derecho Penal.”* Volumen I, Madrid, España. Editorial Trotta, 1997, p. 29
- Çali, Basak y Koch, Anne. *“La explicación del cumplimiento: las lecciones aprendidas de los derechos civiles y políticos”* en La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento. Bogotá: Dejusticia, 2017
- Cesano, José Daniel y Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. (2010) *“Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones. Montevideo”* (Uruguay)- Buenos Aires (Argentina). Editorial IB de F.
- Chiara Diaz, Carlos Alberto. (2000) *“Las medidas de coerción y la inconstitucionalidad de la prisión preventiva.”* Rosario, Santa Fe. Nova tesis. Editorial jurídica.
- Daroqui, Alcira, Compiladora. (2009) *“Muertes silenciadas: La eliminación de los “delincuentes”*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones del CCC.
- Delamata, Gabriela; Garavito César; Morales, Diego Ramón; Rossi, Julieta y Sigal Martin. (2016). *“Derechos Sociales y Procesos Colectivos: (algunas) variables asociadas al cumplimiento de las sentencias”*. Argentina. Ediciones de la UNLa.
- Ferrajoli, Luigi. (2001) *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.”* Madrid, España. Editorial Trotta.

- Foucault, Michel. (1992) *"Microfísica del poder."* Madrid, España. Las ediciones de la piqueta. Tercera edición.

(2000) *"Defender la sociedad."* Argentina. Fondo de cultura económica de Argentina.

(2001) *"Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión."* España. Siglo XXI Editores Trigésimo primera edición en español.

(2001) *"Defender la sociedad."* Curso en el College de France. 1975-1976" México. Fondo de Cultura Económica. Segunda reimpresión.

- Gargarella, Roberto. (2004) *"Crítica de la constitución. Sus zonas oscuras."* Buenos Aires, Argentina. Capital Intelectual.

(2004) *"Por qué el fallo que criminaliza la protesta es (jurídicamente) inaceptable."* Buenos Aires, Argentina. Mimeo.

(2008) *"De la injusticia penal a la justicia social."* Universidad de Los Andes. Bogotá, Colombia. Siglo del Hombre editores.

- Garland, David. (2005) *"La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea."* Barcelona, España. Gedisa Editorial.

(2006) *"Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social."* España. Siglo XXI editores.

- Gherardi, Natalia. (2006) *"Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: un espacio de asistencia posible para las mujeres?"* Argentina. Editorial Biblos,

- Hulsman, Louk y Bernat de Celis, Jacqueline. (1984) *"Sistema Penal y seguridad Ciudadana. Hacia una alternativa"*. Barcelona. Editorial Ariel.

- Kessler, Gabriel. (2009) *"El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito."* Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI Editores.

- Lea-Young. (2001) *"¿Qué hacer con la ley y el orden?"* Buenos Aires, Argentina. Editores del puerto.

- Leiras, Marcelo. (2007). *"La incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en las políticas públicas. Definiciones, explicaciones y evaluaciones de la literatura especializada local e internacional."* En Acuña, Carlos; Vacchierri, Adriana. Coordinadores. *"La incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en las políticas públicas. Definiciones, explicaciones y evaluaciones de la literatura especializada local e internacional. La incidencia política de la sociedad civil."* Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI Editores.

- Logiudice, Eduardo. (2007) *“Agamben y el estado de excepción. Una mirada marxista.”* Argentina. Herramientas ediciones.
- Mann, Michael. (2004) *“La crisis del Estado-Nación en América Latina. Desarrollo económico.”* Vol. 44. Nro. 174.
- Melosi-Pavarini. (1985) *“Cárcel y fabrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)”* España. Siglo XXI Editores. Segunda edición en español.
- Pavarini, Massimo. (2006) *“Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad.”* Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad Hoc.
- Pérez Pinzón, Alvaro Orlando. (1989) *“La perspectiva abolicionista”*. Monografías jurídicas. Colombia. Editorial Temis SA.
- Pitlevnik, Leonardo. (2019). *“Superpoblación carcelaria. Dilemas y alternativas”*. CABA, Argentina. Didot.
- Quiroga Lavié, Humberto. (1995). *“Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Comentario a las reformas y notas de jurisprudencia.”* Argentina. Rubinzal-Culzoni. Editores.
- Rodríguez Garavito, Cesar. (2013) *“Investigación anfibia: La investigación-acción en un mundo multimedia.”* Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Rodríguez Garavito, Cesar. Rodríguez Franco, Diana. (2015) *“Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global”*. Buenos Aires, Argentina. Siglo XXI Editores.
- Rossi, Julieta. Sigal, Martín. Morales, Diego (2016). *“Derechos Sociales y Procesos Colectivos: (algunas) variables asociadas al cumplimiento de las sentencias”*. Lanús, Argentina. Centro de Derechos Humanos. Depto. De Planificación y Políticas Públicas. Ediciones de la UNLa.
- Rusche-Kirchheimer. (2004) *“Pena y estructura social”*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.
- Uribe, Álvaro. Coordinador. (2004) *“Estrategias de exigibilidad jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales”*. Colombia. Colectivo de abogados José Alvear Restrepo.
- Saavedra Rojas, Edgar. (1985). *“Criminalización, descriminalización y abolicionismo.”* Revista Nuevo Veredicto. Año IV. Núm 8.
- Svampa, Maristella y Pereyra, Sebastián. (2003). *“Entre la ruta y el barrio. La experiencia de las organizaciones piqueteras.”* Buenos Aires, Argentina. Biblos.

- (2006). *“La sociedad excluyente. La Argentina bajo el signo del neoliberalismo.”* Argentina. Taurus-
- Tiscornia, Sofía. (2008). *“Activismo de los Derechos Humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio.”* Buenos Aires, Argentina. Ediciones del Puerto”.
 - Wacquant, Loïc. (2002) *“Las cárceles de la miseria.”* España. Editorial Manantial.
 - Young, Jock. (1999) *“La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía.”* Madrid, España. Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales.
 - Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. (2002) *“Derecho penal. Parte General”*. Buenos Aires, Argentina. Ediar editores.
 - Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2005) *“En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal.”* Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.
 - (2006) *“El enemigo en el derecho penal”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.

ARTICULOS EN MEDIOS ELECTRONICOS

- Celinet Goris, Dahiana. (2014) *“Impactos directos e indirectos de la judicialización del Derecho al Libre Acceso a la Información Pública en la República Dominicana”*. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo | ISSN 2250-8120 | pp. 89-120 Año III, N.º 2 | Noviembre de 2014. https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_03.pdf. Consulta 13/10/2019.
- Courtis, Christian. (2005) *“El caso “Verbtsky”: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”* http://www.cels.org.ar/common/documentos/courtis_christian.pdf. Consulta 26/6/2019.
- Daroqui, Alcira, Compiladora. (2015). *“La cárcel en la Universidad. El discurso penitenciario en la normativa y prácticas interinstitucionales.”* <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina35342.pdf> Consulta 26/6/2019.
- De Sousa Santos, Boaventura. (2012) *“Derecho y emancipación.”* Quito, Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. Pensamiento jurídico contemporáneo.

<http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derecho%20y%20Emancipaci%C3%B3n.pdf>. Consulta 26/6/2019.

- Maraniello, Patricio Alejandro. (2008) “*El activismo judicial: Una herramienta de protección constitucional.*” Conferencia dada en la provincia de Formosa, organizado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, el día viernes 31 de octubre de 2008. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>. Consulta 30/6/ 2019.

- Medina Villareal, Santiago (2007) “*Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención*”. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24781.pdf>. Consulta 12/10/2019.

- Scarfó, Francisco y Zapata, Natalia. (2013). “*Obstáculos en la realización del derecho a la educación en cárceles. Una aproximación sobre la realidad Argentina.*” <http://www.cmv-educare.com/es/centro-de-referencia/documentos-de-los-miembros-del-comite-cientifico/obstaculos-en-la-realizacion-del-derecho-a-la-educacion-en-carceles-una-aproximacion-sobre-la-realidad-argentina/>. Consulta 23/7/19)

- Tijoux, María Emilia. “*Cárceles para la tolerancia cero: Clausura de pobres, y seguridad de ciudadanos*”. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19501607>. Consulta 26/6/2019.

LEGISLACIÓN

- Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 14 de septiembre de 1994.

- Ley Nacional Nro. 23054. Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina. 27 de marzo de 1984.

- Ley Nacional Nro. 23098. Procedimiento de Habeas Corpus. Disposiciones Generales. Procedimiento. Reglas de Aplicación. Buenos Aires, Argentina. 28 setiembre 1984. Promulgación: 19 de octubre 1984.

- Ley Nacional Nro. 23313. Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, adoptados por Resolución N° 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, abiertos

a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina. 13 de mayo de 1986.

- Ley Nacional Nro. 23338. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada el 4 de febrero de 1985 por el Gobierno de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina. 26 de febrero de 1987.

- Ley Nacional Nro. 24.430.- Constitución Nacional de la República Argentina. Texto oficial de la Constitución Nacional, ordenado por el Congreso de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina. 10 de enero de 1995.

- Ley Nacional Nro. 24660. Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales. Boletín Oficial de la República Argentina. 16 de julio de 1996.

- Ley Provincial Nro. 12061. Ley orgánica del Ministerio Público. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 8 y 9 de enero de 1998.

- Ley Provincial Nro. 13284. Modifica Ley 13023. Creación del Registro de personas detenidas a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 24 de enero de 2005

NORMATIVA INTERNACIONAL

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

- Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas según resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 c del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. V. 856. XXXVIII. Recurso de hecho. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. 3/5/2005. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verbitsky-horacio-habeas-corpus-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf?>. Consulta 30/6/2019.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf> Consulta 17/8/2019.
- Habeas corpus interpuesto en favor de los internos del Complejo de la Ciudad de Buenos Aires, por haberse habilitado de manera transitoria y excepcional el gimnasio como Pabellón 53. CNACyC - Sala 6 CCC 9785/2019/CA1. <https://www.cij.gov.ar/nota-33613-Adoptan-medidas-ante-las-condiciones-de-detencion-de-las-personas-alojadas-en-la-alcaldia-del-Palacio-de-Tribunales.html>. Consulta 30/6/2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf Consulta 17/8/2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf. Consulta 12/10/2019.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf. Consulta 12/10/2019.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf. Consulta 12/10/2019.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf. Consulta 12/10/2019.

- Cámara de Apelaciones y Garantías de Dolores. Causa 11570. Habeas Corpus. Agravamiento en las condiciones de detención en la Unidad Penal Nro. 6. Voto del Dr. Fernando Sotelo al que adhirieron la totalidad de los integrantes de la Sala.

CAUSAS S/HABEAS COLECTIVOS COMPULSADAS DEPTO. JUDICIAL LOMAS DE ZAMORA

- HC s/ Seccional 2da de Almte. Brown. Causa 3343 Juzgado Correccional 3.
- HC s/ Seccional 3ra. De Almte. Brown. Causa 69448 Juzgado Criminal y Correccional 9 (Transición).
- HC s/ Seccional 4ta. De Almte. Brown. Causa 65560 Juzgado Criminal y Correccional 9 (Transición).
- HC s/ Seccional 5ta. De Almte. Brown. Causa. 896/9. Tribunal Oral en lo Criminal 9.
- HC s/ Seccional 6ta de Almte. Brown. Causa 3167/2005. Tribunal Oral en lo Criminal 2.
- HC s/ Seccional 7ma. De Almte. Brown. Causa 2991/2007. Juzgado de Garantías 1.
- HC s/ Seccional 7ma. De Almte. Brown. Causa 316/2 Tribunal Oral en lo Criminal 2.
- HC s/ Seccional 8va. De Almte. Brown. Causa 6481/2005. Juzgado de Garantías 6.
- HC s/ Seccional 1ra. De Esteban Echeverría. Causa 2329/05. Tribunal oral en lo Criminal 1
- HC s/ Seccional 1ra. De Esteban Echeverría. Causa 2329/05 Juzgado Criminal y Correccional 11 (Transición).
- HC s/ Seccional 2da. De Esteban Echeverría. Causa 32171. Juzgado Criminal y Correccional 1 (Transición).

- HC s/ Seccional 2da. De Esteban Echeverría. Causa 73115/05 Juzgado Criminal y Correccional 11 (Transición).
- HC s/ Seccional 3ra. De Esteban Echeverría. Causa 0249/08. Juzgado Correccional 8.
- HC s/ Seccional 4ta. De Esteban Echeverría. Causa 949/06 Garantías de Garantías 3.
- HC s/ Seccional 2da. De Ezeiza. Causa 3472/08 Juzgado de Garantías 5
- HC s/ Seccional 1ra. de Lanús. Causa 2034 Juzgado Correccional 3
- HC s/ Seccional 1ra. de Lanús. Causa 71250 Juzgado en lo Criminal y Correccional 12.
- HC s/ Seccional 2da de Lanús. Causa 986/2004 Juzgado de Garantías 3.
- HC s/ Seccional 3ra. de Lanús. Causa 76524 Juzgado en lo Criminal y Correccional 11.
- HC s/ Seccional 1ra. de Lanús. Causa 3016 Juzgado de Garantías 2
- HC s/ Seccional 1ra. de Lanús. Causa 6242 Juzgado de Transición 1.
- HC s/ Seccional 5ta de Lanús. Causa 6916 Juzgado en lo Criminal y Correccional 8.
- HC s/ Seccional 6ta de Lanús. Causa 62335 Juzgado en lo Criminal y Correccional 6.
- HC s/ Seccional 6ta de Lanús. Causa 62347 Juzgado en lo Criminal y Correccional 6.
- HC s/ Seccional 8va de Lanús. Causa 76524. Juzgado en lo Criminal y Correccional 11.
- HC s/ Seccional 8va de Lanús. Causa 271/6 Juzgado Correccional 6.
- HC s/ Seccional 9na. de Lanús. Causa 2570. Juzgado de Garantías Nro. 8.
- HC s/ Seccional 10ma. de Lanús. Causa 3632. Juzgado de Garantías 7.
- HC s/ Seccional 10ma. de Lanús. Causa 756995 Juzgado de Garantías 6.
- HC s/ Seccional 1ra. de Avellaneda. Causa 12288 Juzgado de Garantías 2.
- HC s/ Seccional 1ra. de Avellaneda. Causa 5596 Juzgado de Garantías 6.
- HC s/ Seccional 1ra. de Avellaneda. Causa 1976 Tribunal Oral en lo Criminal 7.
- HC s/ Seccional 1ra. de Avellaneda. Causa 2348 Juzgado de Ejecución 1.
- HC s/ Seccional 2da. de Avellaneda. Causa 64685 Juzgado en lo Criminal y Correccional 8.
- HC s/ Seccional 4ta. de Avellaneda. Causa 3823 Juzgado de Garantías 6.
- HC s/ Seccional 4ta. de Avellaneda. Causa 5097 Juzgado de Garantías 3
- HC s/ Seccional 4ta. de Avellaneda. Causa 64811 Juzgado en lo Criminal y Correccional 8.
- HC s/ Seccional 5ta de Avellaneda. Causa 6470 Juzgado de Garantías 3.
- HC s/ Seccional 6ta de Avellaneda. Causa 69457 Juzgado en lo Criminal y Correccional 9.
- HC s/ Seccional 1ra de Lomas de Zamora. Causa 69450 Juzgado en lo Criminal y Correccional 9.
- HC s/ Seccional 1ra de Lomas de Zamora. Causa 1289 Tribunal Oral en lo Criminal 6.
- HC s/ Seccional 1ra de Lomas de Zamora. Causa 1767 Juzgado de Garantías 6
- HC s/ Seccional 2da. de Lomas de Zamora. Causa 1753 Tribunal Oral en lo Criminal 9.
- HC s/ Seccional 2da. de Lomas de Zamora. Causa 62249 Juzgado en lo Criminal y Correccional 7.
- HC s/ Seccional 2da. de Lomas de Zamora. Causa 1767 Juzgado de Garantías 6.

- HC s/ Seccional 3ra. de Lomas de Zamora. Causa 69459 Juzgado en Criminal y Correccional 9.
- HC s/ Seccional 3ra. de Lomas de Zamora. Causa 320 Tribunal Oral en lo Criminal 6.
- HC s/ Seccional 3ra. de Lomas de Zamora. Causa 711 Juzgado Correccional 4.
- HC s/ Seccional 3ra. de Lomas de Zamora. Causa 1581 Juzgado Correccional 6.
- HC s/ Seccional 4ta. de Lomas de Zamora. Causa 3377 Juzgado Correccional 1.
- HC s/ Seccional 4ta. de Lomas de Zamora. Causa 1042 Tribunal Oral en lo Criminal 4.
- HC s/ Seccional 4ta. de Lomas de Zamora. Causa 3891 Juzgado de Garantías 6.
- HC s/ Seccional 5ta. de Lomas de Zamora. Causa 1517 Juzgado Correccional 2.
- HC s/ Seccional 5ta. de Lomas de Zamora. Causa 8242 Juzgado Garantías 4
- HC s/ Seccional 5ta. de Lomas de Zamora. Causa 2915 Tribunal Oral en lo Criminal 4.
- HC s/ Seccional 6ta. de Lomas de Zamora. Causa 1441 Tribunal Oral en lo Criminal 2.
- HC s/ Seccional 6ta. de Lomas de Zamora. Causas 3982 Juzgado de Garantías 2.
- HC s/ Seccional 6ta. de Lomas de Zamora. Causa 1387 Tribunal Oral en lo Criminal.
- HC s/ Seccional 6ta. de Lomas de Zamora. Causa 1840 Tribunal Oral en lo Criminal 7.
- HC s/ Seccional 7ma. de Lomas de Zamora. Causa 3343. Juzgado Correccional 3. .-
- HC s/ Seccional 8va de Lomas de Zamora. Causa 3374 Tribunal Oral en lo Criminal 10.
- HC s/ Seccional 8va de Lomas de Zamora. Causas 1411 Tribunal Oral en lo Criminal 3
- HC s/ Seccional 8va de Lomas de Zamora. Causa 3275 Juzgado de Ejecución 1.
- HC s/ Seccional 9na de Lomas de Zamora. Causa 74033 Juzgado Criminal y Correccional 11 (Transición).
- HC s/ Seccional 9na de Lomas de Zamora. Causa 4612 Juzgado de Garantías 5.
- HC s/ Seccional 10ma. de Lomas de Zamora: Causa 2348 Ejecución nro. 1. Otras causas: 5596 Garantías 6; 1976 TOC 7.
- HC s/ Seccional 10ma. de Lomas de Zamora. Causa 5596. Juzgado Garantías 6
- HC s/ Seccional 10ma. de Lomas de Zamora. Causa 1976 Tribunal Oral en lo Criminal 7.